

AW

Colombia. Leyes, decretos, etc.

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

4
1890

[BOGOTA.

IMPRESA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS

1891.

B



*Fond. Caro
N. 2045*

cop. 1

x 19/07

R. A.

LEY 35 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

que aprueba el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma entre el Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y Secretario de Estado del Sumo Pontífice León XIII, en representación de Su Santidad, y Su Excelencia el Señor Doctor Don Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, en representación del Supremo Gobierno de la República; cuyo Convenio, copiado textualmente, es del tenor siguiente:

“En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República de Colombia, Excelentísimo Señor Rafael Núñez, nombraron como Plenipotenciarios respectivamente, Su Santidad al Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y su Secretario de Estado, y el Presidente de la República á Su Excelencia el Señor Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede: quienes, después de exhibirse mutuamente sus correspondientes credenciales, han convenido en lo siguiente:

“Art. 1.º La Religión católica apostólica romana, es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y se obligan á protegerla y hacerla respetar, lo mismo que á sus ministros, conservándola á la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

“Art. 2.º La Iglesia católica conservará su plena libertad é independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

"Art. 3.º La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

"Art. 4.º En la Iglesia representada por su legítima autoridad jerárquica reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden.

"Art. 5.º La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles é inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

"Art. 6.º Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse ó destinarse á usos diversos.

"Art. 7.º Los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados á desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán además siempre exentos del servicio militar.

"Art. 8.º El Gobierno se obliga á adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia.

"Art. 9.º Los ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos canónica y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno.

"Art. 10. Podrán constituirse y establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente superioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instituto: y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las Leyes deben presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

"Art. 11. La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al Gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que

se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, á las misiones, á la educación de la juventud, á la enseñanza en general y otras obras de pública utilidad y beneficencia.

"Art. 12. En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación é instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión católica.

"Art. 13. Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho, en lo que se refiere á la religión y la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado, de acuerdo con los otros ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debido á la Iglesia.

"Art. 14. En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral á pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme á la doctrina católica, el respectivo ordinario diocesano podrá retirar á los Profesores y Maestros la facultad de enseñar tales materias.

"Art. 15. El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes corresponde á la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que á la provisión de sillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá éste recomendar directamente á la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil ó político para considerar á dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las diócesis queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses.

“ Art. 16. Podrá la Santa Sede erigir nuevas diócesis y variar la circunscripción de las que hoy existen cuando lo creyere útil y oportuno para el mayor provecho de las almas, consultando previamente al Gobierno y acogiendo las indicaciones de éste que fueren justas y convenientes.

“ Art. 17. El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la Ley determine con el solo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, á no ser que se trate de matrimonio *in articulo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere fácil llenarla y reemplazarse por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas á la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco á hacerles oportunamente presente la obligación que la Ley civil les impone.

“ Art. 18. Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico.

“ Art. 19. Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieran á la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se registrarán por el Poder civil.

“ Art. 20. Los ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses que se determinarán por el Padre Santo en acto separado.

“ Art. 21. Después de los oficios divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: *Domine salvam fac Rempublicam; Domine salvum fac Praesidem eius et supremas eius auctoritates.*

“ Art. 22. El Gobierno de la República reconoce á perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes á iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo

inscrita en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin disminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos.

“ Art. 23. Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente á quienes, según las fundaciones, tengan derecho á percibir las ó bien á sus apoderados legalmente constituidos. El pago se verificará sin disminución como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse alguna de las entidades indicadas, previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno, se aplicarán los productos que les correspondan á objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores.

“ Art. 24. La Santa Sede, en vista del estado en que se halla el Tesoro nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia de este Convenio, hace á la República las siguientes condonaciones: (a) del valor del capital no reconocido hasta ahora en ninguna forma de los bienes desamortizados pertenecientes en su mayor parte á conventos ó asociaciones religiosas de uno y otro sexo ya extinguidas y no comprendidas en los anteriores artículos; (b) de lo que deba por réditos ó intereses vencidos, ó por cualquier otro motivo procedente de la desamortización, á entidades eclesiásticas, hasta el 31 de Diciembre de 1887.

“ Art. 25. En compensación de esta gracia el Gobierno de Colombia se obliga á asignar á perpetuidad una suma anual líquida que desde luégo se fija en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

“ Art. 26. Los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y demás necesidades.

“ Art. 27. Subsistirán asimismo las rentas ó asignaciones anteriormente destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22. Si acerca de este punto hubiere dudas ó dificultades, el Gobierno se entenderá con la competente autoridad eclesiástica á fin de establecer lo que proceda.

“ Art. 28. El Gobierno devolverá á las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan ningún destino ; y en caso de que el dueño no aparezca ó no tenga misión que cumplir se aplicará el producto de la venta de tales bienes ó el de su manejo á objetos análogos benéficos y piadosos, según las necesidades más apremiantes de cada diócesis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

“ Art. 29. La Santa Sede, á fin de proveer á la pública tranquilidad, declara por su parte que las personas que en Colombia durante las vicisitudes pasadas hubieren comprado bienes eclesiásticos desamortizados ó redimido censos en el Tesoro nacional según las disposiciones de las Leyes civiles á la sazón vigentes, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica ; gracia que se hace extensiva no sólo á los ejecutores de tales actos sino á cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones hayan tomado parte en los mismos, de modo que los primeros compradores ó rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes y de sus emolumentos y productos, quedando firme sin embargo que en lo porvenir no se repetirán semejantes enajenaciones abusivas.

“ Art. 30. El Gobierno de la República arreglará con los respectivos Ordinarios diocesanos todo lo concerniente á cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y las prescripciones eclesiásticas : y en caso de discordancia, este asunto será materia de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia.

“ Art. 31. Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso.

“ Art. 32. Por el presente acuerdo quedan derogadas y abrogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado, en la parte en que contradijeren ó se opusieren á este convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como de ley del Estado.

“ Art. 33. La ratificación y el canje del presente convenio se hará en el plazo de seis meses desde la fecha de la suscripción ó más pronto si fuere posible.

“ En fe de lo cual, los indicados Plenipotenciarios pusieron su firma y sello á este convenio.

“ Hecho en Roma el día 31 de Diciembre de 1887.

“(Firmado). M. CARDENAL RAMPOLLA.

“(Firmado). JOAQUÍN F. VÉLEZ.

“(Hay dos sellos);”

CONSIDERANDO :

1.º Que en la celebración del Convenio preinserto, el Gobierno ha procedido de acuerdo con la facultad que le atribuye el artículo 56 de la Ley Fundamental de la República :

2.º Que por este pacto quedan arregladas de una manera satisfactoria y congruente con el nuevo régimen nacional, las cuestiones pendientes entre la Iglesia y el Estado, á la vez que se responde á la imperiosa necesidad y á la pública conveniencia de definir y establecer las mutuas relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica ; y

3.º Que las estipulaciones en él consignadas se conforman estrictamente á los preceptos contenidos en los artículos 38, 41, 47, 53, 54 y 55 de la Constitución,

DECRETA :

Art. 1.º Apruébase en todas sus partes el Convenio que se incorpora en la presente Ley.

Art. 2.º En los Presupuestos nacionales se apropiarán las cantidades necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el Gobierno y que gravan al Tesoro de la República ; teniendo como incluidas en el Presupuesto vigente, las que deban erogarse, con el indicado objeto, en el corriente período fiscal.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, *Roberto de Narváez*.—*Manuel Brigard*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 27 de Febrero de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

LEY 20 DE 1890

(21 DE OCTUBRE),

sobre becas de la Universidad Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Habrá en la Universidad Nacional tantas becas costeadas por la República, cuantas sean necesarias para sostener un alumno por cada cincuenta mil habitantes. Estas becas se adjudicarán por el Gobierno á jóvenes de los nueve Departamentos, de manera que á cada uno de éstos corresponda el número de alumnos que da la proporción indicada; y oirá para proveerlas las opiniones de los Gobernadores, quienes tomarán en consideración, previamente, los informes de las Juntas respectivas de Instrucción pública.

Art. 2.º Fijase en treinta pesos mensuales la pensión de cada alumno becado de la Universidad Nacional y se pagará aun en el tiempo de vacaciones.

Art. 3.º El Gobierno reglamentará la provisión y pago de becas, procurando que las pensiones no se entreguen á los alumnos sino á los administradores de fondos de los correspondientes Institutos.

Art. 4.º Para conferir las becas de que trata esta ley, el Poder Ejecutivo observará las reglas siguientes :

1.ª En todo caso serán preferidos los jóvenes que han estado disfrutando de becas en el año anterior y que á juicio del Rector del Establecimiento á que pertenecen, sean dignos por su conducta y por su aprovechamiento de seguir gozando de la merced que la Nación les hace.

2.ª Entre los jóvenes que la soliciten serán preferidos los que, siendo hijos de padres pobres, ó hallándose huérfanos y destituidos de amparo y de recursos, estén ya colocados como alumnos internos ó como alumnos externos en alguno de los establecimientos universitarios y hayan observado buena conducta y dado muestras de aprovechamiento.

Art. 5.º Las becas concedidas ó que en lo sucesivo se concedan en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, dan derecho al agraciado

para terminar la carrera que elija en las Escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ciencias naturales é Ingeniería, siempre que compruebe buena conducta y aprovechamiento suficiente á juicio del respectivo Rector.

Art. 6.º Las sumas necesarias para dar cumplimiento á esta ley se incluirán en los Presupuestos de Rentas y Gastos.

Art. 7.º La presente ley regirá desde su sanción, pero sus disposiciones no perjudicarán á los alumnos becados actualmente.

Art. 8.º Queda en los términos de la presente ley reformada la 89 de 1888.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 21 de 1890.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 40 DE 1890

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se auxilia á tres artistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Auxíliase con la suma de seis mil pesos (\$ 6,000) á cada uno de los Sres. José Eugenio Montoya y Ricardo Moros para que puedan trasladarse á Europa á perfeccionarse en el arte de la pintura.

Art. 2.º Auxíliase igualmente al Sr. Manuel José Archila con la suma de mil pesos (\$ 1,000) para que se perfeccione en sus estudios de pintura.

Art. 3.º Los Sres. José Eugenio Montoya y Ricardo Moros harán gratuitamente en Europa ó á su regreso los retratos al óleo, de tamaño natural, que el Congreso del presente año y el de 1892 decreten sobre honores á la memoria de ciudadanos notables.

Art. 4.º La suma de que trata esta ley se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1891 y 1892.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.

Publíquesé y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 53 DE 1890

(17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea un nuevo establecimiento de educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Créase en la ciudad de Bogotá un nuevo establecimiento nacional de educación secundaria, el que llevará el nombre de *Liceo Nacional*.

Art. 2.º En el Liceo Nacional se enseñarán las mismas materias que en la Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional, y otras cualesquiera cuyo conocimiento pueda, á juicio del Gobierno, ser útil para la juventud.

Art. 3.º Los estudios que se hagan en el Liceo Nacional no se sujetarán á otro orden de sucesión que al indispensable para que los jóvenes que cursen una materia se hallen preparados con el estudio de aquéllos, sin cuyo conocimiento no podrán adelantar en ella,

Art. 4.º Si un alumno del Liceo gana cursos de los que, según el plan de estudios, hacen parte de una de las facultades universitarias, le valdrán si llega á pasar á la de Filosofía y Letras, á la de Derecho, á la de Medicina ó á la de Ingeniería, siempre que lo haga con las mismas condiciones que se exigen á los que los hacen en la Escuela de Filosofía y Letras.

Art. 5.º En el Liceo podrá haber alumnos internos, seminternos y externos. La edad de los que sean admitidos no podrá bajar de quince años. Los internos y seminternos pagarán pensión, y los externos derechos de matrículas.

Art. 6.º El Establecimiento será gobernado por un Rector, cuyo nombramiento compete al Poder Ejecutivo; habrá también un Vice-Rector, nombrado por el mismo á propuesta del Rector; el número de Inspectores ó Prefectos que según el número de alumnos fuere necesario; y, finalmente, un Secretario y un Portero, nombrados todos por el Rector.

El destino de Inspector y el de Secretario podrán acumularse en un mismo individuo.

Art. 7.º Habrá asimismo un Consejo Directivo del Liceo, compuesto del Rector, el Vice-Rector, el Subsecretario de Instrucción Pública y dos miembros más, los cuales, así como sus suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Las funciones de este Consejo serán :

1.º Formar cada año el Presupuesto de rentas y gastos del Liceo;

2.º Establecer y determinar todo lo tocante á la contabilidad y al manejo de las rentas;

3.º Aprobar ó improbar los nombramientos de Catedráticos, los cuales deben ser hechos por el Rector;

4.º Determinar qué enseñanzas deben darse cada año y señalar los textos de que haya de usarse;

5.º Formar el Reglamento para el régimen interior y someterlo al examen y aprobación del Gobierno;

6.º Exponer al Rector su opinión sobre todos los puntos relativos al gobierno del Establecimiento sobre que la solicite.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para gastar hasta treinta mil pesos en la fundación y sostenimiento del Liceo en el presente año, y hasta veinte mil pesos en los años siguientes. En el Presupuesto nacional se considerarán incorporadas estas partidas.

Art. 10. Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para dictar de-

cretos sobre todos los puntos relacionados con el establecimiento y reglamentación del Liceo no tocados en la presente ley.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE C. DE BARROS.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 17 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 71 DE 1890

(22 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea la Academia de Medicina Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Reconócese á la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales establecida en esta ciudad el 2 de Enero de 1872, como Academia de Medicina nacional.

Art. 2.º Son miembros de la Academia de Medicina nacional los mismos Profesores que el día de la promulgación de esta ley formen la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales de Bogotá.

Art. 3.º Fijase en cuarenta el número de miembros activos que deben componer la Academia. Cuando falte alguno de ellos, corresponde á la Corporación elegir al que deba reemplazarlo.

Art. 4.º La Academia tendrá también miembros correspondientes y honorarios, cuya elección le pertenece.

Serán miembros correspondientes de la Academia los Profesores que forman las Sociedades de Medicina del Cauca y Antioquia.

Art. 5.º La Academia dará al Gobierno los informes que se le pidan sobre puntos relacionados con las ciencias médicas y naturales, y pasará al fin de cada año una relación de sus trabajos.

Art. 6.º La Academia repartirá anualmente dos premios de quinientos pesos (\$ 500) cada uno, á los dos mejores trabajos que se le presenten sobre Medicina nacional.

Art. 7.º La *Revista Médica* continuará siendo el periódico oficial de la Academia.

Art. 8.º El Gobierno proveerá á la Academia de un local adecuado para sus reuniones y formación de Biblioteca, Museo y conservación de sus archivos.

Art. 9.º Auxíliase á la Academia con la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) anuales, destinados para la creación de Biblioteca, Museo y demás gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 22 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 93 DE 1890

(4 DE DICIEMBRE),

que autoriza al Gobierno para ampliar un contrato.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Atlas y Mapas geográficos de la República publicados por Manuel María Paz en virtud del contrato celebrado con el Gobierno, son de reconocida utilidad pública; y.

2.º Que la edición de esta obra se ha reducido sólo á mil ejemplares para el Gobierno.

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar el contrato á que se refiere la Ley 2.ª de 1887 y para destinar la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) con el fin de aumentar la edición del Atlas y Mapas geográficos de Colombia, de la cual el Poder Ejecutivo tomará el número de ejemplares que acuerde con Paz.

Art. 2.º El Gobierno vigilará que en la nueva edición de los mapas á que se refiere esta ley, se rectifiquen los límites de la República con las Naciones limítrofes, de acuerdo con los derechos sostenidos por la Nación.

Art. 3.º Las introducciones del extranjero que haga el señor Paz para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán libres del pago de derechos de importación.

Art. 4.º Con esta suma queda adicionado el Presupuesto vigente.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Diciembre 4 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 122 DE 1890

(23 DE DICIEMBRE),

adicional á las de Instrucción pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para contratar y hacer venir de los Estados Unidos de América, en caso de que se juzgue

necesario ó conveniente, los Profesores que para asignaturas en la Universidad Nacional no se encuentren fácilmente en el país, y los Pedagogos que se necesiten para que en las Escuelas Normales de la República den lecciones prácticas sobre métodos modernos de enseñanza y sobre organización de las Escuelas.

Art. 2.º Autorízase igualmente al Gobierno para fundar y sostener una Biblioteca destinada á las Escuelas Superiores de la Universidad Nacional.

Art. 3.º El Gobierno queda facultado para reorganizar el negociado de la Instrucción pública costeadá con fondos nacionales de la manera que sea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 4.º Declárase de preferente atención la reglamentación de las Escuelas Normales y su acertada multiplicación en la República.

Art. 5.º Las sumas necesarias para el cumplimiento de esta ley se considerarán incluídas en el Presupuesto.

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

LEY 123 DE 1890

(23 DE DICIEMBRE),

sobre Casas de Corrección y Escuelas de trabajo, y por la cual se dan al Gobierno ciertas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Tan pronto como sea sancionada la presente Ley, proce-

derá el Gobierno á organizar en la capital de la República una *Casa de Corrección* para varones menores de edad.

Art. 2.º El Reglamento y organización de esta Casa corresponde al Gobierno, ajustándose, hasta donde nuestra situación, necesidades, costumbres y medios pecuniarios lo permitan, al plan de trabajos, disciplina y enseñanza que rigen la Colonia agrícola y penitenciaria de Mettray, en la República Francesa.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo queda facultado para crear y nombrar los empleados respectivos, y para fijar sus dotaciones.

Art. 4.º Anexa á la *Casa de Corrección*, de que trata el artículo 1.º, se creará una Sección denominada "*Escuela de trabajo*," en la cual se recibirán los jóvenes que pertenezcan ó hubieren pertenecido á Establecimientos de Instrucción pública, oficial ó privada, cuyos padres, madres, tutores, guardadores y, en general, aquellos de quienes dependan, lo soliciten por su cuenta y por escrito, del Gobierno. Y será requisito indispensable para esta admisión el certificado, con juramento, del Director ó Rector del Colegio ó Escuela en que haya cursado el joven, de que han sido inútiles los apremios y procedimientos ordinarios para obtener su corrección ó enmienda.

Parágrafo. En esta Sección ó *Escuela de trabajo* los jóvenes estarán sujetos á disciplina, se les dará enseñanza pero no se les considerará presos.

Art. 5.º Para la creación de la *Casa de Corrección* expresada, dispondrá el Gobierno lo conducente á fin de que lo más pronto posible se construya en Bogotá el edificio ó edificios necesarios, para lo cual se hará levantar por profesor idóneo los planos necesarios, tomándose por modelo los mejores que se puedan conseguir de establecimientos análogos que existan en Europa ó los Estados Unidos de América,

Art. 6.º Autorízase al Gobierno para contratar en Europa ó en los Estados Unidos de América el Director de la *Casa de Corrección*.

Art. 7.º El Consejo de Estado procederá inmediatamente á redactar las variaciones que, para el Código Penal vigente, y de acuerdo con el pensamiento que informa esta Ley, deba considerar el próximo Congreso sobre penalidad de varones menores de edad.

Art. 8.º El Gobierno procurará que la *Casa de Corrección* de que trata esta Ley se construya fuera de Bogotá, pero en sus inmediaciones, y que los trabajos y enseñanza agrícolas tengan preferente atención.

Art. 9.º Decláranse de urgente necesidad pública la terminación y

conveniente organización del Panóptico de Cundinamarca que se construye en Bogotá. El Gobierno nacional queda autorizado para hacer los gastos que demande la terminación de esta obra.

Art. 10. El Gobierno tendrá por incluida en el Presupuesto de Gastos respectivo la cantidad necesaria para dar cumplimiento á esta Ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, ADOLFO HARKER.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rudesindo Gómez A*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

LEY 126 DE 1890

(26 DE DICIEMBRE),

por la cual se adicionan las Leyes 89, 92 y 149 de 1888.

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Art. 1.º Para los efectos legales serán válidos los grados y títulos así como los certificados de cursos conferidos por las Universidades oficiales de Antioquia, Bolívar y Cauca y el Colegio de Boyacá, siempre que correspondan á facultades establecidas en ellas de acuerdo con las disposiciones nacionales sobre la materia.

Art. 2.º La dirección inmediata de estos Establecimientos estará á cargo de un Consejo Universitario formado por el Secretario de Instrucción Pública, ó á falta de éste por el de Gobierno del respectivo Departamento, que lo presidirá, del Rector, del Vicerrector, del Inspector donde lo haya, y de un Catedrático de cada Facultad, nom

brado por el Gobierno. Será Secretario del Consejo Universitario el de la Universidad.

Art. 3.º Corresponderá á los Consejos Universitarios establecer Facultades y fijar cada año las materias de enseñanza, de acuerdo con las respectivas Ordenanzas. La extensión de los cursos no será en ningún caso inferior á la de los que se hagan en la Universidad Nacional.

Art. 4.º Corresponderá también á los Consejos Universitarios la adopción de textos, de acuerdo con las disposiciones del Gobierno, y las demás facultades que les den las Asambleas ó los Reglamentos de las respectivas Gobernaciones. Estas últimas deberán ser sometidas á la aprobación del Gobierno.

Art. 5.º Las Universidades y el Colegio indicados quedan exentos de la disposición contenida en el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888.

Art. 6.º De la cantidad apropiada por la Ley 92 de 1888 para fomentar la Instrucción Pública se destina la suma que sea necesaria para dotar á cada uno de los Establecimientos á que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley, con un gabinete de física, otro de zoología y botánica y un laboratorio químico, ó completar los que existen actualmente; así como para arreglar convenientemente la enseñanza de náutica en Cartagena.

Art. 7.º También se apropiará la partida necesaria para que el Gobierno contrate y haga venir á su costa del extranjero un profesor competente de química y otro de botánica y zoología para cada uno de los Establecimientos citados en el artículo 1.º y, además, uno de minería para el de Antioquia y uno de náutica para el de Bolívar.

El profesor de química deberá además de enseñar en la Universidad respectiva, hacer todos los análisis y ensayos que la autoridad necesite, por motivo criminal, de salubridad ó industrial.

Art. 8.º Destínase á cada una de las Universidades de Antioquia y Bolívar y al Colegio de Boyacá una subvención anual igual á la destinada por el artículo 3.º de la Ley 92 de 1888 para la Universidad del Cauca. Dichas subvenciones se pagarán por trimestres adelantados.

Art. 9.º Corresponde donde existieren, á las Juntas administrativas de que trata el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888, expedir los Presupuestos de Rentas y Gastos y nombrar los profesores de los Establecimientos públicos de instrucción secundaria, todo con aprobación del Gobernador del respectivo Departamento.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los Establecimientos á que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Art. 10. En cada Distrito municipal habrá, por lo menos, una Escuela pública primaria de varones y otra de niñas.

Art. 11. Habrá en cada Municipio el número de Escuelas rurales que sean necesarias para los niños que por vivir lejos de la cabecera del Municipio, no puedan concurrir á las Escuelas primarias.

Las Escuelas rurales pueden ser alternadas, permanentes ó periódicas.

Art. 12. El Inspector general de Instrucción Pública decretará el establecimiento de Escuelas rurales, en vista de los informes del Consejo municipal y del Inspector provincial.

Art. 13. Habrá por lo menos en cada capital de Provincia, menos en las que haya Colegios públicos, además de las Escuelas elementales, una Escuela primaria superior para varones y otra para mujeres.

Art. 14. La instrucción que se dé en las Escuelas primarias elementales comprenderá necesariamente la enseñanza de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Principios de Gramática Castellana, de Ortografía, de Aritmética, Nociones de Geografía general, Geografía de Colombia y Urbanidad.

Art. 15. La instrucción que se dé en las Escuelas primarias superiores comprenderá las siguientes enseñanzas: Lengua Castellana, Aritmética, Dibujo lineal, Geografía, Religión ó Historia Sagrada y los principios generales de la Constitución de la República.

No se recibirán en estas Escuelas sino á los jóvenes que presenten certificado de haber hecho con provecho los estudios correspondientes á las Escuelas elementales.

Art. 16. En las Escuelas normales tanto de hombres como de mujeres se enseñarán las mismas materias de una manera fundamental, así: Lectura correcta y Declamación, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática Castellana y Ortografía, Aritmética, Geografía general y particular de Colombia y Pedagogía.

En todas las Escuelas se harán ejercicios gimnásticos.

Art. 17. El título de maestro de Escuela elemental y el derecho á regentarla se adquieren por haber obtenido aprobación en el examen de todas las materias del artículo anterior.

Art. 18. La autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley 92 de 1888, para subvencionar los Colegios públicos y privados que estén establecidos ó que se establezcan en cualquiera población de la República, comprende los establecimientos privados destinados á la enseñanza ó educación de la mujer, siempre que dichos

establecimientos se hallen en el caso y se sujeten á las condiciones establecidas por la Ley citada.

Art. 19. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en los respectivos Presupuestos.

Art. 20. Autorízase al Gobierno para fundar á costa del Tesoro nacional, en donde las crea más necesarias, Escuelas modelos de Instrucción primaria, cuya dirección podrá encargar á Hermanos Cristianos ú otras Corporaciones docentes que gocen de merecida reputación, si lo creyere conveniente.

Art. 21. Quedan en estos términos adicionadas y reformadas las leyes 89, 92 y 149 de 1888.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

LEY 127 DE 1890

(27 DE DICIEMBRE),

por la cual se auxilia un Establecimiento de educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Auxíliase, por una sola vez, con la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) el Colegio regentado por las Reverendas Madres Bethlehemitas en el Distrito de Palmira, Departamento del Cauca.

La suma anterior se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Diciembre 27 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 25 DE 1890

(27 DE ENERO),

por el cual se establece la forma en que es posible habilitar como universitarios estudios hechos fuera de la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones y oído el dictamen del Consejo Universitario,

DECRETA :

Art. 1.º Para que un joven cualquiera pueda entrar á cursar en alguno de los Colegios ó Facultades universitarias, es indispensable la respectiva diligencia de matrícula; y para que ésta pueda extenderse es preciso averiguar si dicho joven tiene los conocimientos necesarios para emprender los cursos que solicita.

Art. 2.º Si los conocimientos previos indispensables para asentar matrícula en algunos cursos universitarios hubieren sido adquiridos dentro de la misma Universidad, bastará, para comprobarlos, el certificado en que conste con las formalidades reglamentarias al efecto. Si el alumno ganó el año anterior los respectivos cursos previos; pero si al contrario, dichos conocimientos se hubieren adquirido fuera de la Universidad, la matrícula universitaria no podrá extenderse sino mediante la habilitación de materias en el orden siguiente :

- 1.º—Primer curso de Religión.
- 2.º— Id. id. de Castellano.
- 3.º—Aritmética.
- 4.º—Ortografía.
- 5.º—Primer curso de Latín.
- 6.º— Id. id. de Francés.
- 7.º—Geografía Universal.
- 8.º Id. de Colombia.
- 9.º—Primer curso de Inglés.
- 10.—Historia Sagrada.
- 11.— Id. Patria.
- 12.—Contabilidad.
- 13.—Segundo curso de Religión.
- 14.— Id. id. de Castellano.
- 15.— Id. id. de Latín.

- 16.— Id. id. de Francés.
- 17.—Retórica.
- 18.—Primer curso de Filosofía. (No es habilitable).
- 19.—Algebra elemental.
- 20.—Geometría plana y en el espacio.
- 21.—Historia antigua y moderna.
- 22.—Física experimental.
- 23.—Segundo curso de Filosofía. (No es habilitable).
- 24.— Id. id. de Inglés.
- 25.—Cosmografía.
- 26.—Primer curso de Griego.
- 27.— Id. id. de Alemán.
- 28.—Tercer curso de Castellano.
- 29.— Id. id. de Latín.
- 30.—Segundo id. de Griego.
- 31.— Id. id. de Alemán.
- 32.—Tercer curso de Filosofía. (No es habilitable).

§ 1.º Para que un joven pueda obtener matrícula en la Facultad de Matemáticas se requiere haber ganado ó habilitado los siguientes cursos :

- Religión (1.º y 2.º curso).
- Castellano (1.º y 2.º curso).
- Francés (1.º y 2.º curso).
- Aritmética.

Algebra.

Geografía general y especial de Colombia y Cosmografía elemental.

Geometría plana y en el espacio.

Física experimental.

Filosofía (1.º y 2.º curso).

Para que un individuo pueda obtenerla en la Facultad de Derecho, es menester haber ganado ó habilitado los siguientes :

- Religión (1.º y 2.º curso).
- Castellano (1.º y 2.º curso).
- Latín (1.º y 2.º curso).
- Francés (1.º y 2.º curso).
- Aritmética.

Geografía general y especial de Colombia, y Cosmografía elemental.

Historia antigua y moderna, y especial de Colombia.

Geometría plana.

Retórica.

Filosofía (1.º y 2.º curso).

Para que un individuo pueda obtenerla en la Facultad de Ciencias naturales es menester haber ganado ó habilitado los siguientes :

Religión (1.º y 2.º curso).

Castellano (1.º y 2.º curso).

Latín (1.º y 2.º curso).

Francés (1.º y 2.º curso).

Algebra.

Aritmética.

Geografía general y especial de Colombia, y Cosmografía elemental.

Historia de Colombia.

Geometría plana y en el espacio.

Física.

Filosofía (1.º y 2.º curso).

§ 2.º Es entendido que de los cursos enumerados en el presente artículo cada alumno sólo tiene obligación de ganar ó habilitar aquellos que le corresponden según la Facultad superior á que haya de entrar.

Art. 3.º Puédense habilitar cursos ganados en colegios incorporados en la Universidad Nacional, y también cursos ganados en Colegios no incorporados. Los Colegios incorporados pueden ser públicos ó privados.

Art. 4.º Las habilitaciones de matrícula universitaria sólo podrán verificarse durante el mes de Febrero de cada año : 1.º En el Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario y en el Colegio de San Bartolomé para alumnos que respectivamente quieran entrar á uno de estos dos Colegios, ó pasar al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario ; y 2.º en este último para alumnos que deban matricularse en él, ó para alumnos que debiendo pasar á una Facultad superior, necesitan para ello llevar consigo el certificado de haber ya ganado los cursos indispensables de Filosofía y Letras según lo que se ha dispuesto en el artículo 2.º

Art. 5.º Toda habilitación se verificará ante un Consejo compuesto del respectivo Rector que lo presidirá, ó, á falta de éste, del Vicerrector, de dos Profesores del mismo Colegio y del respectivo Secre-

rio, que deberá llevar el libro de actas correspondiente y expedir las certificaciones del caso.

Art. 6.º Cuando la habilitación verse sobre cursos ganados en Colegios públicos incorporados en la Universidad, bastará para verificarla el examen que por treinta minutos el Consejo de que trata el artículo anterior practique en un curso que sortee por cada grupo de seis. Si los cursos fueren en número menor de seis, siempre se verificará el examen en uno de ellos por sorteo ; si los cursos fueren en número mayor de seis y menor de doce, el examen versará sobre dos materias y en cada una de ellas durará treinta minutos. Cuando el Colegio incorporado no sea público sino privado, el sorteo y el examen tendrán lugar en razón de uno por cada grupo de tres, ó por número menor de tres, si no alcanzaren á este número los cursos habilitables, ó de dos por número mayor de tres y menor de seis, ó de tres por número mayor de seis y menor de nueve, y así sucesivamente.

Art. 7.º Cuando la habilitación se refiera á cursos ganados en Colegios no incorporados, ella no podrá verificarse sino mediante examen de todos los cursos uno á uno, excepto los de Filosofía, que no son habilitables.

Art. 8.º Para el efecto de la calificación en cada examen de habilitación, cada miembro del Consejo respectivo vota con el número que le parezca de uno á cinco. El resultado de los votos se suma, y el total se parte por el número de votantes. Si el cociente es uno ó dos, el curso ó cursos respectivos no se habilitan, y si fuere tres, cuatro ó cinco, significará, respectivamente, que el alumno ha merecido la calificación de *apenas aprobado*, *aprobado*, *aprobado con plenitud*, y que el curso ó cursos quedan habilitados. De este resultado se dejará constancia circunstanciada en el acta y en el certificado que se expida.

Art. 9.º Cada miembro del Consejo examinador tiene derecho á que el examinando le pague por cada examen un peso.

Art. 10. Cuando los jóvenes que soliciten habilitación de cursos comprueben haberlos ganado en el Seminario Conciliar de la Arquidiócesis ó en alguno de los de las Diócesis de la República y haber observado buena conducta mientras fueron alumnos de aquellos establecimientos, la habilitación se hará en la forma que por el presente Decreto se fija para habilitar cursos ganados en Colegios públicos incorporados.

Art. 11. Puede prescindirse de la habilitación respecto de aque-

los individuos que, á juicio del Consejo directivo de la respectiva Facultad, se hallen en circunstancias excepcionales, ya por haber sido Profesores en acreditados Establecimientos de enseñanza, ya por haber publicado trabajos de algún mérito sobre alguna ó algunas de las materias que componen la Facultad de Filosofía y Letras, ó por otros motivos análogos. A los tales se les permitirá comprobar por otros medios su competencia en las materias cuyo conocimiento se exige en las Facultades mayores, para cursar en ellas.

Art. 12. No se considerarán como incorporados en la Universidad Nacional los Colegios que habiéndolo estado antes de la expedición del Decreto número 811 de 17 de Octubre último, no han solicitado su reincorporación de acuerdo con las formalidades prescritas en el expresado Decreto.

Dado en Suesca, á 27 de Enero de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

Bogotá, Enero 29 de 1890.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 26 DE 1890

(27 DE ENERO),

por el cual se restablece la Sección de Arquitectura de la Escuela de Bellas Artes y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Art. único. Restablécese la Sección de Arquitectura de la Escuela de Bellas Artes que por Decreto número 178 de 1889 se había suspendido, y nómbrase Director de dicha Sección al Sr. D. Eugenio López, con la asignación mensual de \$ 60.

Comuníquese.

Dado en Suesca, á 27 de Enero de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

Bogotá, Enero 29 de 1890.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 53 DE 1890

(17 DE FEBRERO),

por el cual se da carácter de Instituto público al Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

El Presidente de la República de Colombia, visto el memorial en que el Sr. Director del Colegio de San Luis Gonzaga en Zipaquirá solicita que el Gobierno dé carácter público al expresado Instituto, á fin de que en él encuentren educación é instrucción gratuita los niños y jóvenes que con tal objeto se reúnen en aquella importante localidad, y

CONSIDERANDO :

1.º Que en el Departamento de Cundinamarca no se ha subvencionado hasta ahora otro Colegio que el de San Luis Gonzaga;

2.º Que Zipaquirá es una ciudad especialmente digna de los cuidados del Gobierno, entre otras razones por la de hallarse en ella la Salina de donde tan pingüe renta ha derivado siempre; y

3.º Que habiendo el Sr. Dr. Uldarico Camacho, Cura Párroco de Zipaquirá, fundado allí, hace algunos años, con laudable celo cristiano, el citado Colegio, ha patentizado la necesidad de conservarlo y desarrollarlo como fundamento de gran prosperidad no sólo para aquella localidad sino también para todas las poblaciones del Norte del Departamento,

DECRETA :

Art. 1.º Declárase público el Colegio de San Luis Gonzaga en Zipaquirá. En consecuencia, el servicio escolar de dicho Instituto será gratuito para todos sus alumnos, sin que se pueda exigir á los internos otro pago que el de la pensión alimenticia, la cual no excederá en ningún caso de la suma anual de \$ 180 pagadera por mitades anticipadas, ni á los externos otro que el derecho de matrícula á razón de \$ 1 por cada curso.

Art. 2.º Dicho Colegio queda organizado en forma de Liceo y calcado sobre las mismas condiciones disciplinarias, que respecto del Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario se fijaron en el contrato de fecha 15 de Febrero de 1889, celebrado con el Sr. D. Víctor Mallarino para la dirección de él.

Art. 3.º Dicho Colegio tendrá un Rector que gozará de la asig-

nación anual de \$ 1,800; un Vicerrector con la asignación anual de \$ 1,200; dos Inspectores á razón de \$ 600 cada uno; y los Profesores necesarios á razón de \$ 240 anuales por cada asignatura. El Rector tendrá la obligación de encargarse de dos asignaturas, el Vicerrector de otras dos y cada uno de los Inspectores de una.

Art. 4.º El Gobierno suministrará el edificio y mobiliario necesarios para el Establecimiento.

Art. 5.º Con el fin de que se eduquen como internos en el Establecimiento doce jóvenes que se designarán oportunamente por el Gobierno, fijase además la suma de \$ 2,160 que se pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 6.º Nómbrase Rector del Colegio al Sr. Dr. Uldarico Camacho. Por decreto separado se hará el nombramiento de los demás empleados.

Art. 7.º Revócase el decreto número 63, de 29 de Enero de 1889.

Dado en Bogotá, á 17 de Febrero de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DOCUMENTOS

RELATIVOS AL CONTRATO CELEBRADO PARA LA FUNDACIÓN DE INSTITUTOS SALESIANOS EN COLOMBIA.

CONTRATO entre el Gobierno de la República de Colombia y el Sacerdote Miguel Rua, sobre fundación de Institutos Salesianos para varones.

A fin de proveer á la educación religiosa, científica y artística de la juventud colombiana, se celebra el siguiente contrato entre el Gobierno de la República, representado por su Ministro ante la Santa Sede, Su Excelencia el Sr. Dr. Joaquín F. Vélez, y el Muy Reverendo Sacerdote D. Miguel Rua:

1.º El Gobierno de Colombia cede al Sacerdote Miguel Rua y á sus sucesores el uso de los locales y sus dependencias que tiene preparados para Escuelas de Artes y Oficios, y los proveerá á sus expensas de los muebles, máquinas y utensilios necesarios para el estableci-

miento de cada taller que se abra. La reparación de los locales será siempre de cargo del Gobierno.

2.º Hará los gastos de viaje de todo el personal que debe ir á aquellos Institutos en el curso de diez años, así como los de los viajes que haya que hacer en beneficio de los mismos, mediante participación al Gobierno, y fijándose desde ahora los gastos de viaje de cada persona en dos mil francos (fr. 2,000) en oro.

3.º Seis meses antes de la partida de los primeros Salesianos, dará al Sacerdote Miguel Rua, para gastos de establecimiento, la suma de cuarenta mil francos (fr. 40,000) en oro.

4.º El Gobierno dispensará á los Salesianos y sus cosas de los derechos de Aduana, y les otorgará la franquicia postal y las demás concesiones que se otorguen á las otras órdenes religiosas.

5.º Se hará un inventario riguroso de todos los objetos suministrados por el Gobierno, los cuales restituirá el Sacerdote Miguel Rua al Gobierno mismo en el estado en que se hallaren cuando, *quod Deus avertat*, tenga que abandonar el Instituto. Se convendrá por las dos partes la suma anual que deba pagarse á D. Miguel Rua ó á quien lo represente, para la reparación de las máquinas, utensilios, etc.

6.º La dirección y administración interior del Instituto, la disciplina y la distribución de las horas para las diferentes ocupaciones, corresponden enteramente á Don Miguel Rua ó al Director por él nombrado.

7.º Además de los jóvenes aceptados por la Dirección, el Gobierno podrá mandar al Instituto alumnos internos, con tal que tengan las condiciones exigidas para su aceptación, mediante el pago de ocho pesos (\$ 8) mensuales en moneda del país. Todo lo relativo á alumnos externos se convendrá entre las partes.

8.º Para que un joven sea recibido en el Instituto, deberá ser sano, robusto y de buena complexión física, de edad no menor de doce años ni mayor de diez y ocho, y deberá presentar los certificados de nacimiento y bautismo, de vacunación y de la conducta moral observada anteriormente, dado éste por el Párroco.

9.º Cuando alguno de los alumnos sostenidos por el Gobierno fuere atacado de enfermedad contagiosa ó crónica, observare una conducta inmoral, ó por cualquiera otra razón fuere perjudicial á sus compañeros, el Director tiene perfecto derecho para separarlo del establecimiento, dando previamente cuenta de ello al Gobierno para que provea á su colocación, si fuere el caso.

10. El Director tendrá facultad de destinar á cualquiera de los alumnos sostenidos por el Gobierno á una arte ú oficio ó bien á los estudios.

11. En el mes de Enero de 1890 partirán los primeros diez Salesianos para ir á fundar una casa de su Instituto en Bogotá, y en Enero de 1892 partirán los que han de fundar otra casa en Cartagena.

12. En cada establecimiento se enseñarán por lo menos estas cuatro artes: herrería, carpintería, sastrería y zapatería, sin perjuicio de las enseñanzas morales y científicas que acostumbran dar los Salesianos.

13. El Gobierno podrá encomendar trabajos suyos al Instituto, quien le proporcionará todas las ventajas posibles.

14. Todos los beneficios que se obtengan en los establecimientos de los Salesianos en el país, se aplicarán al desarrollo de ellos.

15. En caso de que el Gobierno quiera rescindir este contrato, deberá avisarlo á la otra parte con tres años de anticipación, y pagar á toda la comunidad los gastos de viaje.

Firmado por duplicado en Turín, á 1.º de Mayo de 1889.

JOAQUÍN F. VÉLEZ.—Presbítero, Miguel Rua R. M.

República de Colombia.—Número 1,560.—Ministerio de Instrucción Pública.—Sección 1.º.—Ramo de Régimen interior.—Bogotá, 8 de Julio de 1889.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Colombia ante la Santa Sede.—Roma.

Tengo el honor de acusar á Su Excelencia recibo de su nota número 383, fechada en esa ciudad el 18 de Mayo último, y del contrato de 1.º del propio mes, celebrado por Su Excelencia, en Turín, con el Reverendo Padre Miguel Rua, sobre fundación de Institutos Salesianos en Colombia.

Habiendo puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la República el contenido de estos dos importantes documentos, mostróse él grandemente complacido del diligente celo con que Su Excelencia ha desempeñado el encargo que se le confió para celebrar este contrato, en la mejor forma posible y de acuerdo con las instrucciones que al efecto se le habían comunicado, y me ordenó significar á Su Excelencia el reconocimiento del Gobierno por tan señalado ser-

vicio, de cuyos resultados se espera que derive el pueblo colombiano gran suma de beneficios en el camino apenas comenzado de una educación adecuada á sus especiales circunstancias, por medio de la cual, al propio tiempo en que se propaguen las sanas ideas religiosas y morales, se fomente el amor á la industria procurando enseñar prácticamente á la clase obrera que el trabajo honrado y pacífico es para ella en particular y para el país en general una de las más fecundas fuentes de prosperidad en todo sentido.

Reconoce el Gobierno que si no todas las condiciones fijadas en el oficio número 468, de fecha 17 de Agosto último, han sido plenamente satisfechas, lo han sido por lo menos en su mayor parte, y que lo no conseguido por Su Excelencia en las gestiones encaminadas á la realización de este contrato, no ha dependido en manera alguna de falta de solicitud por parte de Su Excelencia, sino, como muy bien lo expresa Su Excelencia, de la desconfianza producida en el ánimo de las Corporaciones religiosas europeas por el recuerdo de las persecuciones que contra algunas de ellas tuvieron lugar en aciaga época que, Dios mediante, ha de haber pasado para siempre.

De lamentarse es el que no sea posible fundar en el próximo año de 1890, al propio tiempo que el de Bogotá, el Instituto Salesiano de Cartagena, para el cual se ha estado preparando, bajo la dirección del Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. Biffi, el edificio de San Juan de Dios; pero ha de confiarse en que una vez establecidos en Bogotá diez Salesianos, reciban éstos favorables impresiones en cuanto al carácter benévolo y hospitalario de los colombianos, para que merced á ellas convengan en disminuir el término señalado en el contrato para la instalación del mencionado Instituto de Cartagena.

El contrato por Su Excelencia celebrado merece la aprobación del Gobierno, y tengo instrucciones de comunicarlo así á Su Excelencia; pero es preciso hacer respecto de algunas de sus cláusulas ciertas aclaraciones exigidas por leyes vigentes ó por la pública conveniencia, y son las siguientes:

En la cláusula marcada con el número 2.º nada se puede observar respecto del pago de dos mil francos en oro que debe hacerse á cada uno de los individuos de la comunidad Salesiana que vengán á ocuparse en la dirección de los Institutos de su especie que el Gobierno funde en el país; pero en cuanto á los viajes de regreso que por beneficio de los mismos Institutos ó en diligencias á ellos concernientes ó por motivos de salud ú otros semejantes hayan de hacerse por algunos Salesianos, conviene observar que debe ser esto obra de concierto

ó de acuerdo entre el Gobierno y los Salesianos. El Gobierno no se opondrá en manera alguna á que se practiquen á su costa los viajes necesarios, pero en el contrato debe constar que no basta participarle á él dicha necesidad, sino que para satisfacerla es preciso que preceda la debida aprobación del Gobierno, si es él quien ha de hacer el gasto.

En cuanto á la cláusula marcada con el número 4.º, es menester notar que la Ley no permite eximir, en la forma allí estipulada, del pago de los derechos de Aduana ni otorgar la franquicia postal; pero que sí permite que entren libres de derechos de Aduana los equipajes de los pasajeros hasta el peso de cien kilogramos por persona; y que las máquinas, utensilios y demás enseres necesarios para el establecimiento de los Institutos, pueden entrar como objetos introducidos por el Gobierno. De manera que la cláusula podría fijarse poco más ó menos en la siguiente forma:

“4.º El Gobierno introducirá como objetos propios todas las máquinas, aparatos, utensilios y demás enseres necesarios para establecimientos Salesianos que funde en Colombia.”

Cree el Gobierno que si el Reverendo Padre Rua no tuviere inconveniente para convenir en ello, sería oportuno agregar en la cláusula marcada con el número 12 la enseñanza de la Agricultura como una de aquellas á que especialmente se obligan los Salesianos.

Al dirigir á Su Excelencia la nota número 468 ya citada, no se tuvo la advertencia de incluir en la segunda condición esta enseñanza, como indispensable. A la penetración de Su Excelencia no se ocultan las diversas razones que militan en favor de esta adición: pues una de las más grandes esperanzas de desarrollo en la riqueza nacional debe estar fincada en el acertado cultivo de nuestros extensos campos. Entre nosotros prospera muy poco la Agricultura, por la falta principalmente de profesores idóneos. A pesar de la feracidad natural de nuestro suelo, nuestras producciones agrícolas son incomparablemente más caras que las de otros países que han sido menos favorecidos por la naturaleza que el nuestro; hecho notable que debe atribuirse, entre otras causas, á lo rutinario de nuestros sistemas de cultivo. Es por lo mismo urgente el propagar en Colombia los conocimientos que se necesitan para dar forma más moderna, más científica y más adecuada á nuestros sistemas de cultivo agrícola.

En la cláusula marcada con el número 14 importa agregar una segunda parte, en la cual se establezca con la debida precisión, que el Gobierno tiene el derecho de intervenir en la fijación de los precios

en que se den á la venta pública los objetos manufacturados ó producidos por las Casas Salesianas en Colombia, de tal modo que dicho precio sea obra de acuerdo entre el Gobierno y los Directores de las respectivas Casas. Estriba esta observación en el temor más ó menos fundado de que andando los tiempos pudieran los artesanos colombianos sufrir cierto menoscabo en el ejercicio de su propia industria, si por beneficio de la enseñanza salesiana, de los métodos practicados en sus Establecimientos, de las máquinas en ellos empleadas y de la exención de derechos de Aduana, repentinamente se hiciera á los artefactos de su producción una competencia insostenible que, disminuyendo considerablemente las utilidades de su profesión, diera lugar á quejas hasta cierto punto justas. Si este temor careciere de fundamento, el Gobierno no tendrá por qué oponerse á que se fijen precios más y más módicos en la venta de los objetos producidos por Establecimientos Salesianos, y antes bien tendrá complacencia en advertir que uno de los beneficios de dichos Establecimientos es el de la baratura de la producción, y en todo caso se ha de confiar en que la intervención del Gobierno en este asunto será concorde con los principios y las leyes de una sana economía.

Cuanto á lo que Su Excelencia expresa acerca del temor de que á última hora los Hermanos Salesianos pidan los \$ 2,400 de que hablé á Su Excelencia en uno de los párrafos de mi citada nota número 468, debo manifestarle que confío en que no se hará sobre esto reclamación alguna en consideración á que dicha suma no podía haberse agregado sino en el caso de que ellos hubiesen venido á principios del año en curso.

Fuera de las anteriores observaciones, no se ocurren al Gobierno otras, razón por la que he recibido instrucciones del Excelentísimo Sr. Presidente de la República para suplicar á Su Excelencia se sirva promover el que se hagan las convenientes aclaraciones, con lo cual este contrato y el beneficio que él implica para el país, obra debida al esmerado empeño con que Su Excelencia ha sabido dar vado á su importante encargo, queda definitivamente aprobado por el Gobierno, quien por mi conducto tributa á Su Excelencia las gracias que le corresponden.

Encárgame además el Excelentísimo Sr. Presidente expresar á Su Excelencia cómo el Gobierno agradece muy sinceramente la eficaz y oportuna intervención que el Padre Santo se ha dignado poner en este especial asunto, señal que no es la primera ni ha de ser la última con que Su Santidad muestra á Colombia los sentimientos de

paternal cariño que al Gobierno animan en la árdua y vastísima tarea que le está encomendada.

En conclusión debo manifestar á Su Excelencia que abrigo la esperanza le que ha de tener Su Excelencia la satisfacción de ver feliz y completamente realizado el pensamiento de que los Salesianos vengán á Colombia á tomar una parte no pequeña, sino muy eficaz y fecunda, en el movimiento de cristiana civilización que comienza hoy á experimentarse en nuestro suelo por todas partes. Colombia quedará muy satisfecha de deber á Su Excelencia tan trascendental servicio.

Con sentimientos de la más distinguida consideración soy de Su Excelencia, á quien Dios guarde, muy atento servidor,

JESÚS CASAS ROJAS.

Legación de Colombia ante la Santa Sede.—Número 411.—Roma, á 5 de Septiembre de 1889.

A S. S.^a el Ministro de Instrucción Pública.—Bogotá.

Tengo el honor de enviar adjunta á S. S.^a una copia de la carta que pasé al Reverendo Padre Rector del Instituto Salesiano, comunicándole las aclaraciones al contrato que celebré con él en el mes de Mayo próximo pasado y de que trata la nota de S. S.^a de 8 de Julio último, número 1,560.

Como S. S.^a observará, me conformé estrictamente á sus deseos, haciendo caso omiso de la parte relativa á la venta de los productos de las Casas Salesianas que se establecerán en la República, por las razones que expresé en mi oficio de 21 de Agosto último, número 406, que ratifico en todo.

No he tenido hasta hoy ninguna respuesta.

Encarezco de nuevo á S. S.^a me comunique por el cable su postre resolución sobre este asunto; y con la más distinguida consideración me suscribo su muy atento y seguro servidor,

JOAQUÍN F. VÉLEZ.

Legación de Colombia ante la Santa Sede.—Número 413.—Roma, á 20 de Septiembre de 1889.

A S. S.^a el Ministro de Instrucción Pública.—Bogotá.

Adjunta envío á Su Señoría, original, la respuesta que me ha dado el Reverendo Rector del Instituto Salesiano á la comunicación que le pasé trasmitiéndole las aclaraciones que el Gobierno de la República había estimado conveniente hacer al contrato que celebramos el 1.º de Mayo último, respuesta que, junto con mi oficio de 24 de Agosto, número 407, á que ella se refiere, debe considerarse como una adición al contrato. Sería quizá conveniente agregar á éste las notas que virtualmente lo aclaran y adicionan.

Todas las observaciones hechas han sido aceptadas, y espero que el Gobierno á su turno habrá acogido benévolamente las indicaciones que me tomé la libertad de hacerle relativas á la franquicia de correspondencia y al equipaje de los Hermanos Salesianos que se establezcan entre nosotros.

Llamo la atención de Su Señoría á lo que dice la respuesta sobre terreno anexo al edificio en que se funde la Casa salesiana de Bogotá, para la enseñanza de la agricultura práctica.

Creo que Su Señoría quedará satisfecho con el resultado que le comunico: le ruego me transmita su resolución final por el cable; y con la más distinguida consideración, tengo el honor de suscribirme su muy atento y seguro servidor,

JOAQUÍN F. VÉLEZ.

San Benigno, 7 de Septiembre de 1889.

A Su Excelencia el General Vélez, Ministro de Colombia.

Por estar ausente de mi residencia ordinaria hube de recibir con retardo la apreciable nota de Vuestra Excelencia, relativa á las observaciones que hace el Honorable Gobierno de Colombia en orden á nuestras convenciones anteriores firmadas el 1.º de Mayo del año corriente.

En atención á lo racional de las modificaciones propuestas, no tenemos dificultad en aceptarlas, observando—eso sí—en lo que se refiere á la Agricultura, que sería menester que el Gobierno de ese país nos proveyese de terreno para poder dar útiles enseñanzas uniendo la

teoría á la práctica, y que tales terrenos estuviesen agregados al edificio que se nos señale para no vernos obligados á separar parte de nuestro personal del resto del establecimiento.

Si fuere posible que así se haga, prepararemos jóvenes aptos también para esa profesión, apenas ello sea dable.

Reciba Vuestra Excelencia las protestas de nuestra consideración y respeto.

De Vuestra Excelencia obediente servidor.

Michele Rua.

Es fiel versión.

César C. Guzmán, Traductor Oficial.

Legación de Colombia ante la Santa Sede.—Número 423.—Roma, á 21 de Noviembre de 1889.

A Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública.—Bogotá.

En vista de la importante comunicación de Su Señoría, de fecha 6 de Octubre de este año, número 1,759, y de otras explicaciones que, en carta particular, se sirvió hacerme el Excelentísimo Señor Presidente de la República, no vacilé un momento en promover la adición del contrato firmado con el Superior de los Hermanos Salesianos el 1.º de Mayo último, en el sentido indicado por Su Señoría; y me es grato participarle que hay las más fundadas esperanzas de que este asunto se termine á entera satisfacción del Gobierno.

Incluyo copia del oficio que pasé sobre el particular al Superior del Instituto Salesiano, la satisfactoria respuesta que de él recibí y copia de mi propuesta definitiva para llegar á la deseada solución.

Envío también al Excmo. Sr. Dr. Rafael Núñez copia de dichos documentos; y si este incidente concluye como va hasta ahora, le dirigiré un telegrama.

Confío haber interpretado bien las intenciones del Poder Ejecutivo; y con la más distinguida consideración me suscribo de Su Señoría muy atento y seguro servidor.

JOAQUÍN F. VÉLEZ.

Oratorio de San Francisco de Sales.—Turín, calle Cotelengo, 32, 10 de Noviembre de 1889.

Señor:

Agradezco á Vuestra Excelencia el que me haya manifestado los

temores y dificultades que pudieran trabar el éxito próspero del Instituto que ha de abrirse en Bogotá.

Vuestra Excelencia puede asegurar al Gobierno que es nuestro propósito, en cualquiera parte que nos encontremos, no hacer en manera alguna competencia á los obreros de las respectivas poblaciones; por el contrario, siempre nos esforzaremos, en la medida de lo posible, por prestarles apoyo.

Los precios que nosotros fijamos son por lo general los ordinarios y corrientes en las fábricas y negocios. Nadie puede, con razón, lamentarse de haber recibido perjuicio de nuestros jóvenes artesanos.

Dentro de pocos años, cuando el Instituto de Bogotá haya tomado el necesario desarrollo, y pueda suministrar á los dueños de fábricas y empresas de la ciudad artesanos aptos cristianamente educados, el Gobierno recibirá por ello aplauso y gratitud.

Si desea Vuestra Excelencia que se agregue á la convención un artículo para dar al Gobierno mayor seguridad de que los Salesianos no harán competencia á los artesanos nacionales en el precio de las obras, gustosamente consiento en ello, aunque acaso sea más conveniente hacer más tarde un arreglo particular con el Director del Instituto y fijar al efecto condiciones prácticas.

Dios mediante, los diez hermanos escogidos para la Casa de Bogotá, partirán el día 10 del próximo Enero.

Bendiga Dios á Vuestra Excelencia y le dé larga vida para bien de Colombia.

Con sentimientos, &c.

J. Michele Rua.

Es fiel traducción.

César C. Guzmán.

Legación de Colombia ante la Santa Sede.—Número 428.—Roma, á 4 de Diciembre de 1889.

A Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública.—Bogotá.

Recibí la atenta comunicación de Su Señoría de fecha 18 de Octubre último, número 1,780.

Me es grato enviar á Su Señoría adjunto un ejemplar auténtico, con la correspondiente traducción, de un artículo adicional al contrato

celebrado con el Reverendo Padre Rector del Instituto Salesiano el 1.º de Mayo de este año, artículo que tiene por objeto satisfacer los propósitos manifestados por el Gobierno en oficio de Su Señoría de fecha 6 de Octubre último, número 1,759.

Como Su Señoría observará, la ampliación hecha á dicho contrato excede á las esperanzas del Gobierno, y la benévola conducta del Reverendo Padre Rua en el arreglo de este asunto, ha sido superior á todo elogio.

Habiéndome anunciado éste que nueve de los Hermanos destinados á Bogotá se embarcarán el 10 de Enero próximo y que el Director de ellos (de quien he recibido excelentes informes) saldrá también de Chile dentro de poco, le he mandado entregar por los señores Fould Frères & C.º de París, en cumplimiento de la cláusula 2.ª del contrato, los veinte mil francos (fr. 20,000) correspondientes al pasaje.

Sin pérdida de tiempo he trasmitido estas plausibles noticias por el cable, al Excelentísimo señor Presidente Núñez.

Soy de Su Señoría, con toda consideración, muy atento y seguro servidor.

JOAQUÍN F. VÉLEZ.

TRADUCCIÓN.

Artículo adicional al contrato celebrado el 1.º de Mayo de 1889 entre el Excelentísimo Gobierno de Colombia y el Reverendísimo Sacerdote Miguel Rua:

“Durante el tiempo de la vigencia del presente contrato, los precios de las obras confiadas á las Casas Salesianas establecidas en Colombia y de los productos de las mismas puestas en venta, se fijarán por el Gobierno que les presta auxilio y ayuda, previo acuerdo con los Directores de las mismas Casas y teniendo por norma los precios ordinarios y corrientes de los talleres y almacenes de la República.

“Sacerdote, Miguel Rua—JOAQUÍN F. VÉLEZ.”

El Secretario de la Legación,

Emiliano Isaza.

Roma, Diciembre 3 de 1889.

CONTRATO

SOBRE ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO DE VÉLEZ.

Jesús Casas Rojas, Ministro de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de Colombia, y de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 2.º del decreto número 197 de 1889, por el cual se concede una subvención al Colegio público de Vélez, por una parte, y por la otra Camilo Sánchez F., en su propio nombre, han convenido en celebrar el contrato que se determina por medio de las cláusulas siguientes:

1.º Sánchez se obliga: 1.º A organizar y dirigir personalmente el Colegio público de varones de la ciudad de Vélez; 2.º A establecer en él el régimen más conveniente para la buena marcha del establecimiento, de acuerdo con los reglamentos que adopte el Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario y en todo cuanto á las circunstancias locales lo permitan; 3.º A dar allí la enseñanza religiosa y observar las prácticas piadosas que la autoridad eclesiástica prescribió para los Colegios públicos de la República; 4.º A enseñar en el establecimiento por sí y por medio de los compañeros de que se tratará en cláusula separada, las catorce materias de que trata el artículo 3.º del mencionado decreto número 197 de 1889; 5.º A que si la Municipalidad de Vélez contribuyere con alguna suma anual para la apertura de otras enseñanzas, las dará también, mediando para ello convenio con dicha Municipalidad, el cual quedará sujeto á la aprobación del Gobierno; 6.º A poner todo esmero en la educación religiosa, moral y social de los alumnos del Establecimiento; 7.º A cumplir con todas las demás formalidades contenidas en el decreto número 197 de 1889, en cuanto esté de acuerdo con el presente contrato.

2.º Sánchez se obliga á asociarse, para dar cumplimiento á las estipulaciones del presente contrato, á tres compañeros, de los cuales el primero, con carácter de Vicerrector, ha de encargarse de dictar cinco de las enseñanzas prevenidas, y gozará en el presente año de una asignación de mil pesos (\$ 1,000): el segundo, que dictará tres enseñanzas, y será al propio tiempo Inspector, tendrá á lo menos una asignación de quinientos cuarenta pesos (\$ 540): y el tercero, con carácter de Secretario ó Inspector, gozará de una asignación no menor de trescientos sesenta pesos (\$ 360). Estas asignaciones se pagarán todas por mensualidades. Si hubiere necesidad, para la buena marcha

del Colegio, de otros empleados, Sánchez los constituirá también ; pero tanto los tres de que se ha hablado, como los demás que se necesiten, serán remunerados por Sánchez, y todos necesitan para el ejercicio de su encargo, de que el Ministerio de Instrucción Pública imparta su aprobación al nombramiento.

3.ª Casas Rojas se obliga : 1.º A que la Municipalidad de Vélez pondrá á Sánchez en posesión del local que corresponde al Colegio, lo mantendrá en buen estado y suministrará el mobiliario que se necesite ; y 2.º A hacer pagar á Sánchez, por décimas partes, y del Tesoro público, la suma de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600). Para el efecto de girar las órdenes de pago respectivas, Sánchez enviará al Ministerio de Instrucción Pública cada mes una nómina con el *Visto-bueno* del Prefecto de la Provincia de Vélez, por medio de la cual se compruebe que los empleados del Colegio han estado ejerciendo debidamente su empleo. El Gobierno ejercerá por medio de sus agentes la inspección necesaria para cerciorarse de que el Colegio marcha en forma regular, y en caso de no cumplimiento por parte de Sánchez á las estipulaciones del contrato, podrá declararlo rescindido.

4.ª El presente contrato que se concierta por ahora con término de un año, pero que es prorrogable á voluntad de las partes contratantes, no podrá llevarse á efecto sino mediante la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República.

En fe de todo lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa.

JESÚS CASAS ROJAS—*Camilo Sánchez F.*

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 17 de Marzo de 1890.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 172 DE 1890

(21 DE ABRIL),

por el cual se fija un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que se ha duplicado el trabajo en las Escuelas Normales de Institutores del Departamento de Cundinamarca, con motivo de haberse agregado á ellas las del Tolima, y

2.º Que es muy exiguo el sueldo de veinte pesos mensuales de que disfruta uno de los Profesores de la de Institutoras,

DECRETA :

Art. 1.º Señálase el sueldo de cuarenta pesos mensuales á la asignatura que está hoy á cargo del Sr. D. Joaquín Piñeros Ruiz en la Escuela Normal de Institutoras del Departamento de Cundinamarca, con la obligación el Profesor de hacer una clase más.

Art. 2.º El aumento de sueldo de que habla el artículo anterior, se tomará de la partida votada para pagar á los Profesores de las Escuelas Normales del Departamento del Tolima.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Abril de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DOCUMENTOS

RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO DE LOS SALESIANOS EN BOGOTÁ.
República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Número 3—Sección 3.ª—Ramo de Contabilidad—Bogotá, 23 de Abril de 1890.

Al M. R. P. Evasio Rabagliati, Superior del Instituto Salesiano—Pte.

Hay constancia en este Ministerio de que se han girado contra la Tesorería general de la República las siguientes órdenes de pago

destinadas á atender á los gastos que ocurran á V. R. y honorables compañeros para su establecimiento en esta ciudad :

El 20 de Febrero último, la marcada con el número 1,023, á favor del Dr. Policarpo Pizarro, para útiles y muebles, por la suma de.....\$ 258 ...

El 4 de Marzo último, la número 1,080, á favor del Sr. Eusebio Peña, por útiles destinados á la Escuela de Artes y Oficios, por la suma de..... 50 40

El 21 del mismo mes, la número 1,107, á favor de los Sres. Thorin Hermanos, por útiles que tomó de su almacén el Sr. Dr. Pedro María Briceño, para la misma Escuela, por la suma de..... 21 25

La que para el mismo fin el Sr. D. Luis María Pardo cubrió al Sr. Dr. Briceño, de los fondos que el primero tenía á disposición de este Ministerio..... 100 ...

Y la cantidad que el día 5 de Marzo último dió el Ministerio de Guerra al mismo Sr. Dr. Briceño, en una orden de pago que giró á favor del Sr. José Vicente Salazar, también para útiles de esa Escuela 307 50

Total.....\$ 737 15

Como los gastos que con motivo de la fundación en Bogotá de una Casa Salesiana de que es V. R. digno Superior, son varios é inevitables, he creído conveniente suplicar á V. R. se sirva decirme si ya se han invertido aquellas sumas y si en consecuencia se necesita girar por alguna otra; pues, según he tenido ocasión de manifestar verbalmente á V. R. varias veces, el deseo del Gobierno á este respecto consiste en facilitar cuantos elementos se requieran para la pronta apertura del Establecimiento, así como para que V. R. y sus compañeros no carezcan en Colombia de las comodidades posibles.

Suplico además á V. R. se sirva informarme si se están practicando con actividad y acierto debidos las reparaciones que se necesitan para dar al edificio del Carmen la disposición que ha menester para que llene el objeto á que se ha destinado.

Espero la respuesta de V. R. para dictar, en vista de ella, las providencias que convengan.

Dios guarde á V. R. muchos años.

JESÚS CASAS ROJAS.

República de Colombia.—Dirección.—Casa Salesiana establecida en el Carmen.—Bogotá, Abril 29 de 1890.

A S. S. el Ministro de Instrucción Pública.—Presente.

Tengo leído la atenta nota de S. S., de 23 del corriente mes, marcada con el número 3, la que me honro en contestar.

Las partidas á que hace alusión S. S. se debieron invertir antes de mi llegada á esta ciudad en los muebles, utensilios y demás enseres para cuyo gasto se giraron. Las personas á favor de quienes se giraron dichas órdenes, son todas de reconocida honradez; y seguramente gastaron estas sumas debidamente, y tendrán los respectivos comprobantes de su inversión.

En el arreglo del local se trabaja con bastante actividad, y con mucha y continua vigilancia por parte de las personas encargadas por el Superior Gobierno; pero los trabajos son muchos y todos de alguna importancia. En donde se trabaja con lentitud es en las obras de carpintería; todavía no tenemos ni una cama, ni una mesa, ni un banco; nada de todo esto que es absolutamente necesario para la admisión de alumnos internos.

En cuanto á las camas, me atrevo á manifestar á S. S. mi opinión particular; y es que no tenemos costumbre de hacer pagar las camas á los niños, por los varios inconvenientes que resultan: 1.º Que se trata de niños huérfanos y pobres que en general no tendrían como pagarlas. 2.º Que si se deja al arbitrio de los niños ó encargados la provisión de dicho mueble, resultará que una cama será más ó menos larga, angosta etc., y la condición de los dormitorios muy estrechos requiere que haya uniformidad en las dimensiones; y conviene para el buen orden y simetría. 3.º Debiendo salir un niño por algún motivo, debería llevarse la cama, y el que venga para reemplazarle debería sufrir demoras en prepararse este mueble absolutamente necesario. Todas estas razones tienen algún valor; la primera, más que todas. Ahora delibere S. S. sobre el punto en cuestión.

Según mis cálculos, para mediados de Mayo, ó á más tardar para fines de dicho mes, en la suposición que lleguen los tan suspirados bultos, podríamos admitir una veintena de niños; y cada quince días seguir recibiendo 20 hasta completar el número redondo de 80 ó 100, según lo permita el local preparado. Así podríamos atenderlos mejor, conocer bien sus aptitudes y conducta, y asignarles el taller que más les conviniere.

Prevengo desde ya á S. S.* que para distribuir convenientemente á tantos niños, no serán suficientes los cuatro oficios de zapatería, carpintería, sastrería y panadería con que pensábamos comenzar.

Hay que recordar que serán todos principiantes, y que un maestro no podrá atender á más de 12 á 15 al principio; si tiene más habrá confusión, y no podrá atender bien á ninguno de ellos. Además, es probado que cada niño tiene inclinaciones particulares hacia un oficio más bien que para otro; obligar á un niño á que aprenda un oficio contrario á su inclinación, sería hacerle perder el tiempo y tener un estorbo constante en el taller. Juzgo, pues, conveniente y casi necesario, que haya desde el principio otros dos ó tres talleres más; por ejemplo, la herrería, talabartería y sillería etc. Así los niños podrían escoger entre 6 ó 7 oficios, y puédese suponer que todos podrán escoger á su gusto. Pero para esto es necesario que el Supremo Gobierno destine una mensualidad con que subvencionar á los maestros de estas artes, que el Gobierno ó nosotros escogeríamos entre los mejores artesanos de esta capital, mientras no tengamos los nuestros.

También suplico á S. S.* me dé facultad para pedir desde ya á Europa un instrumental de banda musical para los niños. Es costumbre general en todos nuestros establecimientos de obreros, tener dicha banda; y se ha notado que es medio efficacísimo para cautivar la voluntad y el corazón de los alumnos hacia estos establecimientos y sus Directores. Aquí en Bogotá pasará esto mejor que en otras partes por la inclinación marcadísima que los niños tienen por la música. En cuanto á la plata necesaria para esta compra, se podría sacar de los sobrante de los 40,000 francos depositados en Turín.

Ahora paso á tocar el punto más serio, que es el del modo como vivirán los Padres y Hermanos Salesianos.

Si el Gobierno no interviene directamente en esto, francamente no sé cómo resolver la difícil cuestión. Es cierto que la Convención nada dice á este respecto; y me admiro cómo haya pasado desapercibido así al Excmo. Sr. Ministro Vélez, como á nuestro Superior. Puede que con el tiempo, teniendo niños adelantados en el trabajo, saquemos lo necesario para nuestra manutención; pero por lo que es ahora, el problema está resuelto; y aunque la palabra sea algo dura, le diré sin embargo para que se comprenda nuestra situación, no tenemos con qué vivir; y si no fuera por los tres pesos diarios que nos dan los fieles para limosna de nuestras tres misas y de algún sobrante de nuestro viaje, nos veríamos en grandes apuros para pasar la vida. Y hasta

ahora no se trató más que de procurarnos el alimento; pero á más de esto hay que pensar en vestirnos y calzarnos decentemente; pueden ocurrir mil pequeñas y frecuentes necesidades de enfermedad &c. &c. y puedo asegurar á S. S.* que por grandes que sean nuestras economías, teniendo en consideración lo carísimo que es todo aquí en Bogotá, los tres pesos no alcanzan para ocho personas. Además de que, siguiendo el parecer y consejo de personas competentes, yo no me creo obligado á emplear dicha limosna de misas en la manutención de la familia Salesiana; sería lo mismo que pretender de hacer limosna al Gobierno. Hasta ahora lo hemos hecho así; y pues no bastaron los tres pesos para todas nuestras necesidades, me permite S. S.* que le diga cómo se han vencido las dificultades? Enviando á Turín, con el permiso de la autoridad eclesiástica, cierto número de misas todos los meses, pero reteniendo la limosna correspondiente para nuestras necesidades más apremiantes. Se admirarán ciertamente los Superiores nuestros cuando sepan el caso; pero yo no sabía cómo salir del paso. Con mucha generosidad me ofreció S. S.* en distintas ocasiones darme lo que necesitara, y yo persistí en rehusarlo á pesar de nuestras necesidades urgentes, por el interés que tenía y que tengo de arribar á un arreglo definitivo y decoroso para nosotros sobre el particular. S. S.* deseará conocer mis pretensiones á este propósito: le diré con toda franqueza que no tengo ninguna; la única que no es pretensión, es que el Supremo Gobierno nos pase una pensión mensual que nos permita comer y vestir según nuestras constituciones; no tenemos lujo ni en lo uno ni en lo otro, puesto que profesamos la pobreza religiosa; pero no podemos carecer de lo estrictamente necesario. Por el cambio de clima todos hemos tenido nuestras pequeñas crisis en la salud, y algunos no están nada bien; el Dr. Pizarro quiso obligarnos á tomar un poco de vino, pero no fue ni es posible por falta de recursos.

S. S.* tiene razón de querer saber en qué se emplearon aquellos 40,000 francos entregados al Superior general por el Sr. Ministro Vélez en Junio del año próximo pasado; y yo espero darle pronto á S. S.* todas las explicaciones necesarias. Aunque supongo que una parte fue gastada en la compra de máquinas, útiles &c. y que hay un sobrante que queda á disposición del Supremo Gobierno. Por la circunstancia especial de venir yo desde Chile, no estoy al corriente de estas cosas, y aun no tengo la contestación pedida á Turín. Apenas llegue, me daré prisa para comunicarla á S. S.*

Volviendo al argumento anterior de la pensión, yo dejo á S. S.*

que determine la cantidad mensual que juzgue oportuno asignarnos.

La familia Salesiana se compone por ahora de ocho personas; tres sacerdotes, un maestro asistente y cuatro maestros de artes; no habiendo llegado todavía el hermano que habría debido llegar desde Quito, y no sabiendo si llegará, S. S.* puede á su arbitrio asignar una pensión á cada uno en particular, ó á todos en general; no olvidando de añadir en esta partida el sueldo para los dos ó tres maestros que, como dije arriba, será necesario buscar aquí, mientras no lleguen los demás que se pedirán á Europa.

Una palabra más sobre la pensión, y es que nos venga asignada desde el tiempo de nuestra llegada, para estar en el caso de satisfacer nuestra deuda con Turín, en el caso probable de exigirla.

Acabo de recibir desde Quito la Convención firmada entre aquel Gobierno y nuestro Superior D. Bosco: es casi idéntica á la firmada entre el Ministro Vélez y el Superior D. Rua; hasta hay los mismos olvidos, pues no se habla de subvención á los Salesianos; pero hay un suplemento por el cual se duplica la pensión de los niños, no bastando lo asignado en la Convención, y se pasa una pensión mensual á la familia Salesiana. Es lo que habría que hacer aquí, si se quiere dar buena marcha á la casa.

Antes de concluir me permito hacer á S. S.* una observación importante. Tengo noticia de que hay en las afueras de la ciudad dos casas pertenecientes á la Municipalidad: una lleva el nombre de "Los Alisos;" la otra lindante con la primera, es refugio de viejos mendigos, llamada, si no me equivoco, el "Dividivi." Pues bien; para el 1.º del mes entrante serán entregadas por su administrador D. Gregorio Salas á la Municipalidad, no sé por cuáles motivos; No podrían estas dos casas servir de Hospital militar? Se lo hago presente á S. S.* para que si lo creyere conveniente, dé las órdenes oportunas para la traslación del Hospital, y así podamos cuanto antes ir al poseso de toda la manzana, según la promesa explícita que el Excmo, Sr. Presidente me hizo uno de estos días pasados en una breve entrevista que tuve con él á este propósito.

Después de lo dicho, es superfluo añadir que empresas de la magnitud de ésta que comenzamos, piden en principio ingentes gastos; pero una vez dado el primer impulso y establecidas convenientemente, prestarán muchas economías al Gobierno, y serán grandemente provechosas para la sociedad en general.

Termino dando las más expresivas gracias á S. S.* por la activa

solicitud que ha mostrado para que nos establezcamos con todas las comodidades necesarias, y pidiéndole mil perdones por la ruda franqueza con que he expuesto mis opiniones, y poniéndome á las órdenes del Sr. Ministro, me es grato firmarme por primera vez atento y seguro servidor y Capellán.

P. Evasio Rabagliati,
Salesiano.

República de Colombia.—Ministerio de Instrucción Pública.—Número 2,271.—Sección 1.ª.—Ramo de Régimen interior.—Bogotá, 1.º de Mayo de 1890.

Al Muy R. P. Evasio Rabagliati, Superior de los Hermanos Salesianos en Bogotá.—P.

En contestación al oficio que con fecha de ayer se sirvió V. R. dirigirme, tengo el honor de manifestar á V. R. nuevamente que el Gobierno ha tenido y tiene el anhelo de cumplir estrictamente con todas y con cada una de las obligaciones que contrajo en el contrato que con fecha 1.º de Mayo de 1889 se firmó en Turín, por el Superior de la Orden Salesiana, R. P. Miguel Rua, y por el Excmo. Sr. Ministro de Colombia ante la Santa Sede, General D. Joaquín F. Vélez.

Si V. R. y sus compañeros hubiesen venido á esta ciudad, no en virtud de contrato, sino espontáneamente y con el fin de fundar una casa privada de enseñanza de artes y oficios, bastaría su condición peculiar de miembros de la familia Salesiana y el noble propósito que los guía á este suelo, para que el Gobierno desease brindarles la mejor acogida posible y dispensarles todo el apoyo que estuviese en sus manos. Siendo como es el viaje de V. R. y sus compañeros á esta República efecto del contrato arriba citado, los deseos que el Gobierno abriga de mostrarse benévolo y complaciente para con V. R. y sus compañeros, son todavía más naturales y justos.

Por la correspondencia cruzada entre el Excmo. Sr. Ministro de la República ante la Santa Sede y este Ministerio, se ve cuánto fue el empeño que el Gobierno mostró para que se celebrase el contrato en referencia, lo cual bien demuestra, además de su alta idea de estimación y aprecio respecto del poder civilizador de la enseñanza salesiana, su aspiración de atender debidamente á la necesidad de fomentar el desarrollo industrial, mediante adecuada educación para los artesanos.

Asentado aquel contrato (*Diario Oficial* número 7,990) y aprobadas algunas aclaraciones, motivo de satisfacción ha sido para el Gobierno el ver que lleguen á esta ciudad V. R. y sus compañeros, como fue motivo de sincero pesar el que muriese en el camino uno de ellos; y con el fin de que fuese grata para V. R. y compañeros la llegada á Bogotá, este Ministerio suplicó al Sr. Dr. Pedro María Briceño se encargara de recibirlos y de proporcionarles todos los recursos que necesitasen.

¿Quién mejor que él podía desempeñar este encargo? Educado en Roma, conocedor de la lengua italiana y Director del Instituto Nacional de Artesanos, en él concurrían las circunstancias mejores para que se presentase á los Salesianos no sólo como muy honorable y distinguido Agente del Gobierno, sino también como persona que estaba ligada á aquéllos por medio de vínculos estrechos, tales como los de la gratitud respecto de Italia, en donde gozó de generosa hospitalidad y bebió en ricos manantiales el agua purísima de la cristiana educación, los de su estado de sacerdote que hacía en él más que un amigo, un hermano de los Salesianos, y los de su carácter rectoral de un Instituto análogo al que deben los Salesianos fundar.

El Sr. Dr. Briceño aceptó inmediatamente el encargo, y en desempeño de él fue á Serrezuela, en donde tuvo la satisfacción de encontrar á los primeros Salesianos que vivieron, los condujo á su Instituto, de donde se trasladaron luego á la casa que el Gobierno compró y reparó para el Instituto Salesiano.

Habiendo después llegado V. R. manifestó que creía que aquella casa era estrecha para un establecimiento como el que convenía fundar, y que Institutos Salesianos que contasen menos de quinientos alumnos figuraban como de segunda clase.

A esta indicación de V. R. contestó el Gobierno declarando su intención de destinar para el objeto el cuartel del Carmen, que en efecto se ha entregado á V. R. y en donde se están practicando las reparaciones necesarias en la forma que V. R. se sirva indicar.

Por su parte el Excmo. Sr. General Vélez comunica á S. S.^a el Ministro de Relaciones Exteriores, y supongo que V. R. tiene conocimiento de este hecho, que en tiempo oportuno entregó al R. P. Rúa la suma de sesenta mil francos en oro, á que según las cláusulas 2.^a y 3.^a del contrato tenía derecho, y de los cuales cuarenta mil estaban destinados para los gastos de instalación del Instituto de Bogotá, y veintemil para los gastos de viaje de los diez Hermanos que debían venir.

Las mismas consideraciones en virtud de las cuales se suplicó al Sr. Dr. Briceño que se encargase de la comisión de recibir y atender á los Salesianos que llegaban, sirvieron para que se diesen á él ó á personas por él indicadas, los setecientos treinta y siete posos que para gastos necesarios de los Salesianos se han entregado en distintas partidas, y acerca de cuya debida inversión no abriga el Gobierno la menor duda.

El Gobierno ha creído no deber ahorrar ningún gasto de cuantos se necesiten para la pronta instalación de la Casa Salesiana en Bogotá, y para que V. R. y sus compañeros puedan atender á sus necesidades, cosa que he manifestado en ocasiones diversas á V. R. y que está claramente explicada en mi nota de fecha 23 de Abril último, número 3, en la cual supliqué á V. R. me dijese si se habían invertido ya en su totalidad aquellos \$ 737, y si en tal virtud querría V. R. que se girase por alguna otra suma para los gastos que ocurriesen.

Se ha creído necesario hacer á V. R. la anterior breve exposición de algunos hechos, porque si V. R. hubiese querido recibir los recursos que el Ministerio de mi cargo le ha brindado, bien habría podido V. R. evitar el que sus Superiores de Turín tal vez se admiraran de que para vivir en Bogotá V. R. y sus compañeros, hubiesen resuelto enviar con permiso de la autoridad eclesiástica, "cierto número de misas todos los meses, pero reteniendo la limosna correspondiente," y no se habría dado lugar á que tal vez se pensase tanto en Turín como en Bogotá, sin bastante razón para ello, que el Gobierno había negado los recursos necesarios para la vida de V. R. y sus compañeros.

Si V. R. hubiese pedido al Gobierno dinero y el Gobierno se hubiese resistido á darlo, razonable sería juzgar que la situación de V. R. y sus compañeros era difícil en Bogotá; pero si el Gobierno ha ofrecido á V. R. en distintas ocasiones darle lo que necesite y si V. R. ha persistido en rehusarlo según las propias palabras de V. R., el Gobierno siente que esto haya sucedido así, y lo siente tanto más cuanto el motivo que V. R. expone, consiste en "el interés que tiene de arribar á un arreglo definitivo y decoroso;" pues el Gobierno no ha mostrado resistencia alguna para tal arreglo, y muy al contrario, ha tenido siempre el propósito de entenderse con V. R. sobre bases de completa equidad y de decoro, que consultando debidamente la sólida y fecunda organización de la Casa Salesiana en Bogotá, no omita tener presentes los derechos de los Superiores y maestros encargados de dirigirla.

Suplico á V. R. me diga cuáles cree que debieran ser las bases del arreglo que desea.

Y con sentimientos de la mayor consideración me suscribo de V. R. muy atento y seguro servidor,

JESÚS CASAS ROJAS.

República de Colombia.—Bogotá, Mayo 2 de 1890.

A S. S.^a el Ministro de Instrucción Pública.—Presente.

No tendría la menor dificultad de poner mi firma al pie de su nota 2,271 recibida ayer, pues apruebo en todo y por todo lo expuesto por S. S.^a en dicha nota. Yo reconozco, lleno de agradecimiento, todo lo que el Supremo Gobierno ha hecho en favor de esta fundación, y los buenos propósitos manifestados en distintas ocasiones para secundar la buena voluntad y esfuerzos de los Salesianos recientemente llegados á esta capital con este propósito. Si ha pasado alguna desavenencia, yo la creo el resultado de mala inteligencia, y de ningún modo de mala voluntad por parte de nadie. El absoluto silencio que la Convención mantiene sobre la pensión que debiera destinarse para la familia Salesiana de Colombia, efecto seguramente de un olvido involuntario, ha dado margen á esta mala inteligencia.

Ahora que S. S.^a me manifiesta especialmente que exponga las bases del arreglo que deseamos los Salesianos, lo haré en nombre de todos, y no pienso exceder los límites de mis facultades. Y pues no tengo todavía los conocimientos necesarios para hacer una propuesta adecuada, pues me expondría á una equivocación perjudicial para el Supremo Gobierno ó para nosotros, siendo tan corto el tiempo que he pasado en esta mi nueva patria, lo haré por el intermedio de personas amigas que se interesan por el bien de esta Casa.

Consultada por mí una de ellas, á que me dijese con toda franqueza, qué suma nos sería necesaria para vivir modestamente los Salesianos en Bogotá, después de pensarlo maduramente, me contestó: bastaría que el Gobierno asignase 100 fuertes mensuales al que hace las veces de Director; 80 al Vicerrector; 60 al maestro Catequista; igual suma al maestro de disciplina y 40 para cada uno de los cuatro hermanos maestros de arte. Para abundar en precauciones me aconsejé con otro, y fue con el más anciano, creo, y más antiguo de los PP. Jesuitas residentes en Bogotá, y me contestó que podría limitarme á pedir al Supremo Gobierno 50 fuertes mensuales, por cada uno de los 8 miembros que componen el Cuerpo Salesiano. A un tercero le manifestaba yo lo que pasó á los nuestros de Quito, para los cuales aquel

Gobierno asignó desde su llegada 100 ftes. semanalmente; y me aconsejaba á pedir otro tanto para nosotros. Yo aceptaré gustoso cualquiera de los tres proyectos que el Gobierno crea conveniente, convencido de que cualquiera de estas sumas ha de bastar para nuestras necesidades. Si he insistido sobre este punto, no ha sido porque yo no tuviese fe en el buen éxito de nuestra empresa, si el Gobierno no nos hubiera pasado una pensión; no; estuve en varias fundaciones Argentinas y Chilenas; ninguna de ellas tenía el favor y el apoyo de aquellos Gobiernos, y sin embargo las he visto florecer todas en el curso de pocos años, tan sólo con la bendición de Dios y el favor de los privados católicos que concurrían generosamente para dar vida y sostener una obra de tanta utilidad y necesidad para la clase menesterosa. Además, yo tengo fe en el progreso y desarrollo de las Casas Salesianas en Colombia, porque tengo pruebas de que D. Bosco antes de morir así lo pensaba y decía. Si pues he insistido en pedir esta pensión al Supremo Gobierno, ha sido únicamente para facilitar nuestra marcha y ganar tiempo; con los recursos que el Gobierno nos pase, sin tener que pensar de recurrir á los privados para que acudan en nuestro auxilio, es claro que teniendo el camino así despejado, nuestra marcha será mucho más fácil y más rápida. Ruego á S. S.^a que disculpe mi ruda franqueza en tratar este negocio, y las imprudencias que hubiese cometido, imprudencias que son el efecto, no de la mala voluntad sino del entusiasmo que tengo de ver pronto esta obra realizada, y de verla grande y bien encaminada, como lo deseamos el Supremo Gobierno y nosotros, y como tiene derecho de esperarlo la Nación colombiana.

Me permito poner aquí una advertencia que estimo de alguna importancia: algunos creen, y quizás muchos, y me lo han dicho en repetidas ocasiones, que nuestros talleres del Carmen son para niños decentes, y que los de humilde condición, los pobres, los huérfanos y desamparados serán excluidos de ellos. Es una opinión muy errada; es todo lo contrario de lo que se piensa y se cree: los talleres Salesianos son precisamente para la clase menesterosa del pueblo; y cuanto más un niño es abandonado, desgraciado y falto de recursos, tanto mayor derecho tiene de entrar en nuestras casas. El fin primario que ha tenido presente nuestro santo Fundador D. Bosco en crear esta obra, fue precisamente salvar á tantos niños, que serían pronto miserables víctimas del vicio y de la corrupción, si una mano amiga no los arrancase con tiempo al mundo para formar-

los probos, honrados y cristianos, y útiles para la sociedad; á nosotros sus hijos nos toca seguir fielmente, en cuanto sea posible, las huellas que nos ha trazado. No cerraremos nuestras puertas á los jóvenes decentes que quieran consagrarse al trabajo; pero la preferencia hay que darla á los niños que están en mayor peligro de extraviarse y de perderse. Se lo hago presente á S. S.* para que en la formación de la lista de los jóvenes que quiera confiarnos desde el principio, dé S. S.* cuanto sea posible la preferencia á los que más necesiten de amparo; es decir, á los más pobres, á los más desgraciados, y que por su condición están en mayor peligro de emprender ó de continuar en el camino del crimen. En los años venideros, cuando podamos tener los talleres de imprenta, encuadernación, calcografía &c., en los cuales se requieren manos más delicadas, entonces será más fácil dar cabida á los jóvenes decentes que deseen ingresar en nuestras casas. Pero mis deseos son que el primer centenar de niños fuera de la clase que he dicho. Espero tener con S. S.* una pequeña conferencia antes de la admisión definitiva de los alumnos, para que convengamos sobre los puntos más importantes á este respecto.

Termino suplicando á S. S.* que tenga presente las peticiones que le hice en mi anterior fechada el 29 del próximo pasado, sobre la banda de música, aumento de talleres desde el principio, traslación del hospital cuanto antes para que podamos formar un plan sólo, y así evitar trabajos transitorios y gastos inútiles.

Me tomo la libertad de enviarle un librito de privilegios y el diploma de *Cooperador Salesiano*, título que le dará derecho á la participación de todos los bienes espirituales de nuestra Congregación, y de los muchos miles de cooperadores esparcidos sobre toda la faz de la tierra, especialmente en Europa y en la América del Sud, y que según el dicho del P. Bosco, han sido su brazo derecho en todas sus grandes empresas. Le mando también un pequeño retrato de nuestro santo Fundador; quisiera enviarle también la vida; pero me daré prisa de mandársela tan pronto como lleguen los bultos.

Con profundo respeto soy de S. S.* seguro servidor y Capellán.

P. Evasio Rabagliati,

Salesiano.

República de Colombia.—Ministerio de Instrucción Pública.—Número 2,282.—Sección 1.ª—Ramo de Régimen interior.—Bogotá, 3 de Mayo de 1890.

Al Muy R. P. Evasio Rabagliati, Superior del Instituto Salesiano en Bogotá.—Pta.

Ha sido para mí en grande manera satisfactorio el recibir la atenta nota de V. R. de fecha de ayer, de la cual tuve el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la República, quien, altamente complacido por el espíritu de marcada benevolencia y apostólico celo que en ella se ve, me dió instrucciones suficientes para conferenciar con V. R. acerca de los asuntos pendientes con relación á la apertura y definitiva fundación de la Casa Salesiana, de que es V. R. digno Superior, y de que la sociedad colombiana espera derivar tan benéficos resultados.

En tal virtud suplico encarecidamente á V. R. se sirva prestarse á dicha conferencia, la cual si V. R. lo tiene á bien, podrá tener lugar el martes 6 de los corrientes, á las 2 p. m., en el salón del Ministerio.

Y á fin de hacer á V. R. esta excitación, le dirijo la presente nota que no debo terminar sin significarle del modo más sincero y expresivo mi agradecimiento personal, por el honorosísimo título de *Cooperador Salesiano*, con que V. R. se ha servido distinguirme, así como por el obsequio para mí valiosísimo del retrato [del insigne Fundador de la Orden Salesiana, honra y obsequio á que deseo vivamente saber corresponder.

Y con sentimientos de especial consideración me suscribo de V. R., á quien Dios guarde muchos años, muy atento y seguro servidor.

JESÚS CASAS ROJAS.

BIBLIOTECA

PARA LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

República de Colombia.—Ministerio de Instrucción Pública.—Número 2,278.—Sección 1.ª—Ramo de Régimen interior.—Bogotá, 2 de Mayo de 1890.

Señor Dr. D. José Domingo Ospina C.—Presente.

Tuvo usted la bondad de remitirme ayer, como donativo destina-

do á la Biblioteca que se pretende fundar para la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, los siguientes libros:

	Volúms.
Leyes de Colombia de 1821 á 1824.....	3
Id. Id. de 1825 á 1826.....	1
Id. Id. de 1827 á 1832.....	1
Id. de la Nueva Granada de 1834.....	1
Id. Id. de 1835 y 1836.....	1
Id. Id. de 1838.....	1
Id. id. de 1839 y 1840.....	1
Id. id de 1841 á 1843.....	1
Recopilación de leyes de la Nueva Ganada de 1844.	1
Apéndice á las leyes de la id. id. de 1845 á 1849...	1
Leyes de la Nueva Granada de 1852.....	1
Id. id. de 1853.....	1
Id. id. de 1854.....	1
Id. id. de 1854 á 1860.....	1
Id. de la Confederación Granadina de 1858.....	1
Id. de los Estados Unidos de Colombia de 1863 á 1875.....	1
Id. id. de 1871 á 1875.....	1
Código penal de los Estados Unidos de Colombia de 1873.....	1
Leyes de los Estados Unidos de Colombia de 1876 á 1879.....	1
Id. id. de 1880.....	1
Id. id. de 1881 y 1882.....	1
Id. id. de 1882.....	1
Id. id. de 1883.....	1
Id id. de 1884.....	1
Id. de la República de Colombia, 1886.....	1
Id. id. de 1887.....	1
Febrero reformado y anotado ó librería de escribanos.	6
Adiciones al id. id.....	1
Las Siete partidas del Sabio Rey D. Alfonso IX glosadas por el Licenciado Gregorio López.....	4
Leyes de las Indias, tomos 1.º, 2.º y 4.º.....	3
Total.....	42

Además de su valor intrínseco, como obras en su mayor parte rarísimas por haberse agotado las ediciones respectivas, tienen estos libros para el Gobierno y para el Establecimiento á que usted los dedica, un grande valor de aprecio por la nobleza de sentimiento que inspiró á usted la idea de darles el mencionado destino, en obsequio de los buenos estudios que deben hacerse en la Escuela de Jurisprudencia.

Las expresadas obras serán, pues, la base sobre la cual se funde la Biblioteca, y con razón será usted considerado como el verdadero fundador de ella.

Dios guarde á usted muchos años.

JESÚS CASAS ROJAS.

ADICION

AL CONTRATO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y EL SACERDOTE MIGUEL RUA CELEBRADO EN TURÍN EL 1.º DE MAYO DE 1889.

Jesús Casas Rojas, Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de Colombia, por una parte, y por la otra Evasio Rabagliati, Director del Instituto Salesiano de Bogotá, han convenido en adicionar el contrato de 1.º de Mayo de 1889, celebrado en Turín entre el Gobierno de la República y el Sacerdote Miguel Rua, sobre fundación de Institutos Salesianos para varones, y su artículo adicional fechado en Roma el 3 de Diciembre último, en la forma que á continuación se expresa:

Art. 1.º El Gobierno pagará por pensión mensual de cada uno de los Sacerdotes ó Maestros Salesianos que se ocupen en el servicio del Instituto de Bogotá, la suma de cincuenta pesos de ley eu moneda corriente.

Art. 2.º El Gobierno suministrará todas las materias primas necesarias para los talleres que se abran en el Instituto.

Art. 3.º En cambio de las obligaciones que constan en las dos estipulaciones anteriores, el Gobierno es dueño de todos los artefactos y demás productos del Instituto, los cuales se invertirán en atender á los gastos que demande la conservación y desarrollo del mismo Instituto y de los demás de su clase que se funden en el país.

Art. 4.º El presente convenio necesita para su validez de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del R. P. Superior de la Orden Salesiana en Turín.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

Jesús Casas Rojas.—P. Evasio Rabagliati.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Mayo 6 del 1890.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN,

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 332 DE 1890

(20 DE MAYO),

por el cual se establece una Biblioteca para la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En usos de sus atribuciones, y considerando:

1.º Que los buenos estudios que los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional necesitan hacer para coronar con buen éxito su carrera, requieren el que haya á su alcance libros escogidos de consulta;

2.º Que es difícil para los mismos alumnos conseguir esta clase de libros por razón de su alto precio, y hay pocos estudiantes que puedan disponer de algunos de ellos para profundizar en las materias que cursan;

3.º Que penetrado de la necesidad de establecer en beneficio de los estudiantes de Derecho una Biblioteca como la de que se trata, el Sr. Dr. D. José Domingo Ospina C. ha donado al Gobierno con destino á ella una colección de las leyes de la República desde 1821, las Siete Partidas y las Leyes de Indias,

DECRETA:

Art. 1.º Establécese una Biblioteca de Jurisprudencia para el servicio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.

Art. 2.º Dicha Biblioteca estará bajo la dirección de un Biblio-

tecario, empleado especial de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

Art. 3.º Son funciones del Bibliotecario:

1.º Custodiar y mantener bajo su inmediata responsabilidad las obras, papeles y archivo pertenecientes á la Biblioteca.

2.º Formar metódicamente el catálogo de las mismas obras y publicaciones.

3.º Abrir con puntualidad el establecimiento en las horas que corresponden al despacho del Ministerio de Instrucción Pública.

4.º Recibir á los Profesores y alumnos de la Facultad, y servirles los libros que soliciten para la lectura dentro del Establecimiento.

5.º Llevar un registro en que consten los nombres de los individuos que en cada día han solicitado libros, con indicación del título de éstos.

6.º Promover el aumento de la misma, solicitando de las personas á quienes crea oportuno dirigirse, obras sobre la materia, é indicando al Gobierno las que crea conveniente obtener por compra.

7.º Ejercer constante vigilancia para que los libros se mantengan en buen estado y no sufran deterioro por parte de los lectores.

8.º Entregar al que haya de reemplazarlo en el empleo, por inventario riguroso y especificado, todos los libros y demás objetos que pertenezcan á la Biblioteca.

9.º Desempeñar las comisiones relacionadas con la Instrucción Pública que, sin perjuicio de sus funciones principales, se le encomienden por el Ministerio del Ramo.

Art. 4.º El Rector de la Facultad de Derecho pasará anualmente al Bibliotecario una lista de los Profesores y alumnos de aquel establecimiento, con el objeto de que el mismo empleado los reconozca para la entrega de los libros.

Art. 5.º En ningún caso será permitido sacar fuera del Establecimiento los libros pertenecientes á él, aun cuando vaya orden de procedencia oficial.

Art. 6.º De cada uno de los periódicos oficiales, y en general de todas las publicaciones que se hagan por cuenta del Gobierno ó de los Departamentos, se enviará á la Biblioteca un ejemplar, cuidando el encargado de ella de reclamar oportunamente de quien corresponda los que llegaren á faltar.

Art. 7.º Antes del examen general que ha de presentar cada alumno para optar el grado de Doctor en Derecho, presentará al Biblio-

tecario, como donación para el establecimiento que está á su cargo, la obra que á bien tenga sobre alguna de las materias que han sido objeto de sus estudios, procurando que dicha donación no sea de libro que ya exista en la Biblioteca.

Art. 8.º El Bibliotecario tendrá una asignación anual de cuatrocientos ochenta pesos.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 359 DE 1890

(28 DE MAYO),

por el cual se adiciona el de 14 de Diciembre de 1889, marcado con el número 939.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para fijar los sueldos de los Directores de las Escuelas primarias de la República, según lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto número 939, de 14 de Diciembre del año próximo pasado, se tomarán los siguientes datos:

1.º El promedio de la asistencia diaria, que se obtiene sumando el número de alumnos asistentes á la primera sesión de cada día con el número de asistentes á la segunda, y tomando la mitad;

2.º El promedio de la asistencia mensual, que se obtiene sumando todos los promedios de la asistencia diaria, y partiendo el total por el número de días en que haya habido trabajo en la Escuela durante el mes; y

3.º El promedio semestral que se obtiene sumando el promedio de Enero y el de Julio, respectivamente, con el máximun de la matrícula y tomando la mitad del total. Este promedio semestral es el que

sirve para fijar el sueldo de que debe el maestro de la respectiva Escuela disfrutar en el semestre correspondiente.

Art. 2.º Los datos expresados en el artículo anterior se pasarán por los Inspectores generales de Instrucción Pública, en Febrero y Agosto de cada año, á los Gobernadores de los Departamentos, con el fin de que estos funcionarios fijen los sueldos de que trata el presente Decreto, en consonancia con lo prescrito en el inciso 8.º del artículo 167 del Código Político y Municipal.

Art. 3.º En el segundo semestre del año en curso, se pagarán los sueldos en referencia como lo dispone este Decreto, para lo cual se practicará en Julio lo establecido en el inciso 3.º del artículo 1.º

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Mayo de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

NOTA

DEL RECTOR DE LAS FACULTADES DE MEDICINA Y CIENCIAS NATURALES SOBRE RECIBO DE ÚTILES Y OBJETOS DESTINADOS AL LABORATORIO DE QUÍMICA Y AL GABINETE DE HISTOLOGÍA DE DICHAS FACULTADES.

República de Colombia.—Universidad Nacional.—Rectorado de las Facultades de Medicina y Ciencias Naturales.—Número 525. Bogotá, 22 de Mayo de 1890.

A S. S.º el Ministro de Instrucción Pública.—Presente.

Tengo el honor de comunicar á S. S.ª que en este Rectorado se han recibido los útiles y objetos que, con destino al Laboratorio de Química y al Gabinete de Histología, se encargaron á Francia, los cuales vinieron en treinta y tres bultos.

Todos esos objetos llegaron en perfecto buen estado, á excepción de los siguientes que no llegaron:

La parrilla del horno de viento (modelo pequeño).
 La parrilla del horno de fuelle de Sainte Claire Deville.
 Cinco pies de madera ó soportes para las buretas de Gay-Lussac.
 La bureta del hidrotímetro de Boutron y Boudet.

Llegaron rotos los siguientes:

Diez platonos de gres.

Un tubo que contenía ácido hiponítrico líquido.

Un kilogramo de levadura de cerveza (vasija desocupada).

De esto dantestimonio los Sres. Dr. Gabriel Durán Borda, Profesor de Histología; Fransisco J. Tapia, Preparador en el Laboratorio de Química; Antonio Hurtado, Ayudante del Profesor de Histología; Dr. Rafael González Pardo, Secretario de estas Facultades y el Rector, por haber presenciado la confrontación de las respectivas facturas y la verificación con los respectivos objetos.

Dios guarde á S. S.*

Liborio Zerba.

DECRETO NUMERO 382 DE 1890

(10 DE JUNIO),

por el cual se reforma un artículo del Decreto número 233 de 1889, y se hace un nombramiento para el Colegio de Balboa.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Vicerrector del Colegio de Balboa, en Panamá, tendrá la obligación de hacer dos clases diarias, de una hora cada una.

Art. 2.º Queda en esa parte reformado el artículo 4.º del Decreto número 233 de 1889.

Art. 3.º Nómbrase Vicerrector en propiedad, del expresado Colegio, al señor Lorenzo Barraza P., en virtud de la renuncia que del mismo empleo hizo el Sr. Alejandro F. Ramírez.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Junio de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 399 DE 1890

(12 DE JUNIO),

por el cual se fomentan Institutos nacionales de obreros en varios Departamentos de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 2.º de la Ley 92 de 1888, y vistas las contestaciones que los Gobernadores de los Departamentos de Antioquia, Boyacá, el Cauca, el Magdalena, Santander y el Tolima dieron á la Circular que se les dirigió con relación al establecimiento en ellos de Institutos nacionales de obreros, y

CONSIDERANDO :

1.º Que el espíritu de la mencionada disposición legal no es otro que el de promover la enseñanza de las artes y oficios que tengan especial aplicación en el país;

2.º Que en dicha disposición no se hallan comprendidos los Departamentos de Cundinamarca y Bolívar, en que se fundarán próximamente las Escuelas de que trata la Ley 121 de 1887, ni el Departamento de Panamá, cuyos gastos de administración y fomento deben subordinarse al valor total de sus rentas y contribuciones, según el artículo 34 de la Ley 83 de 1888;

3.º Que el artículo legal arriba citado destina \$ 50,000 para establecer y fomentar, por partes iguales, Institutos nacionales de obreros en los Departamentos no exceptuados; y

4.º Que dividiendo los \$ 50,000 entre seis Departamentos, corresponden á cada uno de ellos \$ 8,333, suma insuficiente para la fundación de que se trata, de lo que resulta que para llevarla á cabo es indispensable que el respectivo Departamento contribuya con gran parte de los elementos necesarios,

DECRETA :

Art. 1.º Fijase en \$ 8,333 la suma anual con que el Gobierno fomenta la fundación y conservación de un Instituto nacional de obreros en cada uno de los Departamentos de Antioquia, Boyacá, el Cauca, el Magdalena, Santander y el Tolima.

Art. 2.º Dicha suma se invertirá exclusivamente en el pago de sus sueldos al Director, los Profesores de enseñanzas teóricas y los

Maestros de enseñanzas prácticas del respectivo Instituto, y en la manutención de los alumnos que, con beca nacional, concurren al mismo Instituto, en razón de uno ó más, según el caso, por cada Provincia del Departamento respectivo.

Art. 3.º La expresada suma se pagará á cada Instituto, por mensualidades vencidas, una vez que se halle establecido y organizado mediante la cooperación que el respectivo Departamento le preste, en la forma que se indica en el artículo siguiente.

Art. 4.º Es de cargo de cada uno de los dichos Departamentos el suministrar para su Instituto lo siguiente :

- 1.º Un local propio y adecuado;
- 2.º Todo el mobiliario que se necesite;
- 3.º Todos los aparatos, instrumentos y demás utensilios necesarios para cada taller; y
- 4.º Las materias primas que deban gastarse en los distintos oficios establecidos.

En cambio, los Gobernadores de los Departamentos tendrán derecho á manejar, mediante cuentas arregladas y en beneficio de los mismos Institutos ó de otros semejantes, los artefactos y demás objetos que allí se produzcan.

Art. 5.º En cada Instituto se dictarán enseñanzas de dos clases diversas, que se distinguen con los ordinales de 1.ª y 2.ª; y será condición precisa del propio reglamento el que las horas hábiles de cada día de trabajo se dividan en dos mitades, de las cuales la una se emplee en las enseñanzas de la primera clase, y la otra en las enseñanzas de la segunda. La 1.ª comprenderá por lo menos las materias siguientes: Religión, Lectura, Escritura, Aritmética, Geometría plana, Dibujo y nociones suficientes de Castellano, de Geografía, de Historia, de Física y de Francés (lo necesario en esta última materia para que los obreros aprendan á traducir del Francés al Castellano). La 2.ª clase comprenderá á lo menos las siguientes materias prácticas: Agricultura, Tejidos de algodón, de lana y de fique, Carpintería, Sastrería, Zapatería, Guarnicionería y Herrería.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador de cada Departamento expedir el respectivo reglamento, no sin que el Gobierno se reserve el derecho de aprobarlo ó modificarlo.

Art. 7.º Los Gobernadores á que el presente Decreto se refiere, gestionarán ante las respectivas Asambleas la apropiación en sus Presupuestos, de las sumas que implica la debida ejecución de él.

Art. 8.º Por medio de posteriores decretos se fijarán los detalles á que haya lugar, se asignarán los sueldos de que deban disfrutar los empleados, y se harán los nombramientos del caso.

Dado en Bogotá, á 12 de Junio de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública.

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 420 DE 1890

(26 DE JUNIO),

por el cual se divide en dos una Provincia Escolar del Departamento de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confieren el artículo 7.º de la Constitución y el 32 de la Ley 89 de 1888,

DECRETA :

Art. 1.º Desde la expedición del presente Decreto quedará dividida en dos la actual Provincia Escolar de Zipaquirá, en la forma siguiente:

Primera. La de Zipaquirá, que comprenderá los siguientes Municipios: Cajicá, Cogua, Gachaucipá, Nemocón, Pacho, Peñón, San Cayetano, Tocancipá, Tabío, Tenjo y Zipaquirá, que será su cabecera.

Segunda. La de Ubaté, que se formará de El Carmen, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguaquite, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa y Ubaté, que será su capital.

Art. 2.º El Inspector general de Instrucción Pública del Departamento procederá á nombrar el Inspector de la Provincia de Ubaté y á dar cuenta de ello al Ministerio del Ramo, para su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Junio de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 403 DE 1890

(17 DE JUNIO),

por el cual se auxilian las Escuelas de Artes y Oficios de la Sociedad de San Vicente de Paúl.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. único. Para auxiliar las Escuelas de Artes y Oficios de la Sociedad de San Vicente de Paúl, establecidas en esta capital, señálase la cantidad de dos mil pesos (\$ 2,000).

§. La suma expresada es imputable al artículo 264 del Presupuesto nacional de Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Junio de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 424 DE 1890

(1.º DE JULIO),

de subvención al Colegio de San Luis Gonzaga, de Chía.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Universitario,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese al Colegio privado de San Luis Gonzaga, establecido en Chía, y dirigido actualmente por el Sr. Emilio Cifuentes B., una subvención de quinientos pesos (\$ 500), pagadera del Tesoro nacional por duodécimas partes.

Art. 2.º Para que el Colegio pueda entrar en el goce de la subvención, se necesita que su Director constituya previamente la fianza

de que trata el artículo primero del Decreto número 520 de 24 de Junio del año próximo pasado; fianza que corresponde admitir al Prefecto de la respectiva Provincia.

Art. 3.º Mediante la subvención que se concede, queda el establecimiento obligado á adoptar para su dirección y disciplina, los Reglamentos del Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario, y á mantener las mismas enseñanzas que se dan en este establecimiento.

Dado en Bogotá, á 1.º de Julio de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

RECTIFICACION.

Ministerio de Instrucción Pública.—Bogotá, 11 de Julio de 1890.

En el Decreto número 820, de 26 de Junio próximo pasado, publicado en el *Diario Oficial* números 8,112—8,113, "por el cual se divide en dos una Provincia Escolar del Departamento de Cundinamarca," dejó de incluirse, por omisión involuntaria, el Municipio de Paime; y se asignó el de San Cayetano á la Provincia Escolar de Zipaquirá. Uno y otro Municipio corresponden á la de Ubaté.

El Ministro,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 492 DE 1890

(13 DE AGOSTO),

por el cual se concede un auxilio á una Escuela primaria.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese á la Escuela primaria de la Presentación de la Santísima Virgen, establecida en la ciudad de Barranquilla, un au-

xilio de dos mil pesos (\$ 2,000) anuales, que se imputarán al artículo 264 del Presupuesto nacional de Gastos.

Art. 2.º El Inspector general de Instrucción Pública del Departamento de Bolívar queda autorizado para arreglar con la Directora de aquel Establecimiento el número de niñas pobres que deban concurrir á la Escuela por razón del presente auxilio, el cual se pagará por mensualidades vencidas, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, visada por el Inspector Provincial de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Agosto de 1890.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 502 DE 1890

(21 DE AGOSTO),

por el cual se señala viático al Inspector provincial de las Escuelas rurales del antiguo Territorio de San Martín.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Inspector provincial de las Escuelas rurales del antiguo Territorio de San Martín ejerce su empleo en una comarca muy extensa y *ad honorem*, conforme al Decreto número 21, de 3 de Enero de 1888,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase la suma de treinta pesos (\$ 30) mensuales como viáticos al Inspector provincial de las Escuelas rurales del antiguo Territorio de San Martín.

Parágrafo. Esta erogación es imputable al artículo 246 del Presupuesto nacional de Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Agosto de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 665 DE 1890

(23 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se reforma el marcado con el número 733 de 1839 y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el informe que con fecha 20 de los corrientes el Sr. Director del Instituto Nacional de Artesanos pasó al Ministerio de Instrucción pública, sobre el curso que lleva la Escuela de tejidos establecida en dicho Instituto,

DECRETA:

Art. 1.º En lo sucesivo dicha Escuela sólo tendrá un Director que gozará de la asignación mensual de \$ 80, un Inspector con la asignación mensual de \$ 50, y dos Ayudantes, de los cuales cada uno gozará de la asignación mensual de \$ 20.

Art. 2.º Nómbrase en propiedad Director de la Escuela al Sr. Fermín Galvis, Inspector al Sr. Eusebio Peña, y Ayudantes á los Sres. Agustín Noriega y Cantalicio Becerra.

Art. 3.º En los términos del presente Decreto queda reformado el de 13 de Septiembre de 1889, marcado con el número 738.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Septiembre de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 666 DE 1890

(24 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se establecen las condiciones necesarias para el pago de una subvención.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3.º del artículo 120 de la Constitución, y visto el memorial que los Sres. J. Camacho

Roldán y C.ª han dirigido al Ministerio de Instrucción Pública, y en que como apoderados del Síndico del Colegio de Pinillos de Mompós, solicitan se les expida una orden de pago, contra el Tesoro público, por la suma de \$ 4,000 de subvención correspondiente al año de 1889 y perteneciente á dicho Colegio, de conformidad con el derecho que le concedió la ley 10.ª de 1887,

DECRETA :

Art. 1.º Para ordenar el pago de \$ 4,000 á que el Colegio de Pinillos en Mompós cree tener derecho por la subvención correspondiente al año de 1889, se establece :

1.º Que el Síndico del expresado Colegio presente al Ministerio de Instrucción Pública comprobantes suficientes para conocer de una manera perfecta las cuentas de la Sindicatura y el estado rentístico del Establecimiento. A este fin el Síndico enviará al Gobierno un informe detallado y completo, al cual acompañará un inventario de todos los bienes y de todos los créditos activos que pertenezcan al Colegio, expresando además cuáles son los títulos y documentos que aseguran la propiedad de unos y otros;

2.º El mismo Síndico dará á conocer al Ministerio de Instrucción Pública el estado en que se halle el local del Establecimiento, acompañando á su informe sobre este punto un plano según el cual se pueda juzgar acerca de la extensión y la disposición del expresado local. Si en concepto del Síndico fuere necesario para la debida organización del Establecimiento, practicar en el local algunas reparaciones ó nuevas construcciones, agregará á su informe una exposición de las obras que hayan de realizarse, junto con un presupuesto del gasto que requieran, el cual presupuesto debe venir autorizado por la firma de personas competentes en materia de construcciones;

3.º El mismo Síndico remitirá al Gobierno un inventario completo de todos los muebles, útiles de enseñanza, aparatos científicos y útiles de cocina, comedor y dormitorios que el Establecimiento posea; y si creyere que es preciso obtener muebles ó aparatos nuevos, acompañará á su informe un presupuesto aproximado del gasto que para esto se requiera;

4.º El Rector del Establecimiento pasará al Ministerio de Instrucción Pública un informe comprobado acerca de la organización del Colegio, en que aparezcan con toda precisión y claridad á lo me-

nos los siguientes datos: 1.º Número de asignaturas abiertas en el Establecimiento; 2.º Número de alumnos que concurren á cada asignatura; 3.º Nombre del Profesor de cada asignatura, con indicación de si ejerce el encargo en propiedad ó accidentalmente, y desde cuándo lo está ejerciendo; 4.º Qué texto está adoptado para cada enseñanza y qué parte de él se explica en el año en curso; 5.º Distribución de las horas hábiles de cada día, con indicación de si las asignaturas son diarias ó si hay algunas alternadas y cuáles son éstas; 6.º Copia del Reglamento interior que sirve para dirigir los trabajos del Establecimiento; y 7.º Quién es el Director de la Escuela anexa, si es Maestro graduado, qué método emplea en el desempeño de su encargo, cuántos alumnos concurren á dicha Escuela, en cuántas secciones se halla dividida, qué materias se enseñan en ella y qué útiles de enseñanza posee.

Art. 2.º En vista de los informes y comprobantes de que trata el artículo anterior, podrá el Ministro de Instrucción pública girar la orden de pago por los \$ 4,000 de la subvención correspondiente al año de 1889, si de tales documentos resulta que en efecto tal gasto ha de tener una inversión provechosa y fecunda para el Colegio de Pinillos.

Art. 3.º Para el reconocimiento y ordenación del pago de la subvención de que trata la ley 10.ª de 1887, en los años sucesivos á que dicha ley se refiere, se necesita del mismo modo que los encargados del Colegio demuestren ante el Ministerio de Instrucción Pública que la marcha de aquél es regular y próspera y que la subvención se invierte debidamente.

Dado en Bogotá, á 24 de Septiembre de 1890.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

RELATIVO AL COLEGIO DE PINILLOS, DE MOMPÓS, Y RESOLUCIÓN.

Sr. Ministro de Instrucción Pública.

Yo, Tomás Castellanos, vecino de Bogotá y natural de Mompós, con todo el respeto debido, solicito de S. S.ª se sirva, en justicia, declarar que el Colegio de Pinillos de dicha ciudad de Mompós no ha quedado comprendido en las disposiciones del decreto ejecutivo número 365, de 30 de Mayo del presente año, desde luego que no es un establecimiento subvencionado por el Gobierno de acuerdo con el artículo 1.º de la ley 92 de 1888, y ser respecto de éstos únicamente á los que se refiere la autorización dada al Poder Ejecutivo por el artículo 6.º de la misma ley.

El Colegio de Pinillos fue fundado por el benefactor de la ciudad de Mompós, Sr. Pedro Martínez de Pinillos, quien construyó, á su costa, el magnífico local en que está establecido, y lo dotó con rentas cuantiosas que él mismo destinaba anualmente de la masa general de sus propios bienes. Después de la muerte del Sr. Pinillos, ocurrida en 1809, se encargó el Cabildo de Mompós de la administración del Colegio, en absoluto, sin intervención directa ni indirecta de ninguna otra autoridad administrativa seccional ó general, de acuerdo con la voluntad expresa del fundador. Así ha continuado hasta hoy, con sólo las obligaciones que recientemente le impuso la Ley 10 de 1887 en el artículo 2.º, para gozar del auxilio especial que el legislador le concedió en compensación de las rentas que se le tomaron durante la guerra de la Independencia y se le hicieron perder con la ley y el decreto sobre redención de censos y desamortización de los bienes de manos muertas.

Aunque estos hechos son de notoriedad pública y constan en algunas de las oficinas de ese Ministerio, acompaño para mayor abundamiento un certificado expedido por el H. Senador de la República por el Departamento de Bolívar, Sr. Dr. Pantaleón G. Ribón, quien también los afirma y ratifica.

Como se ve, pues, el Colegio de Pinillos de Mompós, de carácter municipal por disposición del fundador y por haberlo reedificado el Cabildo dos ó tres veces, fue subvencionado de un modo especial, con ciertas obligaciones únicamente, por la Ley 10 de 1887, y este auxilio no tiene relación de ninguna especie con las subvenciones que puede

conceder el Poder Ejecutivo á los Colegios públicos y privados, siempre que se sujeten á ciertas condiciones, según los artículos 1.º y 6.º de la Ley 92 de 1888.

El Consejo municipal de Mompós, que es el dueño del Colegio indicado, de acuerdo con la voluntad del fundador y los gastos que ha hecho en su reedificación, aceptó el auxilio que le concedió la primera de las leyes citadas y ha estado cumpliendo estrictamente las obligaciones que se le impusieron en la misma ley; pero de aquí no puede deducirse que dicho plantel esté sujeto á la reglamentación determinada por el Poder Ejecutivo en los decretos números 908 y 365 de 21 de Noviembre de 1888 y 30 de Mayo del corriente año, para los Colegios que él subvenciona, según la ley general que fomenta la instrucción pública secundaria.

Fundado en estas consideraciones pido respetuosamente á Su Señoría declare que dicho Colegio de Pinillos no está comprendido en las disposiciones de los decretos ejecutivos que se han dictado en desarrollo de la Ley 92 de 1888, aunque es auxiliado por el Tesoro nacional de acuerdo con la Ley 10 de 1887 que le impuso obligaciones distintas para aceptar el auxilio.

Bogotá, 14 de Agosto de 1890.

Sr. Ministro.

Tomás Castellanos.

El infrascrito, vecino de la ciudad de Mompós, Senador de la República por el Departamento de Bolívar,

CERTIFICA:

Que el Colegio "Pinillos" de la ciudad de Mompós fue fundado por el benefactor de ella Sr. D Pedro Martínez de Pinillos, quien construyó á su costa el hermoso edificio en que está establecido, dotándolo con rentas propias de su peculio para su sostenimiento y administración, y después de su muerte ocurrida en 1809 entró á gobernarlo y administrarlo el Cabildo de dicha ciudad, en cumplimiento de la disposición de su fundador, y hasta hoy ha continuado gobernándolo y administrándolo sin intervención directa ni indirecta de ninguna

otra autoridad administrativa de la Provincia, del Estado, del Departamento ó de la Nación.

Que estos hechos le constan porque habiendo sido en diversas épocas Inspector, Catedrático y Miembro de la Junta Administrativa de dicho Colegio, Miembro del Cabildo y Consejo municipal de dicha ciudad, Diputado á las antiguas Legislaturas provinciales y del Estado, ha tenido oportunidad de conocer todos los actos y documentos públicos de donde resultan los hechos mencionados.

Bogotá, 14 de Agosto de 1890.

Pantaleón G. Ribón.

Ministerio de Instrucción Pública.—Bogotá, Agosto 19 de 1890.

El Sr. D. Tomás Castellanos solicita de este Ministerio se declare que el Colegio de Pinillos, fundado en la ciudad de Mompós por el Sr. D. Pedro Martínez de Pinillos, no se halla comprendido en las disposiciones del Decreto ejecutivo número 365 del presente año, ni le son tampoco aplicables las del Decreto número 908 de 1888.

Fúndase el peticionario en que dicho establecimiento no recibe del Gobierno subvención alguna de las que proceden de la Ley 92 de 1888, sino una especialísima que concedida por el Congreso de la República se prorrogó durante un término de diez años por medio de la Ley 10.ª de 1887; y en que el establecimiento es una fundación enteramente particular, cosa que se halla plenamente comprobada con el certificado expedido por el Sr. Senador de la República Dr. D. Pantaleón G. Ribón.

Las afirmaciones del Sr. Castellanos son de consiguiente fundadas; mas como según el inciso 3.º del artículo 120 de la Constitución nacional, el Gobierno tiene la potestad reglamentaria en virtud de la cual debe dictar las resoluciones que convenga para la debida ejecución de las leyes; y como la Ley 10.ª de 1887, al prorrogar por diez años la subvención de \$ 4,000 concedida al Colegio de Pinillos, estableció ciertas condiciones de que depende el pago de dicha subvención,

SE RESUELVE:

1.º Declarar que las disposiciones del Decreto número 365 del presente año y las del número 908 de 1888 no son aplicables al Colegio de Pinillos; y

2.º Reglamentar la Ley 10.ª de 1887, estableciendo el modo como deban cumplirse las condiciones por ella fijadas para el logro de la subvención, sobre lo cual se expedirá el Decreto del caso.

Comuníquese la presente resolución al interesado y al Presidente de la Junta de Instrucción Pública de Cartagena, y publíquese.

El Ministro,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 667 DE 1890

(25 DE SEPTIEMBRE),

sobre exámenes generales para la concesión de grados en la Escuela de Veterinaria.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela de Veterinaria, anexa á la Facultad de Ciencias naturales y Medicina de la Universidad Nacional, que hayan ganado debidamente todos los cursos correspondientes á aquella Escuela, podrán presentar examen general para obtener el grado de Profesor en la materia, mediante las disposiciones que se establecen por este Decreto.

Art. 2.º La admisión á estos exámenes se resolverá por el Rector de la Facultad, en vista de la constancia que haya de que los alumnos han hecho debidamente sus estudios en la Escuela de Veterinaria, y comunicará tal resolución á quienes corresponda, señalando día y hora para verificar aquellos actos.

Art. 3.º Los exámenes se harán por un Jurado compuesto del Rector de la Escuela de Medicina, que lo presidirá, de dos Profesores de la misma nombrados por el Rector, y del Director de la de Veterinaria. El Secretario de la Escuela de Medicina actuará como tál en ellos.

Art. 4.º El alumno presentará al Jurado, con ocho días de anticipación al examen, una tesis que escribirá sobre el punto que le designe el Director de la Escuela.

Art. 5.º Reunido el Jurado para practicar el examen, los miem-

bro de él interrogarán sobre cuestiones de Anatomía, Fisiología, Patología y Terapéutica, relativas al punto tratado, y durante quince minutos cada uno.

Art. 6.º Además del examen de tesis, el Director de la Escuela de Veterinaria verificará un examen en cada alumno, ante el Jurado, y por el tiempo suficiente, sobre el exterior del caballo, y sobre el diagnóstico de las enfermedades externas propias de la especie.

Art. 7.º Al alumno que fuere aprobado se le expedirá un certificado que acredite su suficiencia como Médico Veterinario. Estos certificados serán de 1.º, 2.º y 3.º clase, según el orden numérico en que fueren calificados los alumnos examinados.

Art. 8.º La calificación la hará el Jurado conforme lo dispone el Reglamento de la Escuela de Medicina de la Universidad Nacional.

Art. 9.º El alumno que solicitare grado consignará previamente al Secretario de la Escuela de Medicina la suma de 10 pesos de ley (\$10), los que serán distribuidos por iguales partes entre los miembros que formen el Consejo y el Secretario.

Art. 10. Los certificados deben ir firmados por el Rector de la Facultad de Medicina, el Director de la Escuela de Veterinaria, los Miembros del Jurado y el Secretario de la Facultad.

Art. 11. La forma que deban tener los certificados se acordará entre el Rector de la Facultad y el Director de la Escuela.

Dado en Bogotá, á 25 de Septiembre de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 677 DE 1890

(27 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se suspenden los efectos de una disposición sobre Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en cuenta las dificultades insuperables que se han pre-

sentado á los Inspectores generales de Instrucción Pública para reunir las Sociedades de Institutores,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndense temporalmente los efectos del capítulo 6.º del Decreto número 595, de 9 de Octubre de 1888.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Septiembre de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 682 DE 1890

(4 DE OCTUBRE),

por el cual se reforma el marcado con el número 197 de 1889.

El Presidente de la República de Colombia.

Vista la nota en que el Sr. Rector del Colegio público de Vélez solicita del Gobierno el aumento de la subvención que por medio del decreto número 197 de 1889 se concedió al expresado Colegio, y hallando fundadas las razones en ella expuestas,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase en la suma de \$ 360, pagaderas por terceras partes sucesivas y correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año, la subvención que por medio del Decreto número 197 de 1889, se concedió al Colegio público de Vélez.

Dado en Bogotá, á 4 de Octubre de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 713 DE 1890

(28 DE OCTUBRE),

que crea otra plaza de Vocal *ad honorem* en el Consejo Universitario.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Consejo Universitario, además del personal de que consta, conforme al artículo 6.º del Decreto número 987 de 1888 y al artículo único del Decreto número 324 de 1889, tendrá otro miembro *ad honorem* nombrado por el Gobierno.

Art. 2.º Nómbrase miembro del Consejo Universitario, de acuerdo con lo que se estableció en el artículo anterior, al Sr. D. Julio D. Mallarino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Octubre de 1890.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 785 DE 1890

(4 DE DICIEMBRE),

por el cual se revoca el artículo 5º del Decreto número 738 de 1889.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Revócase el artículo 5.º del Decreto número 738 de 1889. Los empleados á que en él se hace referencia gozarán de su sueldo durante las vacaciones del Instituto nacional de Artesanos, en la misma forma en que del suyo gozan los demás empleados del mismo Instituto,

Dado en Bogotá, á 4 de Diciembre de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 787 DE 1890

(6 DE DICIEMBRE),

que dispone la ordenación del pago de la subvención al Colegio de Pinillos, de Mompós, correspondiente al año de 1889.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistas las notas que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de este año, dirigieron al Ministerio de Instrucción Pública el Síndico y el Rector del Colegio de Pinillos, con fecha 22 y 23 de Octubre último, y bajo los números 22 y 50, respectivamente, y examinados los datos que se contienen en ellas,

DECRETA :

Art. 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10 de 1887, el Ministerio de Instrucción Pública girará á favor del Colegio de Pinillos de Mompós, una orden de pago por valor de cuatro mil pesos que se cubrirá del Tesoro nacional, como subvención correspondiente á aquel Colegio en el año de 1889.

Art. 2.º La suma en referencia se otorga para el cumplimiento de las obligaciones siguientes :

1.º Que se practiquen inmediatamente las reparaciones que exige el edificio del Colegio ;

2.º Que se provea el gabinete de física y el laboratorio químico de los útiles ó instrumentos que le falten para que sirvan debidamente á su objeto ;

3.º Que se asigne al Rector del Colegio un sueldo mensual no menor de ciento veinticinco pesos, con obligación de hacer tres clases ;

4.º Que los Catedráticos tengan una asignación mensual no menor de quince pesos por cada clase que desempeñen, pudiendo acumular tres asignaturas un mismo Profesor ;

5.º Que se den en el Establecimiento todas las enseñanzas que corresponden á los Colegios Menor y Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá ; y

6.º Que la Escuela inferior forme parte integrante del Colegio y esté sujeta á la superior inspección del Rector.

Art. 3.º El Inspector del Colegio, nombrado por el Consejo municipal, deberá informar al Ministerio del ramo acerca de la ma-

nera como se cumplen las condiciones exigidas por el artículo anterior, requisito indispensable para continuar otorgando la subvención que determina la Ley.

Dado en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1890.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 20 DE 1891

(23 DE ENERO),

sobre fundación del Liceo Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

Vista la Ley 53 de 17 de Noviembre de 1890,

DECRETA :

Art. 1.º Fúndase en la capital de la República un nuevo establecimiento de instrucción secundaria con el nombre de *Liceo Nacional*. Por el Ministerio de Instrucción Pública se tomarán las medidas convenientes á fin de que lo más pronto posible se organice é inaugure este Establecimiento.

Art. 2.º En el Liceo Nacional se dictarán las mismas enseñanzas que constituyen la Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional. En vista de las necesidades del Establecimiento, el Gobierno abrirá otras enseñanzas si lo juzgare conveniente.

Art. 3.º En el Liceo Nacional no habrá orden obligatorio en las enseñanzas; los alumnos pueden tomar las clases que á bien tengan, siempre que éstas no pasen de cuatro, y que no se tome una clase sin tener los conocimientos previos necesarios para que su aprendizaje se haga con provecho.

Art. 4.º Los cursos que, de acuerdo con el Reglamento orgánico del Establecimiento, se ganen en éste, se considerarán universitarios para el efecto de pasar á Facultad superior, como hechos en la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 5.º Habrá alumnos internos, semi-internos y externos. De las becas que debe costear el Gobierno en la Universidad Nacional, se señalará por el Ministerio de Instrucción Pública para el Liceo Nacional el número que juzgue conveniente. Los internos y semi-inter-

nos no becados, deberán pagar la pensión alimenticia que fije el Rector con aprobación del Ministro de Instrucción Pública. Los alumnos externos no pagarán sino el derecho de matrícula, el cual no pasará de un peso por curso. Para los jóvenes notoriamente pobres, la matrícula será gratis.

Art. 6.º Nómbrase Rector del Liceo Nacional al Sr. Ruperto S. Gómez. El Rector propondrá al Ministerio de Instrucción Pública candidato para Vicerrector; y nombrará libremente los Inspectores 6 Prefectos que sean necesarios, el Secretario y el Portero.

Art. 7.º Habrá un Consejo Directivo del Liceo, compuesto del Rector, que lo presidirá, el Vicerrector, el Subsecretario de Instrucción Pública y dos individuos más. El Secretario del Consejo será el mismo del Liceo.

Art. 8.º Nómbrase miembros principales del Consejo de que trata el artículo anterior, á los Sres. Francisco García Rico y Antonio María de Arrazola, y suplentes, respectivamente, á los Sres. Julián Caro y Francisco Forero A.

Art. 9.º Las funciones de dicho Consejo son las detalladas por el artículo 8.º de la ley en referencia.

Art. 10. El Rector y el Vicerrector gozarán respectivamente de la asignación anual de \$ 2,400 y \$ 1,560. Los sueldos de los demás empleados y de los Profesores serán señalados por el Consejo Directivo, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 11. Los profesores serán nombrados por el Rector, con aprobación del Consejo Directivo.

Dado en Suesca, á 23 de Enero de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

Bogotá, Enero 24 de 1891.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 31 DE 1891

(23 DE ENERO),

orgánico del Ministerio de Instrucción Pública,

El Presidente de la República

DECRETA :

I

Personal del Ministerio.

Art. 1.º El Ministerio de Instrucción Pública se divide en tres Secciones, así :

1.º Universidad Nacional, Instrucción secundaria y profesional de los Departamentos, los demás Establecimientos públicos que no son de Instrucción primaria, Biblioteca Nacional, Museo Nacional, Observatorio Astronómico y demás Establecimientos de esta clase ;

2.º Instrucción primaria de los Departamentos ;

3.º Contratos, auxilios y contabilidad.

Art. 2.º El personal de las Secciones es el que pasa á expresarse :

De la primera.

Un Subsecretario, Jefe de la Sección y Secretario de la Universidad Nacional.

Un Oficial 1.º

Un Oficial 2.º

Un Director y Editor del periódico oficial del Ministerio.

Dos Escribientes.

Un Portero.

Un Ayudante del Portero.

De la segunda,

Un Jefe de la Sección.

Un Oficial.

Un Guarda-almacén.

Dos Escribientes.

De la tercera.

Un Jefe de la Sección.

Un Tenedor de libros.

Dos Escribientes.

Art. 3.º Las horas ordinarias de oficina, en cada día útil, son cinco, á saber : de las 8 á las 10 a. m. y de las 12 á las 3 p. m. En casos de urgencia de trabajo en alguna Sección, el respectivo Jefe podrá prolongar las tareas hasta las 4 p. m.

II

Del Subsecretario.

Art. 4.º Son deberes del Subsecretario :

1.º Recibir, llevar, abrir y hacer registrar toda la correspondencia, memoriales y documentos de cualquiera clase que entren al Ministerio, y distribuir los negocios á las respectivas Secciones ;

2.º Cuidar de que se observe la distribución del tiempo señalado para el trabajo de la Oficina ;

3.º Estudiar los expedientes, comunicaciones, memoriales y demás documentos que no correspondan á las otras Secciones ; reunir los antecedentes y datos que sea necesario consultar, y presentar al Ministro el proyecto de resolución que, en su concepto, deba dictarse ;

4.º Despachar bajo su firma los recibos de la correspondencia que dirijan al Ministerio los empleados y los particulares ;

5.º Dar, previo permiso del Ministro, las copias que se soliciten de los documentos del Despacho, y las certificaciones que se pidan por escrito, por las Corporaciones, empleados ó particulares ;

6.º Dirigirse á los empleados ú Oficinas públicas pidiendo los informes y documentos originales, ó en copia, que sean necesarios para el despacho de los negocios que cursen por el Ministerio ;

7.º Despachar definitivamente los negocios que no se contraigan á la comunicación de actos del Gobierno, y en que, por lo mismo, no hay necesidad de que sean firmados por el Ministro ;

8.º Cuidar de que los decretos y demás documentos que se presenten á la firma del Excmo. Sr. Presidente de la República ó del Ministro, estén escritos correcta y fielmente, en los términos en que hayan sido acordados ó aprobados ; y de que lo estén también los libros co-

piadores de correspondencia y demás que deban llevarse en el Ministerio;

9.º Cuidar del orden económico de la Oficina, haciendo cumplir el presente Reglamento;

10. Hacer llevar por los empleados los libros que sean necesarios para la expedita marcha de los negocios del Ministerio;

11. Cuidar de que se pasen á quien corresponda los documentos que deban publicarse en el *Diario Oficial*;

12. Cumplir los deberes que, como Secretario de la Universidad Nacional, le impongan los respectivos reglamentos, con derecho á los honorarios eventuales universitarios que le correspondan conforme á los mismos reglamentos;

13. Distribuir entre los empleados de la Sección que está inmediatamente á su cargo, los trabajos que deban ejecutarse en cada día, según las órdenes que reciba del Ministro, y atendida la urgencia y la naturaleza de los mismos trabajos;

14. Preparar, en los ramos que están especialmente adscritos á su Sección, el presupuesto de los créditos que deban pedirse al Congreso para el servicio del bienio económico siguiente, adjuntando los documentos justificativos de cada partida que se solicite;

15. Presentar al Ministro, en tiempo oportuno, un informe que contenga datos sobre los negocios correspondientes á la Sección de su cargo, y cuya relación deba figurar en la Memoria del Ministro al Congreso.

III

De los demás empleados de la Sección 1.ª

Art. 5.º El Oficial 1.º lleva la correspondencia privada del Ministro, y está bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario para hacerlas cumplir por los demás empleados de la Sección.

Art. 6.º El Oficial 2.º está encargado especialmente del registro de la correspondencia oficial. Esto no obsta para que desempeñe los demás trabajos que se le encomienden.

Art. 7.º Los dos Escribientes están bajo las órdenes inmediatas del Oficial 1.º

Art. 8.º Son deberes del Director y Editor del periódico oficial del Ministerio:

1.º Tomar nota de los decretos y demás documentos oficiales que,

en su concepto, deban figurar en la Sección oficial del periódico. La relación que forme necesita la aprobación del Subsecretario;

2.º Percibir de quien corresponda los trabajos científicos y literarios de la Universidad Nacional que deban ser publicados en el periódico;

3.º Recabar del Director de la Biblioteca los documentos históricos que este empleado debe suministrar para el periódico;

4.º Mantener correspondencia con las Revistas análogas de los principales centros civilizados del mundo;

5.º Escoger de estas Revistas los trabajos que, en su concepto, merezcan insertarse en el periódico. Esta inserción no se hará sin previo permiso del Subsecretario.

6.º Formar colecciones de las Revistas que reciba en canje, y pasarlas á la Biblioteca Nacional cuando el Subsecretario lo disponga;

7.º Revisar cuidadosamente los materiales que hayan de entrar en el periódico á efecto de evitar que se publique algo inconveniente. Es el único responsable en este particular;

8.º Corregir cuidadosamente las pruebas de imprenta de modo que el periódico resulte perfectamente correcto;

9.º Distribuir entre quienes corresponda, de acuerdo con el Subsecretario, los números del periódico;

10. Pasar los números sobrantes al Almacén del Ministerio. No se podrá desde luego disponer de tales números sin permiso del Ministro.

Art. 9.º El Portero y su Ayudante están á órdenes inmediatas del Subsecretario.

IV

De la Sección 2.ª

Art. 10. Son deberes del Jefe de la Sección 2.ª :

1.º Estudiar los expedientes, comunicaciones, memoriales y demás documentos pertenecientes á la Instrucción primaria en la República, reunir los antecedentes y datos que sea necesario consultar para su despacho, y presentar bajo su firma, al Ministro, en pliego separado y precedido del correspondiente informe, si fuere éste necesario, el proyecto de resolución que, en su concepto, deba dictarse;

2.º Distribuir entre los empleados de su Sección los trabajos que

deban ejecutarse en cada día, según las órdenes que reciba y atienda la naturaleza de los mismos trabajos;

3.º Redactar y preparar las comunicaciones, decretos etc. que ocurran en los ramos adscritos á su Sección, y numerar y legajar los documentos comprobantes ó antecedentes de la correspondencia despachada en la misma Sección;

4.º Preparar, en los ramos que están adscritos á su Sección, el presupuesto de los créditos que deban pedirse al Congreso para el servicio del bienio económico siguiente, adjuntado los documentos justificativos de cada partida que se solicite;

5.º Reclamar, coleccionar, ordenar y clasificar en la debida oportunidad los datos estadísticos de los ramos adscritos á su Sección, y producir un informe completo acerca de ellos, que sirva para la preparación de la Memoria que el Ministro debe presentar en la época de la reunión del Congreso;

6.º Cuidar de que el Almacén de útiles del Ministerio esté bien arreglado, y se rindan por el Guarda-almacén mensualmente las cuentas que éste debe presentar;

7.º Celebrar los contratos para la conducción de útiles, y hacer que éstos se cumplan;

8.º Celebrar los contratos de pedidos de útiles, y cuidar del completo recibo de éstos.

V

Del Guarda-almacén.

Art. 11. Son deberes del Guarda-almacén:

1.º Mantener el Almacén en el debido orden y aseo;

2.º Rendir mensualmente ante la Oficina general de Cuentas, cuenta del estado del Almacén;

3.º Hacer preparar los bultos de los útiles que deban enviarse á los Departamentos;

4.º Tener abierto el Almacén á las horas de trabajo del Ministerio;

5.º Llevar la correspondencia sobre los asuntos de su cargo.

Art. 12. No saldrán objetos del Almacén sin previa orden del Ministro ó el Subsecretario.

Art. 13. Es prohibido al Guarda-almacén el informar á los particulares de los útiles que existan.

VI.

De la Sección 3.ª

Art. 14. La Sección 3.ª tiene á su cargo todo lo referente á la contabilidad, contratos, legalizaciones y expedición de las órdenes de pago del Ministerio.

Art. 15. El Jefe de la Sección es el encargado de la dirección de todos los asuntos que están á cargo de ésta. El Tenedor de Libros lleva las cuentas, forma los Balances mensuales y anuales, y corre con la contabilidad del Ministerio. Los Escribientes están bajo las órdenes inmediatas del Jefe de la Sección, que es el responsable de la marcha de ésta.

VII

Del Portero.

Art. 16. Son funciones del Portero:

1.º Recibir en las estafetas y de los particulares, los pliegos de correspondencia, teniendo cuidado de devolver con el correspondiente recibo las cubiertas de los pliegos que vienen certificados, y de dar recibo de los que contuvieren valores;

2.º Copiar y cerrar la correspondencia que se despacha en el Ministerio, debiendo entregar con toda prontitud y oportunidad los pliegos en las estafetas, ó á los particulares, é igualmente cerrar y entregar á quien corresponda los impresos que se dirijan;

3.º Recibir la correspondencia oficial, y entregarla al Subsecretario, é igualmente recibir la correspondencia del periódico oficial, y entregarla al Director de éste;

4.º Recibir, repartir y coleccionar los ejemplares del *Diario Oficial* que se envíen al Ministerio;

5.º Cuidar de la seguridad, orden y aseo del local del Ministerio, y cumplir con los deberes anexos á su cargo.

Art. 17. El Ayudante del Portero está á las órdenes inmediatas de éste.

Art. 18. El Portero y su Ayudante deben asistir á la Oficina durante las horas de trabajo, siendo los primeros en llegar y los últimos en retirarse.

VIII.

Disposiciones generales.

Art. 19. Al empleado que no asista puntualmente á la Oficina, ó que no desempeñe debidamente sus tareas, se le harán por el respectivo Jefe de Sección los descuentos á que hubiere lugar, y el Jefe de la Sección 3.ª los tendrá en cuenta al extender la respectiva nómina mensual.

Art. 20. Queda derogado el Decreto número 365 de 31 de Mayo de 1880.

Dado en Suesca, á 23 de Enero de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

Bogotá, 24 de Enero de 1891.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 56 DE 1891

(10 DE FEBRERO),

sobre creación de una Escuela de trabajo destinada á la corrección de alumnos de Establecimientos públicos.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que no es posible por ahora dar estricto cumplimiento á las disposiciones de la Ley 123 de 1890, sobre Casas de corrección y Escuelas de trabajo, por cuanto no existe en la ciudad un edificio adecuado al objeto, y su construcción será obra de considerable tiempo;

Que es urgente un Establecimiento que, en cuanto sea posible, satisfaga las necesidades que por dicha Ley se han querido remediar,

DECRETA:

Art. 1.º Por el Ministerio de Instrucción Pública se procederá á celebrar con el Director del Asilo de San José un convenio, á fin de que en un departamento de este Asilo se establezca una Escuela de trabajo, en la cual se reciba á los jóvenes que pertenezcan ó hubieren pertenecido á Establecimientos de Instrucción pública, oficial ó privada, cuyos padres, madres, tutores, guardadores, y, en general, aquellos de quienes dependan, así lo soliciten del Gobierno.

Art. 2.º Es requisito indispensable para la admisión de un joven en dicha Escuela de trabajo, el certificado jurado del Director ó Rector de la Escuela ó Colegio en que haya cursado, de que han sido inútiles los apremios y procedimientos ordinarios para obtener su corrección ó enmienda.

Art. 3.º Son bases del convenio en referencia: 1.ª Que haya un empleado especial que vigile á los jóvenes cuidadosamente; 2.ª Que estén sujetos á una disciplina severa, cuyo principal objeto será corregirlos; 3.ª Que reciban enseñanzas de Religión y Moral y además, la de un oficio; 4.ª Que el Director del Asilo informe al Ministerio de Instrucción Pública sobre los resultados obtenidos en la corrección de los jóvenes sujetos á su cuidado, y cuáles están, en su concepto, suficientemente corregidos de modo de poder volver á ocupar su puesto en el correspondiente Establecimiento de instrucción.

Art. 4.º Por el Director del Asilo se propondrá, en atención al número de jóvenes que entren á la Escuela de trabajo, qué empleados debe haber y con qué dotaciones, y por el Gobierno se harán los correspondientes nombramientos.

Art. 5.º En el convenio se determinará con qué cantidad debe el Gobierno auxiliar anualmente al Asilo en remuneración de este nuevo trabajo que se le impone, y en proporción con el número de jóvenes que reciba.

Art. 6.º El alumno de un Establecimiento de instrucción que pase á la Escuela de trabajo, no volverá á ser recibido en aquél sino mediante un certificado del Director del Asilo en que conste que [ha observado buena conducta y dado muestras inequívocas de estar] corregido. En caso de reincidencia, se le expulsará. [Si hubiere] perdido

cursos con motivo de su ausencia del Establecimiento, tendrá que repetirlos ó habilitarlos.

Dado en Suesca, á 10 de Febrero de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

Bogotá, Febrero 13 de 1891.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 58 DE 1891

(10 DE FEBRERO),

per el cual se declara que los Inspectores generales de Instrucción Pública son miembros de las Juntas de inspección del mismo Ramo.

El Presidente de la República de Colombia,

Vista la Ley 89 de 1888, y considerando que el artículo 27 de ésta impone al Gobierno la obligación de inspeccionar la Instrucción pública nacional, primaria y secundaria, por medio de Inspectores generales, Inspectores provinciales é Inspectores locales, que extenderán, respectivamente, su acción al Departamento, á la Provincia y al Distrito; que el Gobierno inspecciona la enseñanza de los Establecimientos públicos de los Departamentos por medio de Juntas creadas por él y de carácter permanente en las respectivas localidades: que los Inspectores generales de Instrucción pública son los inmediatamente responsables de la marcha del Ramo en el Departamento de su jurisdicción; y que, en virtud de lo expuesto, del espíritu de la citada Ley se infiere que los Inspectores generales deben hacer parte de dichas Juntas,

DECRETA :

Artículo único. Los Inspectores generales de Instrucción Públi-

ca son miembros de las Juntas de Inspección crea las por el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888, con voz y voto en ellas.

Dado en Suesca, á 10 de Febrero de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

Bogotá, Febrero 13 de 1891.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 59 DE 1891

(10 DE FEBRERO),

orgánico del Colegio público de varones de Vélez.

El Presidente de la República de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN :

Que no es posible continuar por contrato la administración del Colegio público de varones de Vélez,

DECRETA :

Art. 1.º Nómbrase Rector del Colegio público de Vélez al Sr. Camilo Sánchez F.

Art. 2.º Habrá en dicho Colegio, además del Rector, los siguientes empleados: un Vicerrector, un Pasante-inspector y un Portero escribiente.

Art. 3.º El Vicerrector se nombrará por el Gobierno, á propuesta del Rector.

Art. 4.º Los nombramientos de los demás empleados los hará el Rector con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 5.º El Reglamento de este Colegio será el del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en cuanto sea aplicable á las circunscripciones locales.

Art. 6.º Las materias de enseñanza serán las siguientes :

Religión (clase general y obligatoria).

Castellano (cursos 1.º y 2.º)

Latín (curso 1.º)
Francés (cursos 1.º y 2.º)
Aritmética.
Algebra elemental.
Geometría.
Geografía.
Historia.
Retórica.

Art. 7.º Los empleados tendrán las siguientes asignaciones: el Rector, con la obligación de hacer cinco clases, \$ 3,000 anuales; el Vicerrector, con la obligación de hacer cuatro clases, \$ 1,200; el Pasante-inspector, con la obligación de hacer tres clases, \$ 840, y el Portero escribiente, \$ 120.

Art. 8.º Destinase la suma de \$ 40 anuales para gastos de escritorio del Colegio.

Art. 9.º La Municipalidad de Vélez continuará suministrando el local que corresponde al Colegio, lo mantendrá en buen estado, y dará el mobiliario que se necesite. Esta Corporación inspeccionará el Establecimiento, á fin de que él marche con la debida regularidad, y pasará al Ministerio de Instrucción Pública informes mensuales sobre el particular, para lo cual hará que se visite mensualmente el Colegio por comisiones nombradas de su seno.

Art. 10. Para el efecto de que se giren las órdenes de pago mensuales, las respectivas nóminas serán visadas por el Prefecto de la Provincia, á fin de comprobar que los empleados del Colegio han ejercido satisfactoriamente su empleo y asistido puntualmente al desempeño de éste.

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción Pública se suministrarán al Colegio lo útiles de necesidad general para la enseñanza, como mapas, tiza, etc., y el costo de alumbrado.

Art. 12. El Rector podrá, en vista de las necesidades del Establecimiento, admitir alumnos internos.

Parágrafo 1.º Fijase en \$ 160 la mayor pensión que puede exigirse por cada alumno interno. Los externos sólo tendrán obligación de pagar un derecho de matrícula, que en ningún caso excederá de un peso por cada curso. A los jóvenes notoriamente pobres se les concederá matrícula gratis. Los derechos de matrícula se destinan al pago del servicio de alumbrado hasta donde alcance á cubrirlo.

Parágrafo 2.º En caso de haber alumnos internos, el Rector ó el

Vicerrector, el Pasante-inspector y el Portero-Secretario habitarán en el local del Establecimiento.

Art. 13. Para atender á los gastos que ocasione el presente Decreto, aumentase á \$ 5,200 anuales la subvención de \$ 3,600 que por Decreto número 197 de 1889 se concedió al Colegio público de Vélez.

Parágrafo. En caso que el Consejo Municipal de Vélez no cumpla con las obligaciones que por el presente Decreto se le imponen, la subvención en referencia será retirada.

Art. 14. Por el Rector se harán las averiguaciones y gestiones del caso á fin de salvar los capitales que pertenecían á aquel Colegio.

Art. 15. Dicho Colegio queda sometido á la suprema inspección del Gobierno.

Art. 16. Queda derogado el Decreto número 197 de 1889.

Dado en Suesca, á 10 de Febrero de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

Bogotá, Febrero 13 de 1891.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 114 DE 1891

(7 DE MARZO),

por el cual se declaran renovables los nombramientos de Profesores de la Universidad Nacional, y se nombran Profesores sustitutos para la Facultad de Medicina.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Que es conveniente para la buena marcha de los estudios universitarios el que sean renovables los nombramientos de los Profesores de los Institutos que constituyen la Universidad, y

Que, en concepto del Sr. Rector de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales, hay necesidad de Profesores sustitutos de esta Facultad que reemplacen á los principales en los casos en que éstos no puedan prestar el servicio que les corresponde,

DECRETA :

Art. 1.º Los nombramientos de Profesores de los Institutos universitarios son renovables cada año, durante el mes de Enero.

Art. 2.º Nómbrase á los señores que á continuación se expresan, Profesores sustitutos para la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales :

- Dr. Carlos Cuervo M., para Botánica.
- Dr. Francisco Montoya M., para Zoología.
- Dr. Francisco J. Tapia, para Química mineral.
- Dr. Joaquín Lombana, para Física médica.
- Dr. Luis María Herrera R., para Química orgánica etc.
- Dr. Heliodoro Ospina, para Anatomía de primer año.
- Dr. Lisandro Reyes, para Anatomía de segundo año.
- Dr. Carlos Putnam, para Histología y Micrografía.
- Dr. Aparicio Perea, para Farmacia.
- Dr. Crisanto Duarte, para Patología general.
- Dr. Guillermo Muñoz, para Fisiología.
- Dr. José María Lombana B., para Patología interna.
- Dr. Carlos Esguerra, para Patología externa.
- Dr. Alberto Restrepo, para Terapéutica y Materia médica.
- Dr. Pablo García Medina, para Anatomía patológica.
- Dr. Juan E. Manrique, para Cirugía.
- Dr. José C. Güell, para Clínica de Patología general.
- Dr. Julio Z. Torres, para Clínica de Patología interna.
- Dr. Aristides V. Gutiérrez, para Clínica de Patología externa.
- Dr. Carlos Clopatofsky, para Clínica obstetrical é infantil.
- Dr. Samuel Montaña, para Obstetricia.
- Dr. Alejandro Herrera, para Higiene.
- Dr. Luis María Rodríguez, para Medicina legal.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Marzo de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 179 DE 1891

(11 DE MARZO),

por el cual se crea una plaza en la Escuela de Bellas Artes y se nombra el empleado correspondiente.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que el Director de la Sección de Arquitectura de la Escuela de Bellas Artes necesita un Ayudante, por cuanto él no puede atender debidamente por sí solo á las tareas de esta Sección,

DECRETA :

Art. 1.º Nómbrase al Sr. Anselmo Fabrè, Ayudante del Director de la Sección de Arquitectura de la Escuela de Bellas Artes.

Art. 2.º El sueldo de este empleado será el de \$ 300 anuales, pagaderos por duodécimas partes.

§.º Esta partida se imputará al Capítulo LXIV, artículo 308, §. 2.º del Presupuesto de Gastos.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Marzo de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 194 DE 1891

(30 DE MARZO),

por el cual se crea una asignatura en una Escuela Normal, y se nombra el Profesor respectivo.

El Presidente de la República de Colombia,

TENIENDO EN CUENTA :

1.º Que las Escuelas Normales del Departamento del Tolima están incorporadas en las del de Cundinamarca ;

2.º Que en las de Institutoras no hay sino dos Profesoras ; y

3.º Que la ley aumentó el número de Alumnas Maestras,

DECRETA :

Art. 1.º Créase una nueva plaza de Profesor en la Escuela Normal de Institutoras del Departamento de Cundinamarca.

§.º El gasto que implica esta disposición se imputará al §. 5.º del artículo 325, Capítulo LXVI del Presupuesto Nacional.

Art. 2.º Para desempeñar la asignatura que se crea por el presente Decreto, nómbrase al Sr. D. Santiago Cortés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Marzo de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 234 DE 1891

(4 DE ABRIL),

orgánico de la Escuela de Veterinaria.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º La Escuela de Veterinaria, creada conforme al Decreto número 253 de 31 de Marzo de 1887, continuará el presente año sus tareas escolares bajo la dirección del Sr. D. Claudio Vericel, y de los Profesores que, como auxiliares, serán nombrados de entre los alumnos que terminaron su carrera y obtuvieron Diploma en el año próximo pasado.

Art. 2.º Las materias de enseñanza que se darán en esta Escuela serán las siguientes :

Curso 1.º Anatomía comparada.

Id. 2.º Fisiología comparada.

Id. 3.º Exterior del caballo.

Id. 4.º Patología general.

Id. 5.º Terapéutica y Materia médica.

Id. 6.º Cirugía.

Id. 7.º Patología externa ó quirúrgica.

Id. 8.º Patología interna.

Id. 9.º Obstetricia y Arte de herrar los caballos.

Id. 10.º Clínica de Patología interna y externa.

Id. 11.º Uso del microscopio, elementos de Histología normal y patológica, y estudio de las enfermedades parasitarias y contagiosas.

Id. 12.º Inspección de las carnes destinadas al consumo de la población, en relación con la Higiene pública.

Art. 3.º Los cursos designados se harán en tres períodos ó años sucesivos, y la distribución de ellos, en cada período, la hará el Sr. Director de la Escuela de Veterinaria de acuerdo con el Rector de la Facultad de Medicina.

Art. 4.º La Escuela de Veterinaria continuará adscrita á la Facultad de Medicina y bajo la inmediata vigilancia del Rector de esta Facultad, quien dará al Ministerio de Instrucción Pública los informes que se soliciten.

Art. 5.º El Director de la Escuela de Veterinaria queda encargado de formar los programas que sirvan para la enseñanza de cada curso, y de redactar el reglamento de la Escuela, todo lo cual será sometido á la aprobación del Rector de la Facultad de Medicina.

Art. 6.º Para ser cursante en la Escuela de Veterinaria se necesita presentar los comprobantes de haber cursado con aprovechamiento las siguientes materias previas :

1.º Castellano.

2.º Francés.

3.º Aritmética.

4.º Geografía.

5.º Física elemental, y

6.º Química elemental y general.

Art. 7.º Habrá dos clases de alumnos en la Escuela de Veterinaria : cursantes matriculados con derecho á opción á grado, y simplemente asistentes sin derecho alguno.

Art. 8.º El Gobierno de cada Departamento podrá mandar dos ó más alumnos pensionados que llenen los requisitos del artículo 6.º

Art. 9.º Anexos á la Escuela, y de acuerdo con el Director de ella, funcionarán un hospital en el que se establecerá la Clínica de Patología interna y externa, y una fragua en donde se enseñará el arte de albeitería.

Art. 10. El Director suministrará al Establecimiento, por su

propia cuenta, en cuanto le sea posible, y sin causar erogaciones al Tesoro nacional, todos los instrumentos y medicamentos necesarios, los que, si se introdujeran del extranjero, estarán exentos de todo impuesto, por estar destinados al servicio público.

Art. 11. Con el objeto de estimular el aprovechamiento de los alumnos, al fin de cada año escolar, se celebrará entre ellos, durante los exámenes, un concurso que versará sobre una tesis designada por el Director de la Escuela de Veterinaria, y ante un Consejo de calificación nombrado por el Rector de la Facultad de Medicina. El orden numérico de calificación dará derecho al primero, á un premio ó diploma de distinción discernido por el Sr. Ministro de Instrucción Pública, y al segundo, á un accésit.

Art. 12. Para los efectos de optar al grado de Médico-veterinario se observarán en un todo las reglas prescritas en el Decreto número 667, de 25 de Septiembre de 1890, dictado por el Poder Ejecutivo nacional, sobre la materia.

Art. 13. La inscripción de cada alumno en el libro de matrículas correspondiente, queda á cargo del Secretario de la Facultad de Medicina.

Parágrafo. Cada alumno pagará por derecho de inscripción cincuenta centavos por cada curso, y las estampillas correspondientes. La suma recaudada será aplicable á los gastos de escritorio de la Escuela de Veterinaria.

Dado en Bogotá, á 4 de Abril de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO

DECRETO NUMERO 393 DE 1891

(25 DE ABRIL),

por el cual se atribuye una facultad al Consejo Universitario de cada una de las Universidades de Antioquia, Bolívar y Cauca, y del Colegio de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Que por el artículo 9.º de la Ley 126 de 1890 se atribuye á las Juntas administrativas de los Colegios públicos de los Departamentos, creados por la Ley 89 de 1888, la facultad de expedir los Presupuestos de Rentas y Gastos y nombrar los Profesores de tales Establecimientos, con aprobación del Gobernador del respectivo Departamento;

Que dicho artículo 9.º de la Ley 126 de 1890 excluye de tal disposición á las Universidades de Antioquia, Bolívar y Cauca y al Colegio de Boyacá;

Que según el artículo 2.º de la citada Ley 126, la dirección de estos Establecimientos queda á cargo de sus respectivos Consejos Universitarios;

Que la ley en referencia no determina quién debe expedir los Presupuestos de Rentas y Gastos de dichas Universidades y Colegio, y nombrar sus Profesores,

DECRETA:

Artículo único. Corresponde al Consejo Universitario de cada una de las Universidades de Antioquia, Bolívar y Cauca, y del Colegio de Boyacá, expedir los Presupuestos de Rentas y Gastos y nombrar los Profesores de estos Establecimientos, todo con aprobación de los respectivos Gobernadores.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Abril de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 398 DE 1891

(27 DE ABRIL),

por el cual se releva al Consejo municipal de Vélez de ciertas obligaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN :

1.º Que existe en la Provincia de Vélez una Junta encargada de la Administración del Colegio público de aquella localidad, Junta formada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ordenanza número 9 de 1888, del Departamento de Santander ;

2.º Que dicha Junta satisface completamente al Gobierno ;

DECRETA :

Art 1.º Reléyase al Consejo municipal de Vélez de las obligaciones que se le adscribieron por el artículo 9.º del Decreto número 59 de 1891. La Junta Administradora del Colegio público de Vélez queda encargada del cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 2.º Queda en estos términos reformado el Decreto número 59 de 1891.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Abril de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 419 DE 1891

(6 DE MAYO),

por el cual se concede una subvención á un Colegio público.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la autorización que le confiere la Ley 92 de 1888 y previo el dictamen favorable del Consejo Universitario,

DECRETA :

Artículo único. Elévasse á \$ 2,500 anuales la subvención de \$ 1,000 que por Decreto número 196 de 1889 se concedió al Colegio público de San José de Guanentá, existente en la ciudad de San Gil.

Dicha subvención de \$ 2,500 anuales se pagará por duodécimas partes, á contar desde esta fecha.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Mayo de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 421 DE 1891

(6 DE MAYO),

por el cual se concede una subvención á un Colegio privado.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la autorización que le confiere la Ley 92 de 1888 y previo el dictamen favorable del Consejo Universitario,

DECRETA :

Art. 1.º Concédese al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, establecido en esta ciudad bajo la dirección de la señora Doña María del

Pilar Salas, una subvención anual de \$ 2,500 pagaderos por duodécimas partes.

Art. 2.º Dicha señora María del Pilar Salas queda con la obligación de dar, en cambio de este auxilio, diez becas gratis de alumnas internas, que designará de acuerdo con el Gobierno.

Art. 3.º La mencionada Sra. Salas queda obligada á prestar ante el Ministerio de Instrucción Pública la fianza de que trata el artículo 7.º de la citada Ley 92 de 1888.

Dado en Bogotá, á 6 de Mayo de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 431 DE 1891

(10 DE MAYO),

por el cual se abren varios créditos adicionales al Ministerio de Instrucción Pública, correspondientes á las vigencias económicas de 1889 á 1890 y 1891 á 1892.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que en las leyes de Presupuestos nacionales para los bienios de 1889 á 1890 y 1891 á 1892 no se incluyeron las partidas necesarias para los gastos que demandan la Escuela de Minas de Medellín, las Escuelas Normales de la República, Escuela de Bellas Artes, la Facultad de Medicina, Escuela de Veterinaria y Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario ;

2.º Que los gastos para dichos Establecimientos son de necesidad absoluta para la buena marcha de la Instrucción Pública ;

3.º Que el Consejo de Estado ha emitido dictamen favorable de que pueden abrirse los créditos adicionales por la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ochenta centavos (\$ 47,453-80), que solicitó el Ministerio de Instrucción Pública de

dicha Corporación para el sostenimiento de los mencionados Institutos ; y

4.º Que el Consejo de Ministros, tomando en consideración el asunto de que se habla, ha abierto el crédito referido, todo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 208 de la Constitución Nacional,

DECRETA :

Artículo único. Ábrense al Ministerio de Instrucción Pública los siguientes créditos adicionales á los Presupuestos de Gastos de los bienios económicos de 1889 á 1890 y 1891 á 1892, con las siguientes imputaciones :

VIGENCIA DE 1889 Y 1890.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Capítulo 67.—Gastos varios.

Art. 249. Para legalizar los gastos de la Escuela de Minas de Medellín, correspondientes á dicha vigencia..... \$ 10,000 ...

Art. 262. Para legalizar los gastos hechos en la obra del Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario en el período corrido del 14 al 26 de Abril de 1890. 1,533 80

VIGENCIA DE 1891 Y 1892.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Capítulo 66.—Escuelas Normales de Institutoras. (Personal).

Art. 325. Para pagar los sueldos de ocho Maestras de Pedagogia y Directoras de las Escuelas anexas, á sesenta pesos (\$ 60) mensuales cada una, en el bienio..... 11,520 ...

Capítulo 64.—Escuela de Bellas Artes. (Personal).

Art. 308. Para pagar el sueldo del Director de la Sección de grabado, á cien pesos (\$ 100) mensuales, en el bienio..... 2,400 ...

Capítulo 64.—Universidad Nacional. Escuela de Medicina.

Art. 305. Para pagar el sueldo del Profesor de Veterinaria, cambio de moneda é intereses de sueldos atrasados, conforme lo determina el contrato respectivo, en el bienio..... 10,000 ...

Capítulo 65.—Academia de Música.

Art. 322. Para material, escritorio, textos é instrumentos..... 2,000 ...

Capítulo 68.—Gastos varios.

Art. 336. Para completar la partida votada para el sostenimiento de la Escuela de Minas, como lo determina la Ley 60 de 1886..... 10,000 ...

Suman estos créditos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, ochenta centavos..... \$ 47.453 80

Dado en Bogotá, á 10 de Mayo de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 451 DE 1891

(18 DE MAYO),

por el cual se crean Juntas de Instrucción pública en las ciudades de Cali, Buga y Palmira.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888, y

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN :

Que la Ley 126 de 1890 pone la dirección inmediata de la Universidad de Popayán á cargo del Consejo Universitario de la misma, y el

Decreto ejecutivo número 393 de 1891, atribuye á dicho Consejo la facultad de expedir el Presupuesto y nombrar los Profesores de la Universidad ;

Que por consiguiente la Junta de Instrucción pública de Popayán creada por el Decreto ejecutivo número 390 de 1889, ha queda lo sin funciones respecto de dicha Universidad ; y, al puede ejercer vigilancia sobre los Colegios públicos de Cali, Buga y Palmira, con motivo de la distancia á que está de estas localidades,

DECRETA :

Art. 1.º Créase en cada una de las ciudades de Cali, Buga y Palmira una Junta de Instrucción Pública, compuesta del Prefecto de la respectiva Provincia que la presidirá, del Fiscal del Juzgado del Circuito y de tres miembros más que nombrará el Sr. Gobernador del Departamento del Cauca, por facultad que para ello se le delega.

Art. 2.º Corresponde á cada una de las Juntas en referencia :

1.º Acordar su reglamento interior ;

2.º Tomar escrupulosa cuenta del modo como se recaudan é invierten las rentas pertenecientes á cada uno de los Colegios públicos de Cali, Buga y Palmira, respectivamente.

3.º Denunciar ante la competente autoridad, para los efectos legales á que haya lugar, toda falta que descubra en las Sindicaturas ó Tesorerías de dichos Colegios, ya provenga de malversación en los respectivos fondos, ó ya consista en descuido en el arreglo de las cuentas ó demora en el cumplimiento de los deberes que á cada empleado de manejo incumban ;

4.º Adoptar las providencias conducentes á que se intenten y prosigan hasta su terminación los juicios ejecutivos contra los deudores morosos de las rentas que pertenecen al Ramo ;

5.º Dar cuenta al Gobierno de toda irregularidad que descubra en la administración de las rentas de la Instrucción pública ;

6.º Cuidar de que á los empleados de cada Colegio se paguen sus sueldos con entera puntualidad ;

7.º Visitar, por medio de comisiones de su seno, cada uno de los Colegios públicos en referencia, con el fin de averiguar si la organización de ellos es conforme con lo que el Gobierno disponga sobre división de cursos, adopción de textos, celebración de sabatinas y exámenes y cuanto en todo lo aplicable concierna al plan general de estudios de la Universidad Nacional ;

8.º Acordar por mayoría de votos y en dos debates sucesivos los reglamentos interiores, los cuales quedan sometidos á la aprobación del Gobierno ;

9.º Examinar en primera instancia todas las cuentas de los empleados que administren fondos de la Instrucción pública secundaria, formulando las glosas á que haya lugar y deduciendo los cargos que resulten contra los responsables, para que se haga efectiva su responsabilidad por quien corresponda. Si se hallaren arregladas dichas cuentas, se pasarán por las Juntas, para su fenecimiento en última instancia, al Tribunal de que trata el artículo 14 de la Ley 89 de 1888 ;

10. Dar por lo menos cada tres meses un informe al Gobierno sobre la marcha que lleven los Establecimientos públicos citados ;

11. Fijar las materias de enseñanza que, de acuerdo con lo dispuesto por decretos vigentes para la Universidad Nacional, acerca de la división y extensión de cursos, deban ser objeto de estudio en aquellos Establecimientos ;

12. Fijar los sueldos de que deban gozar los Rectores, los Catedráticos y demás Superiores de los Colegios, así como los Secretarios de las mismas Juntas, y demás gastos ordinarios, no excediendo en ningún caso en esta fijación, el Presupuesto de Rentas ; y

13. Nombrar todos los empleados de los Establecimientos.

Art. 3.º Todos los actos que en ejercicio de sus antedichas funciones las Juntas verifiquen, quedan sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º El Sr. Gobernador del Departamento del Cauca dispondrá lo conveniente á fin de que las expresadas Juntas se instalen en el menor término posible y procedan á desempeñar las funciones de que por el presente Decreto quedan encargadas.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Mayo de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 452 DE 1891

(16 DE MAYO),

por el cual se suspende el Colegio público de Cartago.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO ;

Que según informe del Sr. Rector del Colegio público de Cartago, elevado al Sr. Gobernador del Departamento del Cauca, aquel Establecimiento ha decaído notablemente con motivo de que los jóvenes que concurren no pasan de treinta, y muchos de éstos no dan muestras de interesarse por su instrucción ;

Que dicho Sr. Rector es de opinión que los gastos que se hacen en aquel Colegio son inútiles é infructuosos ;

Que el Sr. Gobernador opina que conviene cerrar el mencionado Colegio y dar á sus rentas una aplicación conveniente,

DECRETA :

Art. 1.º Declárase cerrado el Colegio público de Cartago, del Departamento del Cauca.

Art. 2.º Facúltase al Sr. Gobernador de dicho Departamento para que crée en la Universidad de Popayán el número de becas que se puedan pagar con las rentas de dicho Colegio, y las adjudique á jóvenes de la Proviucia del Quindío.

Art. 3.º Suspéndese la subvención de mil quinientos diez y siete pesos (\$ 1,517) que por Decreto número 390 de 1889 se concedió al Establecimiento en referencia.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Mayo de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 453 DE 1891

(16 DE MAYO),

por el cual se adscribe el Instituto Central de Matemáticas á la Facultad de Derecho.

El Presidente de la República de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN :

Que se han presentado graves dificultades para la buena marcha del Instituto Central de Matemáticas, provenientes en parte de la carencia de un local central y adecuado ;

Que el número de alumnos de dicho Instituto no es considerable ; y

Que el local de la Facultad de Derecho tiene espacio suficiente para establecer en él un nuevo trabajo sin que se perjudiquen las tareas del Establecimiento,

DECRETA :

Art. 1.º Adscríbese el Instituto Central de Matemáticas á la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Art. 2.º El Rector de esta Facultad lo será también de la de Matemáticas, con un sobresueldo de \$ 50 mensuales, que se tomarán de la partida destinada al pago del sueldo del Rector del Instituto Central de Matemáticas,

Art. 3.º Continúan en el ejercicio de sus funciones el Secretario y el Pasante de dicho Instituto, á órdenes del Sr. Rector de la Facultad de Derecho.

Art. 4.º Por el Ministerio de Instrucción Pública se tomarán las medidas del caso á fin de que lo más pronto posible se traslade el Instituto en referencia al local de la Facultad de Derecho.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Mayo de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSE I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 496 DE 1891

(3 DE JUNIO),

por el cual se crea una Junta de Instrucción Pública en la ciudad de Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888, y en atención á lo solicitado sobre el particular por el Sr. Gobernador del Departamento del Magdalena,

DECRETA :

Art. 1.º Créase en Santa Marta la Junta de Instrucción pública de que trata el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888. Dicha Junta se compondrá del Prefecto de la Provincia, que la presidirá, del Fiscal del Juzgado del Circuito, y de tres miembros nombrados por el Sr. Gobernador, para lo cual se le delega la correspondiente facultad.

Art. 2.º Corresponde á la Junta de Instrucción Pública de Santa Marta :

1.º Acordar su Reglamento interior ;

2.º Tomar escrupulosa cuenta del modo como se recaudan é in-vierten las rentas pertenecientes á los Establecimientos públicos existentes ó que existan en aquella localidad, subvencionados por el Gobierno ;

3.º Denunciar ante la competente autoridad, para los efectos legales á que haya lugar, toda falta que descubra en las respectivas Sindicaturas ó Tesorerías, ya provengan de malversación en los fondos, ó ya consistan en descuido en el arreglo de las cuentas ó demora en el cumplimiento de los deberes que á cada empleado de manejo incumban ;

4.º Adoptar las providencias conducentes á que se intenten y prosigan hasta su terminación los juicios ejecutivos contra los deudores morosos de las rentas que pertenecen al Ramo ;

5.º Dar cuenta al Gobierno de toda irregularidad que descubra en la administración de las rentas de dichos Establecimientos ;

6.º Cuidar de que á los empleados de cada Establecimiento se paguen sus sueldos con entera puntualidad ;

7.º Visitar por medio de comisiones de su seno los Establecimien-

tos de su cargo, á fin de cerciorarse de que en ellos se cumplen los respectivos Reglamentos y las disposiciones del Gobierno sobre el Ramo de Instrucción Pública;

8.º Acordar por mayoría de votos y en dos debates sucesivos, los Reglamentos interiores, los cuales quedan sometidos á la aprobación del Gobierno;

9.º Examinar en primera instancia las cuentas de los empleados que administren fondos de los Establecimientos en referencia, formulando las glosas á que haya lugar y deduciendo los cargos que resulten contra los responsables, para que se haga efectiva su responsabilidad por quien corresponda. Si se hallaren arregladas dichas cuentas, se pasarán por la Junta, para su fenecimiento en última instancia, al Tribunal de que trata el artículo 14 de la Ley 89 de 1888;

10. Dar por lo menos cada tres meses un informe al Gobierno sobre la marcha que lleven los Establecimientos de su cargo; y

11. Ejercer las demás atribuciones que el Gobierno tenga á bien enseñarle.

Dado en Bogotá, á 3 de Junio de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

RESOLUCION de 9 de Junio de 1891, por la cual se reforma el artículo 73 del Reglamento para la Facultad de Matemáticas de la Universidad Nacional.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de la autorización que le confiere el artículo 45 del Decreto número 596 de 1886,

RESUELVE:

El artículo 73 del Reglamento para la Facultad de Matemáticas queda reformado en estos términos:

“ Para optar al grado de Agrimensor se requiere haber ganado los cursos correspondientes al primer año de la Escuela de Matemáticas. Para el de Profesor de Matemáticas, haber ganado todos los cursos de la misma Escuela, y para el de Ingeniería civil, haber obtenido el tí-

tulo de “ Profesor de Matemáticas,” y presentar en vez de la tesis que prescribe el ordinal 4.º del artículo 79 de dicho Reglamento, un trabajo práctico sobre el papel, que sea aprobado por el Consejo examinador. Este trabajo puede consistir en un plano topográfico, un proyecto de una construcción arquitectónica, ú otro semejante.”

Bogotá, Junio 9 de 1891.

JOSÉ I. TRUJILLO

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, 10 de Junio de 1891.

Apruébase la anterior resolución.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 627 DE 1891

(30 DE JUNIO),

por el cual se someten ciertos actos de las Juntas de Instrucción Pública á la aprobación de los Gobernadores de los respectivos Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Que por el artículo 11 de la Ley 89 de 1888 se confieren á las Asambleas Departamentales, en lo relativo al Ramo de Instrucción Pública secundaria, ciertas facultades de administración de los Institutos en los Departamentos,

DECRETA:

Artículo único. Todos los actos que las Juntas de Instrucción Pública ejecuten en uso de las atribuciones que les ha conferido el Gobierno, quedan sujetos á la aprobación de los Gobernadores de los respectivos Departamentos, en cuanto las Asambleas les hayan atribuído las facultades del caso.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Junio de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 726 DE 1891

(20 DE AGOSTO).

que revoca en todas sus partes el Decreto número 452 de 16 de Mayo de 1891,

El Presidente de la República de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Que el Consejo municipal de la ciudad de Cartago ha solicitado la revocación del Decreto número 452 de 16 de Mayo último, apoyando su solicitud en que las causas que determinaron la clausura del Colegio de aquella ciudad, son remediabiles y transitorias, y en que la clausura del Colegio perjudicaría los más elevados intereses de dicha ciudad;

Que importantes y numerosos padres de familia, vecinos de Cartago, han solicitado igualmente la revocación del mencionado Decreto;

Que el señor Gobernador del Departamento del Cauca, fundándose en que los padres de familia y algunos otros vecinos de aquella ciudad han crecido que con la variación del personal docente el Establecimiento referido marchará bien, apoya la citada solicitud;

Que es de esperarse que el paso que el Gobierno se vió en la necesidad de dar en vista de informes dignos de todo crédito y desfavorables al Establecimiento en referencia, sea un estímulo que despierte el interés de los padres de familia de la referida ciudad y los impulse á hacer que sus hijos se esmeren en el cumplimiento de sus deberes,

DECRETA:

Artículo único. Revócase en todas sus partes el Decreto número 452 de 16 de Mayo de 1891, "por el cual se suspende el Colegio público de Cartago." En tal virtud el Gobierno seguirá auxiliando á dicho Colegio, desde el día en que continúe sus tareas, con la subvención anual de mil quinientos diez y siete pesos (\$ 1,517) que le fue concedida por Decreto número 390 de 1889.

§.º La marcha que siga el Colegio determinará la resolución definitiva del Gobierno en lo sucesivo, respecto de tal Establecimiento.

Dado en Bogotá, á 20 de Agosto de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO

DECRETO NUMERO 737 DE 1891

(25 DE AGOSTO),

por el cual se concede una subvención al Colegio de San Luis Gonzaga, establecido en Chía.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la autorización que le confiere la Ley 92 de 1888, y previo el dictamen favorable del Consejo Universitario,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese al Colegio de San Luis Gonzaga, establecido en Chía, bajo la dirección del Sr. Emilio Cifuentes B., una subvención anual de \$ 2,500, pagaderos por duodécimas partes.

Art. 2.º Dicho Sr. Cifuentes queda con la obligación de dar en cambio de este auxilio, seis becas de alumnos internos, los cuales serán designados de común acuerdo con él, por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 3.º El mencionado Colegio debe quedar organizado de acuerdo con las disposiciones que el Gobierno dicte, relativas á la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional.

Art. 4.º El mencionado Sr. Cifuentes B. queda obligado á prestar ante el Ministerio de Instrucción Pública, la fianza de que trata el artículo 7.º de la citada Ley 92 de 1888.

Art. 5.º El Colegio de San Luis Gonzaga de Chía queda sometido á la suprema inspección del Gobierno.

Art. 6.º Queda derogado el Decreto número 424 de 1.º de Julio de 1890.

Dado en Bogotá, á 25 de Agosto de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 886 DE 1891

(10 DE OCTUBRE),

per el cual se crea una Junta de Instrucción Pública en la ciudad de Cartago.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888,

DECRETA :

Art. 1.º Créase en la ciudad de Cartago una Junta de Instrucción Pública, compuesta del Prefecto de la Provincia, que la presidirá, del Fiscal del Juzgado del Circuito y de tres miembros más, que nombrará el señor Gobernador del Departamento del Cauca, por facultad que para ello se le delega.

Art. 2.º Corresponde á la Junta en referencia :

- 1.º Acordar su Reglamento interior ;
- 2.º Tomar escrupulosa cuenta del modo como se recaudan é invierten las rentas pertenecientes al Colegio público de la ciudad ;
- 3.º Denunciar ante la competente autoridad, para los efectos legales á que haya lugar, toda falta que descubra en la Sindicatura ó Tesorería de dicho Colegio, ya provenga de malversación en los fondos, ó ya consista en descuido en el arreglo de las cuentas ó demora en el cumplimiento de los deberes que á cada empleado incumban ;
- 4.º Adoptar las providencias conducentes á que se intenten y

prosigan hasta su terminacion, los juicios ejecutivos contra los deudores morosos de las rentas que pertenecen al Ramo ;

5.º Dar cuenta al Gobierno de toda irregularidad que descubra en la administración de las rentas de la Instrucción Pública ;

6.º Cuidar de que á los empleados del Colegio se paguen sus sueldos con entera puntualidad ;

7.º Visitar por medio de Comisiones de su seno el Colegio público en referencia, con el fin de averiguar si la organización de él es conforme con lo que el Gobierno disponga sobre división de cursos, adopción de textos, celebración de sabatinas y exámenes, y cuanto en todo lo aplicable concierna al plan general de estudios de la Universidad Nacional ;

8. Acordar por mayoría de votos y en dos debates sucesivos, el Reglamento interior del Colegio, el cual queda sometido á la aprobación del Gobierno ;

9.º Examinar en primera instancia todas las cuentas de los empleados que administren fondos de la Instrucción pública secundaria, formulando las glosas á que haya lugar y deduciendo los cargos que resulten contra los responsables, para que se haga efectiva su responsabilidad por quien corresponda. Si se hallaren arregladas dichas cuentas, se pasarán por la Junta, para su fenecimiento en última instancia, al Tribunal de que trata el artículo 14 de la Ley 89 de 1888 ;

10. Dar por lo menos cada tres meses un informe al Gobierno sobre la marcha que lleve el Establecimiento público citado ;

11. Fijar las materias de enseñanza que, de acuerdo con lo dispuesto por decretos vigentes para la Universidad Nacional acerca de la división y extensión de cursos, deban ser objeto de estudio en ese Establecimiento ;

12. Fijar los sueldos de que deban gozar el Rector, los Catedráticos y demás Superiores del Colegio, así como el Secretario de la misma Junta, y demás gastos ordinarios, no excediendo en ningún caso en esta fijación el Presupuesto de Rentas ; y

13. Nombrar todos los empleados del Establecimiento.

Art. 3.º Todos los actos que en ejercicio de sus antedichas funciones la Junta verifique, quedan sometidos á la aprobación del Gobernador del Departamento.

Art. 4.º El señor Gobernador del Departamento del Cauca dispondrá lo conveniente á fin de que la expresada Junta se instale en

el menor término posible y proceda á desempeñar las funciones de que por el presente Decreto queda encargada.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Octubre de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 980 DE 1891

(19 DE OCTUBRE),

por el cual se concede un auxilio para la construcción de un edificio en la ciudad de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que según informes de individuos dignos de todo crédito, la ciudad de Barranquilla tiene urgente necesidad de un edificio para escuela de niñas ;

Que el Consejo Universitario ha estudiado detenidamente este asunto, y es de concepto que el Gobierno debe auxiliar con la suma de \$ 6,000 la construcción del edificio en referencia,

DECRETA :

Art. 1.º Concédese á la ciudad de Barranquilla un auxilio de \$ 6,000 para la construcción del edificio destinado á la escuela de niñas del Rosario de dicha ciudad.

§.º Esta cantidad se imputa al artículo 348 del Presupuesto de Gastos.

Art. 2.º La orden de pago se girará á favor del Presbítero Car-

los Valiente, quien asegurará con fianza, á satisfacción del Ministro de Instrucción Pública, la debida inversión de estos fondos.

§.º La obligación contraída por el fiador ó los fiadores no caducará sino cuando las cuentas que presente el Sr. Presbítero Valiente sean fenecidas conforme á la ley por el respectivo Tribunal de Cuentas.

Dado en Bogota, á 19 de Octubre de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 996 DE 1891

(5 DE NOVIEMBRE),

por el cual se crea un Establecimiento de Instrucción secundaria en el Departamento del Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la autorización que le confiere el artículo 3.º de la Ley 122 de 1890, y oído el concepto favorable del Consejo Universitario,

DECRETA :

Art. 1.º Créase en la ciudad de Santa Marta un Instituto de instrucción secundaria para varones, con el nombre de Colegio del Magdalena.

Art. 2.º El Colegio del Magdalena dará principio á sus tareas escolares el 1.º de Febrero de 1892.

Art. 3.º En el primer año de estudios habrá las siguientes enseñanzas :

Caligrafía y dibujo.
Castellano.

Aritmética.
Latín.
Inglés y Francés.
Geografía.
Historia Patria.
Geometría.
Algebra elemental y
Religión.

§ 1.º De estas clases se abrirán las que fuere posible, en atención al personal de alumnos.

§ 2.º En lo sucesivo se establecerán todas las enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional.

Art. 4.º El año escolar será de diez meses, contados desde el 1.º de Febrero hasta el 30 de Noviembre de cada año.

Art. 5.º Habrá los siguientes empleados :

Un Rector, un Vicerrector, los Catedráticos necesarios, un Secretario-Tesorero, dos Pasantes y un Pasante-Portero, con las asignaciones anuales siguientes, pagaderas por duodécimas partes :

El Rector, con la obligación de hacer una clase diaria, \$ 1,920.

El Vicerrector, con la obligación de hacer una clase diaria, \$ 960.

Cada catedrático, á razón de \$ 360 por cada clase diaria, pudiéndose acumular hasta tres clases.

El Secretario-Tesorero, \$ 720.

Cada uno de los Pasantes, \$ 360.

Art. 6.º Nómbrase Rector, al Sr. Vicente Michelena ; Vicerrector, al Sr. Juan Tomás Vence ; Profesor de Castellano y Aritmética, al Sr. Carlos R. Freire ; Profesor de Geografía é Historia Patria, al Sr. Maximiliano Cormane ; Profesor de Latín (primer curso), al Sr. Presbítero Vicente Rizo ; de Francés, al Sr. Ramón Goenaga ; de Geometría y Algebra, al Sr. Luis F. Castro ; y de Caligrafía y Dibujo, al Sr. Enrique N. Guardiola ; y Secretario-Tesorero, al Sr. César A. Campo.

§. El Rector y el Vicerrector quedan encargados de regentar las clases de Inglés y Religión, respectivamente.

Art. 7.º Los pasantes son de libre nombramiento y remoción del Rector.

Art. 8.º El Vicerrector y los Pasantes tienen derecho á recibir alimentación en el Establecimiento, y deben habitar en el local.

Art. 9.º Destínase la suma de \$ 6,000 para el sostenimiento de este Instituto, la cual es imputable al artículo 349, § 4.º del Presupuesto Nacional de gastos.

§. El Gobierno del Departamento puede auxiliar el Instituto con la suma que falte para completar los gastos.

Art. 10. Destínanse de dicha suma de \$ 6,000, la de \$ 80 anuales para gastos de escritorio ; y la de \$ 1,200 para gastos de arrendamiento de local. El Sr. Gobernador celebrará el contrato sobre arrendamiento, el cual será sometido á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 11. Créanse seis becas á razón de \$ 20 mensuales cada una, las cuales se distribuirán así : una para la Provincia de Valledupar, una para la del Sur, dos para la de Santa Marta y dos para la de Padilla. Las becas que se obtengan por prima del contrato sobre alimentación, se adjudicarán á las Provincias menos favorecidas.

Art. 12. Estas becas se concederán por el señor Gobernador. Para la concesión de becas se requiere que los peticionarios comprueben debidamente ante el señor Gobernador, ser pobres, mayores de doce años, haber observado buena conducta moral, saber leer y escribir y tener conocimientos elementales de Religión. La comprobación de la instrucción previa se hará mediante un examen, ante el Inspector general de Instrucción Pública del Departamento.

Art. 13. El Colegio del Magdalena queda á cargo de la Junta creada por Decreto número 496 de 1891, de acuerdo con las prescripciones de dicho Decreto.

Art. 14. El Gobernador del Departamento tiene el derecho de suprema inspección sobre el Colegio del Magdalena, pero sus disposiciones en este particular serán sometidas á la censura del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 15. Para el régimen interior habrá un Consejo Directivo, compuesto del Rector, que lo presidirá, y de dos Catedráticos nombrados por éste, con aprobación del Gobernador. Este Consejo tendrá las atribuciones y deberes que le señale el Reglamento. El Secretario del Consejo será el mismo del Colegio.

Art. 16. Adóptase provisionalmente para el Colegio en referencia, el Reglamento del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, expedido el 5 de Febrero de 1891, en cuanto sea aplicable en atención á las circunstancias especiales del Establecimiento.

§. El Rector trabajará á la mayor brevedad posible, un Regla.

mento basado en el del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y lo someterá á la censura del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 17. Son deberes del Secretario-Tesorero, además de los de Secretario del Colegio, los del Síndico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en cuanto sea aplicable á las circunstancias especiales del Establecimiento.

§. El Secretario-Tesorero debe dar una fianza en seguridad de los fondos que maneje, ante el señor Gobernador y á satisfacción de este funcionario.

Art. 18. El Gobernador puede crear por cuenta del Departamento las becas y empleados que á bien tenga. Además, pueden recibirse alumnos internos y semi-internos por cuenta de los particulares.

Art. 19. El Inspector general de Instrucción Pública del Departamento celebrará, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, el contrato para la alimentación de los Superiores que á ella tienen derecho y de los alumnos internos y semi-internos, tomando por base el que existe actualmente para la alimentación de los alumnos varones de la Escuela Normal de Santa Marta.

Art. 20. Dicho Inspector desempeñará, respecto del Colegio del Magdalena, los deberes de vigilancia ó inspección que le imponen los Decretos números 595 y 596 de 1886.

Art. 21. El excedente sobre les \$ 6,000 en referencia, que ocasionen los gastos de instalación y sostenimiento del Colegio del Magdalena, de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto, se cubrirá con el auxilio que vote el Gobierno del Departamento á favor del Instituto.

Art. 22. El Secretario-Tesorero hará un fondo común de las sumas que den á favor del Instituto, así el Gobierno nacional como el del Departamento. Los fondos sobrantes, si los hubiere, se reservarán para ampliar el Establecimiento á medida que esto fuere necesario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Noviembre de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 1003 DE 1891

(6 DE NOVIEMBRE),

por el cual se dividen varias Provincias de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que las actuales Provincias Escolares denominadas del "Centro," en los Departamentos de Antioquia y Boyacá, y de "Santa Marta," en el del Magdalena, son muy extensas y tiene cada una de ellas un número excesivo de Escuelas ;

2.º Que por tales razones la Inspección Escolar es muy difícil y no pueden hacerse con regularidad y eficacia las visitas determinadas en los respectivos reglamentos ; y

3.º Que tanto los Gobernadores de los Departamentos mencionados como los correspondientes Inspectores generales de Instrucción Pública, han pedido al Gobierno que se dividan las Provincias de que se trata,

DECRETA :

Art. 1.º Créanse las siguientes Provincias Escolares :

En el Departamento de Antioquia, la del "Centro," compuesta de los Municipios de Medellín, que será la capital, Amagá, Barbosa, Caldas, Copacabana, Envigado, Estrella, Girardota, Guarne, Heliconia, Itagüí y San Pedro, y la de

"Santo Domingo," formada de los de San Roque, Puerto Berrío, Yolombó, Amalfi, Remedios, Segovia, Zaragoza y Santo Domingo, que será la cabecera ;

En el Departamento de Boyacá, la del "Centro," que contendrá los Municipios de Tunja, Cómbita, Cucaita, Chíquiza, Chivatá, Leiva, Motavita, Oicatá, Sáchica, Samacá, Sora, Sotaquirá y Tuta, y la del

"Sudeste," compuesta de Boyacá, Ciénega, Chiriví, Jenesano, Ramiriquí, Siachoque, Tibaná, Toca, Turmequé, Soracá, Umbita, Ventaquemada, Viracachá y Zetaquirá.

Los Inspectores de estas dos Provincias residirán en la ciudad de Tunja.

En el Departamento del Magdalena, la de "Santa Marta," que se compondrá de los Municipios de Santa Marta, que será la capital, Córdoba, Sitionuevo, Remolino y Salamina, y la de

"Occidente," que se formará de los de Cerro de San Antonio, que será la capital, Piñón, Tenerife, Plato y Santa Ana.

§.º En cada uno de los Municipios mencionados quedan comprendidas las fracciones que les corresponden en lo político.

Art. 2.º El presente Decreto comenzará á regir el primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NÚMERO 1,047 DE 1891

(30 DE NOVIEMBRE),

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción pública de la vigencia económica de 1891 y 1892.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Sr. Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario ha manifestado la necesidad que hay de auxiliar á dicho Establecimiento con la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) para cubrir el déficit ocasionado en los gastos del presente año;

2.º Que dicho auxilio es de absoluta necesidad para la buena marcha de tan importante establecimiento;

3.º Que el Consejo de Estado ha emitido dictamen favorable de que puede abrirse el crédito extraordinario por la cantidad de \$ 4,000, que solicitó el Ministerio de Instrucción Pública de dicha corporación; y

4.º Que el Consejo de Ministros tomando en consideración el asunto de que se habla, ha abierto el crédito referido, todo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 208 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Ministerio de Instrucción Pública el siguiente crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1891 y 1892:

CAPÍTULO 64.

Universidad Nacional.

Escuela de Literatura y Filosofía.

Art. 303. § (nuevo). Para auxiliar al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario con la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000), destinada á cubrir el déficit á que ascienden en el presente año los gastos generales del Establecimiento.....\$ 4,000

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 1,121 DE 1891

(14 DE DICIEMBRE),

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública de la vigencia económica de 1889 y 1890.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.º Que para atender al buen servicio de la Instrucción Pública nacional, hubo necesidad imprescindible de exceder las cantidades votadas en los artículos 215 y 232, correspondientes al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública del bienio económico de 1889 y 1890;

2.º Que el Consejo de Estado ha emitido dictamen favorable de que puede abrirse el crédito suplemental por la cantidad de \$ 2,300 que solicitó el Ministerio de Instrucción Pública; y

3.º Que el Consejo de Ministros, tomando en consideración el asunto de que se habla, ha abierto el crédito referido; todo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 208 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Ministerio de Instrucción Pública el siguiente crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1889 y 1890:

CAPÍTULO 62.

Ministerio de Instrucción Pública (M).

Art. 215. Para hacer la imputación del gasto hecho en útiles de escritorio para el Ministerio, por haberse excedido la partida votada para este objeto ; gasto que será legalizado por el Congreso.....\$ 17 15

CAPÍTULO 64.

Universidad Nacional.

Art. 232. Para hacer la imputación del gasto hecho en el pago de becas oficiales en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, por haberse agotado la partida destinada á este fin ; gasto que será legalizado por el Congreso..... 2,282 85

Suma dos mil trescientos pesos.....\$ 2,300 ...

Dado en Bogotá, á 14 de Diciembre de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

DECRETO NUMERO 1,238 DE 1892

(1.º DE ENERO),

orgánico de la Instrucción Pública Secundaria y Profesional.

El Presidente de la República de Colombia

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA :

CAPITULO I

de la Universidad Nacional.

Art. 1.º La Universidad Nacional consta de las siguientes Facultades:

- 1.º De Filosofía y Letras ;
2.º De Ciencias Matemáticas ;
3.º De Derecho y Ciencias Políticas ;
4.º De Ciencias Naturales ; y
5.º De Medicina y Cirugía.

Art. 2.º Hacen parte de la Universidad Nacional los siguientes Establecimientos :

- 1.º El Instituto Salesiano de Artes de Bogotá y los demás de su clase que el Gobierno establezca en la República ;
2.º Las Escuelas de Artes y Oficios que se establezcan por cuenta del Gobierno ;
3.º La Escuela de Bellas Artes ;
4.º La Academia Nacional de Música ;
5.º Los Establecimientos de instrucción gratuita y secundaria existentes ó que se funden en los Departamentos, cuyas rentas estén administradas por entidades ó funcionarios de carácter oficial ;
6.º La Escuela de Minas existente en la ciudad de Medellín y las demás de su clase que se funden ;
7.º La Escuela de Veterinaria ;
8.º La Biblioteca Nacional ;
9.º El Museo Nacional ;
10. El Observatorio Astronómico ;
11. Los demás Establecimientos de instrucción secundaria ó profesional que se funden por el Gobierno con el fin de dar instrucción pública y gratuita.

CAPITULO II

Del Rector de la Universidad Nacional.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción Pública es el Rector de la Universidad Nacional ; y como tál, tiene los siguientes deberes y atribuciones :

- 1.º Reglamentar los diferentes Institutos constitutivos de la Universidad ;
2.º In vigilar directamente ó por medio de funcionarios que lo representen, dichos Institutos, á fin de que en ellos se cumplan debidamente las disposiciones del Ramo y los respectivos reglamentos ;
3.º Examinar por sí, ó por medio de funcionarios de su dependencia, los métodos que se observen y las doctrinas que se enseñen en los diferentes Institutos universitarios, á fin de corregir las informalidades y abusos que se introduzcan ;
4.º Presidir los exámenes generales de grado y todos aquellos actos literarios á que concurra ;

5.º Inspeccionar por sí, ó por medio de funcionarios que lo representen, los exámenes anuales de los Institutos universitarios ;

6.º Visitar, con la frecuencia posible, las diferentes secciones universitarias existentes en la capital, y hacer que los Institutos de carácter universitario existentes en los Departamentos, sean visitados con la mayor frecuencia posible por los funcionarios que tengan este deber, y hacer que le rindan los informes del caso oportunamente ;

7.º Ordenar el pago de los sueldos de los empleados universitarios que estén bajo su inmediata dependencia, y legalizar los gastos que se hagan por su delegación ;

8.º Cuidar de que los empleados de la Universidad desempeñen cumplidamente sus deberes legales y reglamentarios ;

9.º Conceder licencia, con justa causa, hasta por noventa días, tomados en todo ó por partes, durante el año escolar, á los Superiores y Catedráticos de la Universidad. El individuo que se halle en uso de licencia no ganará sueldo durante ella, salvo el caso de enfermedad comprobada, en que ganará medio sueldo conforme á la ley ;

10. Fijar los días en que deban verificarse los exámenes anuales, y considerar, para su aprobación ó improbación, el nombramiento de Jurados examinadores y la distribución de los exámenes que hagan los Rectores de las respectivas Facultades.

CAPITULO III

Del Secretario de la Universidad.

Art. 4.º El Sub-secretario de Instrucción Pública es el Secretario de la Universidad, y como tal tiene los siguientes deberes y atribuciones :

1.º Autorizar las resoluciones que, como Rector de la Universidad, dicte el Ministro de Instrucción Pública ;

2.º Llevar un libro de los exámenes generales de grado y autorizar tales actos universitarios ;

3.º Llevar un libro de registro de los diplomas de grado y autorizar éstos ;

4.º Expedir, sobre asuntos relativos á la Universidad, certificados y copias de documentos, con la autorización del Ministro

5.º Publicar en el periódico que sirve de órgano del Ministerio los programas universitarios y los decretos y demás documentos de importancia relacionados con la Universidad.

CAPITULO IV

De los Rectores y de los Consejos de las Facultades.

Art. 5.º Cada Instituto de los que componen la Universidad Nacional, existentes en la ciudad de Bogotá, tiene un Rector ó Director de libre nombramiento y remoción del Gobierno. Los deberes y atribuciones de estos funcionarios son los que le señalan los respectivos Reglamentos.

Art. 6.º En cada uno de dichos Institutos habrá un Consejo directivo compuesto del Rector y de cuatro Profesores nombrados por el Gobierno. Estos tendrán suplentes, nombrados también por el Gobierno.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición aquellos Institutos que, por disposiciones especiales, tienen determinada la manera como se forman sus Consejos directivos.

Art. 7.º Cada Consejo directivo tiene los deberes y atribuciones que le señala el respectivo Reglamento.

Art. 8.º Es Secretario del Consejo directivo de cada Instituto de la Universidad Nacional, el Secretario de éste ; y sus atribuciones y deberes de tal se determinan en el correspondiente Reglamento.

Art. 9.º Los establecimientos públicos de los Departamentos, con excepción de las Universidades de Antioquia, Bolívar y Cauca, y del Colegio de Boyacá, son inspeccionados y administrados por Juntas de carácter permanente, creadas por el Gobierno. Dichas Juntas se componen del Prefecto de la provincia, que las preside, del Fiscal del Juzgado del Circuito y de tres miembros más nombrados por el Gobierno ó por el Gobernador del Departamento en caso de que se le delegue tal facultad. Para suplir las faltas absolutas ó temporales de los tres miembros principales, se nombrarán tres suplentes, y tanto los unos como los otros estarán obligados á servir su cargo durante un año continuo, á excepción de aquellos casos en que la ley exime de desempeñar puestos públicos de forzosa aceptación (1)

Art. 10. Corresponde á las Juntas de que trata el artículo anterior, expedir los Presupuestos de Rentas y Gastos y nombrar los Profesores de los Establecimientos puestos bajo su administración, todo con aprobación del Gobernador del respectivo Departamento (2).

(1) Art. 8.º de la Ley 89 de 1888.

(2) Art. 9.º de la Ley 126 de 1890.

Art. 11. La dirección inmediata de las Universidades de Antioquia, Bolívar y Cauca, y del Colegio de Boyacá, está á cargo de un Consejo formado por el Secretario de Gobierno del respectivo Departamento, que lo preside, del Rector, del Vicerrector, del Inspector General de Instrucción Pública, donde lo haya, y de un catedrático de cada Facultad, nombrado por el Gobierno. Es Secretario del Consejo el de la Universidad.

Art. 12. Son atribuciones de estos Consejos:

1.º Establecer Facultades y fijar cada año las materias de enseñanza, de acuerdo con las respectivas Ordenanzas. La extensión de los cursos no será en ningún caso inferior á la de los que se hagan en la Universidad Nacional;

2.º Adoptar textos con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública;

3.º Las que les confieran las Asambleas ó los Gobernadores, siempre que sean aprobadas por el Gobierno (3).

Art. 13. Corresponde á dichos Consejos expedir los Presupuestos de Rentas y Gastos y nombrar los Profesores de los Establecimientos de su cargo, todo con aprobación de los respectivos Gobernadores.

CAPITULO V.

Del Consejo Universitario.

Art. 14. El Consejo Universitario creado por Decreto número 987 de 1888, consta del siguiente personal:

- 1.º Del Ministro de instrucción Pública que lo preside;
- 2.º Del Rector del Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario;
- 3.º Del Rector del Liceo Nacional;
- 4.º Del Rector del Colegio de San Bartolomé;
- 5.º Del Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario;
- 6.º Del Rector de la Facultad de Derecho;
- 7.º Del Rector de la Facultad de Matemáticas;
- 8.º Del Rector de las Facultades de Medicina y Ciencias Naturales;

(3) Arts. 2º, 3º y 4º de la Ley 126 de 1890,

9.º Del Subsecretario de Instrucción Pública, que es su Secretario y tiene voz y voto;

10. De tres individuos nombrados por el Gobierno, y que durarán en el ejercicio de este cargo, que es *ad honorem*, por un año.

Parágrafo. El Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Bogotá tiene asiento, con voz y voto, en el Consejo Universitario, siempre que tenga á bien concurrir á él, y será en tal caso considerado como Presidente honorario.

Art. 15. El Consejo Universitario se reunirá siempre que lo convoque el Ministro de Instrucción Pública, y podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 16. El Consejo Universitario es una corporación consultiva del Ministerio de Instrucción Pública. En tal virtud, tiene el deber de considerar los asuntos que el Ministro someta á su juicio, y de dar el correspondiente dictamen.

Parágrafo. Las resoluciones del Consejo Universitario no tienen fuerza obligatoria mientras no las apruebe el Gobierno.

Art. 17. Los asuntos que de preferencia consultará el Ministro con el Consejo Universitario, serán los relativos á contratos y subvenciones.

CAPITULO VI

De la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 18. La Facultad de Filosofía y Letras comprende estos cursos:

- 1.º Lengua Castellana (cursos inferior y superior);
- 2.º Lengua latina (cursos inferior y superior);
- 3.º Lengua francesa (cursos inferior y superior), ó Lengua inglesa (cursos inferior y superior);
- 4.º Arimética (cursos inferior y superior) y Contabilidad;
- 5.º Algebra elemental;
- 6.º Geometría plana y del espacio;
- 7.º Geografía descriptiva, física y política de las cinco partes del mundo, y especial de Colombia y Cosmografía elemental;
- 8.º Historia antigua y moderna, y especial de Colombia;
- 9.º Física experimental en todos sus ramos;

- 10. Retórica ;
- 11. Religión (1.º y 2.º cursos), y
- 12. Filosofía (1.º y 2.º cursos).

§ 1.º El curso inferior de Castellano comprende correcciones del lenguaje, nociones de Ortología, la Lexigrafía y nociones de Sintaxis; y el superior, la Sintaxis, la Prosodia y la Ortografía. El curso inferior de Latín comprende la Analogía, nociones de Sintaxis y ejercicios de versión al Castellano; y el superior, la Sintaxis y ejercicios de composición. El curso 1.º de Francés (ó de Inglés) comprende el estudio práctico de una de estas dos lenguas, y versión de ella al Castellano. El curso superior comprende el estudio teórico y práctico de la lengua en toda su extensión, y versión del Castellano á ella. El curso inferior de Aritmética comprende la teoría y práctica de las cuatro operaciones aritméticas, con enteros, quebrados, decimales y denominados; el Sistema Métrico decimal y su comparación con las antiguas medidas granadinas. El superior comprende: potencias y raíces, razones y proporciones, reglas de tres, de interés, de descuentos, etc., progresiones y logaritmos. El curso de Algebra elemental comprende hasta las ecuaciones de 2.º grado, inclusive. El curso de Contabilidad comprende la Teneduría de libros Mercantil y Oficial. El curso 1.º de Filosofía comprende la Lógica y la Antropología; y el segundo, la Ontología, la Cosmología, la Teología natural y la Etica. El curso 1.º de Religión comprende el Dogma, y el 2.º la Moral.

§ 2.º En todo instituto de Filosofía y Letras habrá enseñanza de Urbanidad y de Gimnasia, distribuídas entre todos los alumnos.

Art. 19. Para el efecto de la concesión del título de Doctor en Filosofía y Letras, ampliase esta Facultad con los cursos siguientes:

- 1.º Un tercer curso de lengua latina, que comprende la Prosodia, la Métrica y ejercicios de composición, en prosa y en verso;
- 2.º Lengua griega (cursos 1.º y 2.º, como los de la lengua latina);
- 3.º Literatura Castellana, que comprende la Historia de esta Literatura, Crítica y ejercicios de composición en diversos géneros de la Literatura;
- 4.º Un tercer curso de Filosofía, destinado á desarrollar los dos anteriores; al estudio de la Estética y de la historia de la Filosofía, y al trabajo de tesis sobre cuestiones filosóficas;
- 5.º Un curso de Literatura antigua, destinado á hacer conocer los clásicos antiguos, y
- 6.º Un curso de Pedagogía, destinado á conocer los principios y reglas del Profesorado.

CAPITULO VII

De las Facultades universitarias profesionales.

Art. 20. La Universidad confiere los siguientes grados:

- De Bachiller;
- De Maestro en Música;
- De Maestro en alguna de las Bellas Artes, ó en alguna de las Artes Mecánicas;
- De Agrimensor;
- De Profesor en Matemáticas;
- De Ingeniero;
- De Doctor en Filosofía y Letras;
- De Profesor en Ciencias Naturales;
- De Farmacéutico;
- De Veterinario;
- De Doctor en Medicina y Cirugía, y
- De Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Art. 21. El grado de Bachiller se concederá al individuo que compruebe haber ganado los cursos de Filosofía y Letras que se establecen por el artículo 18.

Art. 22. El grado de Maestro en Música se concederá al individuo que hubiere llenado las formalidades que para este efecto fija el Reglamento de la Academia Nacional de Música.

Art. 23. El grado de Maestro en alguna de las Bellas Artes, ó en alguna de las Artes Mecánicas, se concederá al individuo que hubiere hecho el respectivo aprendizaje y llenado los requisitos que para el efecto establezcan los Reglamentos respectivos.

Art. 24. El grado de Agrimensor, el de Profesor en Matemáticas y el de Ingeniero, se concederán á los que hubieren hecho los respectivos cursos de la Facultad de Ciencias Matemáticas, de acuerdo con el Reglamento de esta Facultad.

Art. 25. El grado de Doctor en Filosofía y Letras se concederá al individuo que hubiere ganado los cursos que establecen los artículos 18 y 19.

Art. 26. El grado de Profesor en Ciencias Naturales se conferirá al individuo que hubiere hecho los cursos correspondientes á esta Facultad. El examen para la concesión de este grado se hará de acuerdo con las formalidades que se observan en el examen general para el de Doctor en Medicina y Cirugía. Respecto de los exámenes preparatorios,

se observarán las formalidades que prescriba el correspondiente Reglamento.

Art. 27. El grado de Farmacéutico se concederá al individuo que hubiere hecho estos cursos: Física médica y biológica, Botánica; Zoología, Química mineral, Química orgánica y biológica, Materia médica y Farmacia.

Art. 28. El grado de Doctor en Medicina y Cirugía se conferirá al individuo que hubiere hecho los cursos correspondientes á esta Facultad y llenado los requisitos que para tal efecto determina el Reglamento de ella.

Art. 29. El grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas se conferirá al individuo que hubiere hecho los cursos correspondientes á la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de acuerdo con las prescripciones respectivas del Reglamento de esta Facultad.

Art. 30. Para el grado de Bachiller no se exige examen general: basta que el postulante compruebe haber ganado los cursos correspondientes. Una vez hecha esta comprobación, se le extenderá el Diploma del caso, el cual irá firmado por el Ministro de Instrucción Pública, el Rector y el Vicerrector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, ó de San Bartolomé, en su caso, y el Subsecretario de Instrucción Pública.

§ 1.º Ningún individuo podrá matricularse en Facultad superior sin presentar previamente al Rector respectivo el Diploma de Bachiller,

§ 2.º El diploma de Bachiller no se expedirá en ningún caso al individuo que no compruebe haber sido examinado y aprobado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, ó en el de San Bartolomé, en los cursos 1.º y 2.º de Filosofía.

Art. 31. La Facultad de Ciencias Matemáticas comprende estos cursos:

- 1.º Aritmética analítica;
- 2.º Álgebra superior;
- 3.º Geometría superior;
- 4.º Trigonometría plana y esférica;
- 5.º Topografía;
- 6.º Geometría analítica;
- 7.º Geometría descriptiva;
- 8.º Geología;
- 9.º Química;
10. Cálculo diferencial é integral;

11. Mecánica;
12. Física;
13. Geodesia y astronomía;
14. Arquitectura;
15. Construcciones civiles;
16. Mineralogía;
17. Metalurgia;
18. Explotación de minas, y
19. Dibujo.

Art. 32. la Facultad de Ciencias Naturales comprende estos cursos:

- 1.º Botánica elemental y estudio especial y práctico de las principales familias y de los géneros y especies botánicas usados en Medicina;
- 2.º Zoología elemental y estudio especial y práctico de las especies zoológicas y sus productos aplicables á la Medicina;
- 3.º Química general inorgánica;
- 4.º Física biológica médica;
- 5.º Química orgánica y biológica;
- 6.º Zoología superior y elementos de anatomía comparada;
- 7.º Antropología elemental;
- 8.º Botánica superior;
- 9.º Química analítica;
10. Mineralogía;
11. Geología y Paleontología;
12. Metalurgia y nociones generales de explotación de minas;
13. Química industrial;
14. Dibujo de plantas, rocas y animales al natural.

Art. 33. La Facultad de Medicina y Cirugía comprende estos cursos: los cinco primeros de la Facultad de Ciencias Naturales, y los siguientes:

- 1.º Anatomía especial (curso 1.º);
- 2.º Anatomía especial (curso 2.º);
- 3.º Farmacia;
- 4.º Fisiología;
- 5.º Patología general y Cirugía menor;
- 6.º Anatomía general é histología, Anatomía patológica é histología patológica;
- 7.º Clínica de Patología general y de Cirugía menor;

- 8.º Patología interna ;
- 9.º Materia médica y Terapéutica general y especial ;
10. Clínica de Patología interna ;
11. Patología externa ;
12. Anatomía topográfica y Cirugía menor ;
13. Clínica de Patología externa y quirúrgica ;
14. Higiene pública y privada y especial del país ;
15. Ginecología ;
16. Clínica obstetrical é infantil ;
17. Anatomía patológica especial ;
18. Medicina legal y Toxicología.

Parágrafo. Cada una de las enseñanzas enumeradas en este artículo constituye un curso, con excepción de las marcadas con los números 15 y 16, que forman uno solo para los efectos de la matrícula y de los exámenes en general.

Art. 34. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas comprende estos cursos :

- 1.º Instituciones del Derecho Romano y su historia ;
- 2.º Instituciones del Derecho Español y su historia ;
- 3.º Filosofía del Derecho ;
- 4.º Derecho Público de los pueblos antiguos y modernos y especial de la República de Colombia ;
- 5.º Derecho Civil patrio (curso 1.º) ;
- 6.º Derecho Mercantil comparado ;
- 7.º Derecho Internacional público y privado ;
- 8.º Derecho Público Eclesiástico ;
- 9.º Derecho Civil patrio (curso 2.º) ;
10. Economía Política, Estadística etc ;
11. Derecho Procesal, Civil y Penal, y Práctica forense ;
12. Derecho Penal y Pruebas judiciales ;
13. Derecho Administrativo, y
14. Medicina legal.

CAPITULO VIII

Del Capellán.

Art. 35. Créase la plaza de Capellán general de la Universidad Nacional, con la asignación anual de \$ 1,500, que se tomarán del

capítulo 68, artículo 346 del Presupuesto de gastos.

Art. 36. Son deberes del Capellán general de la Universidad Nacional los siguientes.

1.º Establecer y mantener, de acuerdo con la Resolución dictada por el Ministerio de Instrucción Pública el 15 de Junio de 1888, y bajo la dirección del señor Arzobispo de la Arquidiócesis, las prácticas piadosas que, según el Convenio del 31 de Diciembre de 1887, celebrado con la Santa Sede, deben observarse en los Institutos universitarios existentes en Bogotá y que no tengan Capellán propio ;

2.º Presidir y dirigir por sí, ó por medio de sacerdotes de su confianza, los retiros espirituales de dichos Institutos ;

3.º Ejercer como Capellán general de la Universidad Nacional, inspección y vigilancia sobre los Capellanes particulares de los Institutos universitarios de Bogotá que los tengan, á fin de averiguar si cumplen satisfactoriamente con las obligaciones de su encargo.

Art. 37. El Capellán tiene derecho á ejercer vigilancia, en lo relativo á Religión y Moral, sobre las enseñanzas que se dictan en los Institutos universitarios, y á hacer en el particular, ante el Ministerio de Instrucción Pública, los reclamos que juzgue convenientes.

CAPITULO IX

Del Médico oficial.

Art. 38. Créase la plaza de Médico Oficial de los Institutos universitarios existentes en Bogotá, con la dotación de \$ 1,500 anuales, pagaderos por duodécimas partes, é imputables al capítulo 68, artículo 346 del Presupuesto de Gastos.

Parágrafo. El Médico oficial tendrá también bajo su cuidado las Escuelas Normales de la ciudad y el Colegio de la Merced.

Art. 39. Son deberes del Médico oficial :

1.º Concurrir oportunamente á cualquiera de los establecimientos en referencia, cuando se le llame con motivo de enfermedad de algún alumno ó algún empleado ;

2.º Recetar á los alumnos y empleados internos ;

3.º Informar al respectivo superior en los casos en que, por ser grave ó contagiosa la enfermedad, deba retirarse al alumno del establecimiento ;

4.° Poner en conocimiento del superior, con la debida cautela, los casos en que note mala conducta higiénica ó moral de parte de algún alumno ;

5.° Certificar sobre imposibilidad de algún alumno para continuar sus estudios ó para continuar de interno.

Parágrafo. Es entendido que el Médico oficial no tiene obligación de atender sino á los alumnos y empleados internos, y eso mientras se hallen dentro del establecimiento á que pertenezcan.

CAPITULO X

Del servicio para mujeres sifilíticas.

Art. 40. El servicio para mujeres sifilíticas, creado por Decreto número 223 de 1886, continúa en el hospital de San Juan de Dios.

Art. 41. El Profesor encargado de este servicio tiene el deber de hacer un Reglamento, de acuerdo con el señor Rector de la Facultad de Medicina, y con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO XI

Del Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario.

Art. 42. En el Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario no se concederá matrícula sino á los jóvenes menores de quince años ; pero los que cumplan esta edad antes de haber concluído los cursos que se dictan en él, pueden seguir hasta terminarlos, siempre que no pasen de diez y ocho años.

Art. 43. En este establecimiento no se darán sino las siguientes enseñanzas:

1.° Curso 1.° de Religión (el dogma) ;

2.° Curso 1.° de Castellano (correcciones de lenguaje, nociones de Ortografía, Lexigrafía y nociones de Sintaxis) ;

3.° Ortografía Castellana ;

4.° Curso 1.° de Latín (la Analogía y principios generales de Sintaxis. Versión del latín al castellano) ;

5.° Curso 1.° de Francés, ó Inglés (estudio puramente práctico de esta lengua, y versión al castellano) ;

6.° Aritmética elemental (teoría y práctica de las cuatro operaciones aritméticas. con enteros, quebrados, decimales y denominados. Sistema métrico decimal. Sistema antiguo granadino. Comparación de los dos sistemas) ;

7.° Geografía descriptiva universal ;

8.° Historia sagrada (antiguo y nuevo testamento) ;

9.° Historia Patria, y Geografía de Colombia ;

10. Contabilidad (mercantil y oficial) ;

11. Caligrafía ;

12. Dibujo ;

13. Lectura mecánica, ideológica y estótica, en prosa y en verso.

Art. 44. El Colegio menor de Nuestra Señora del Rosario tendrá un Rector y un Vicerrector, los catedráticos necesarios para que se den las enseñanzas en referencia, los inspectores y vigilantes que fueren necesarios, según resolución del Consejo Directivo, aprobada por el Ministro de Instrucción Pública, y el Secretario.

Art. 45. No se dará por concluído un curso sino siempre que el alumno lo haya terminado y haya obtenido la debida aprobación.

CAPITULO XII

Del Liceo Nacional.

Art. 46. Para tomar matrícula en el Liceo Nacional se necesita que el solicitante sea mayor de quince años, que sepa leer y escribir y que posea, cuando menos, conocimientos elementales de Religión, Castellano, Aritmética y Geografía.

Art. 47. En el Liceo Nacional se darán todas las enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Letras que determina el artículo 18, y además la de Taquigrafía.

Art. 48. En el Liceo Nacional no hay orden obligatorio en las enseñanzas : los alumnos pueden tomar las clases que á bien tengan, siempre que éstas no pasen de cuatro, y que no se tome una clase sin tener los conocimientos previos necesarios, á juicio del Rector, para que su aprendizaje se haga con provecho.

Art. 49. Los cursos que se ganen en el Liceo Nacional son uni-

versitarios para el efecto de pasar á Facultad superior ; pero teniéndose en cuenta lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 30.

Art. 50. El Rector del Liceo Nacional es de libre nombramiento y remoción del Gobierno. El Vicerrector se nombra por el Gobierno á propuesta del Rector, quien nombra libremente los Inspectores ó Prefectos que sean necesarios, el Secretario y el Portero.

Art. 51. El Consejo Directivo del Liceo Nacional se compone del Rector, que lo preside, el Vicerrector, el Subsecretario de Instrucción Pública y dos individuos más, nombrados por el Gobierno. El Secretario del Consejo es el mismo del Liceo.

Art. 52. Las funciones de este Consejo son :

1.º Formar cada año el Presupuesto de Rentas y Gastos del Liceo ;

2.º Establecer y determinar todo lo tocante á la Contabilidad y al manejo de las rentas ;

3.º Aprobar ó improbar los nombramientos de Catedráticos, los cuales deben ser hechos por el Rector ;

4.º Distribuir las enseñanzas que deban darse cada año y señalar los textos de que haya de usarse ;

5.º Formar el Reglamento para el régimen interior, y someterlo al examen y aprobación del Gobierno ;

6.º Exponer al Rector su opinión sobre todos los puntos relativos al gobierno del establecimiento, sobre que la solicite.

Art. 53. Los sueldos de los empleados y Profesores del establecimiento, con excepción del Rector y Vicerrector, son señalados por el Consejo Directivo, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO XIII

Del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Art. 54 En el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se dictarán las siguientes enseñanzas :

1.º Lengua Castellana (curso superior) ;

2.º Lengua Latina (cursos 2.º y 3.º) ;

3.º Lengua francesa ó inglesa (curso superior) ;

4.º Aritmética (curso superior) ;

5.º Algebra elemental ;

6.º Geografía Física y Política, Cosmografía y nociones de Geografía antigua ;

7.º Historia Universal (antigua y moderna) ;

8.º Física experimental en todos sus ramos ;

9.º Retórica y Literatura castellana ;

10. Religión (curso completo) ;

11. Filosofía (cursos 1.º 2.º y 3.º) ;

12. Lengua griega (cursos 1.º y 2.º) ;

13. Literatura antigua ;

14. Pedagogía.

Art. 55. Por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se concederá el grado de Doctor en Filosofía y Letras á los individuos que hayan obtenido el título de Bachiller y ganen los cursos á que se refiere el artículo 19.

Parágrafo. En la concesión de este grado se observarán formalidades análogas á las establecidas para la colación del grado de Doctor en Derecho y Ciencias políticas.

Art. 56. El individuo que obtenga el grado de Doctor en Filosofía y Letras será preferido, en igualdad de circunstancias, á cualquiera otro para el desempeño de funciones relativas al Magisterio.

Art. 57. La Consiliatura del expresado Colegio se compone de tres consiliarios y del Vicerrector, de acuerdo con el Reglamento del Colegio. El Rector la preside.

Art. 58. Los consiliarios son nombrados por el Gobierno, y duran en sus funciones por el término de dos años.

Art. 59. La Consiliatura es el cuerpo consultivo del Rector, el cual no podrá hacer gastos, ni dar inversión ó colocación á los bienes pertenecientes al Colegio, sin autorización expresa de esta Corporación.

Art. 60. La administración de los bienes y el pago material de los gastos del Colegio corresponde al Síndico del establecimiento, bajo la inmediata inspección del Rector.

Art. 61. El Síndico será nombrado por la Consiliatura, y durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 62. Son deberes del Síndico los detallados en el Reglamento del Colegio.

Art. 63. El Síndico asegurará su manejo con una caución personal ó prendaria, ó con una primera hipoteca. La fianza será de \$ 2,000

de ley ; la prenda ó hipoteca, de finca ó bienes que valgan \$ 4,000 efectivos.

Art. 64. La caución se hará dentro de treinta días después de posesionado el Síndico ; y si así no se hiciere, cualquiera de los miembros de la Consiliatura dará de ello aviso al Patrono.

Art. 65. El Patrono impondrá al Síndico que no haya dado oportunamente la fianza, una multa que no bajará de cien pesos, sin perjuicio de hacer que se dé la caución.

Art. 66. Los empleados interiores del establecimiento son de libre nombramiento y remoción del Rector. Las asignaturas se proveerán por la Consiliatura, de ternas presentadas por el Rector, y con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública. Los Profesores pueden ser suspendidos por el Rector, de acuerdo con la Consiliatura.

Art. 67. Además de la Consiliatura, hay una "Junta de estudios," con las funciones que lo señala el Reglamento del Colegio.

CAPÍTULO XIV

Del Colegio de San Bartolomé.

Art. 68. De acuerdo con el contrato de 24 de Agosto de 1887, celebrado por el Gobierno con el Superior de la Comunidad de Padres de la Compañía de Jesús establecida en esta ciudad, en dicho Colegio se harán los cursos de la Facultad de Filosofía y Letras que establecen los artículos 18 y 19. Estos cursos serán universitarios, sin necesidad de nueva habilitación. En tal virtud, ellos serán válidos para conferir el título universitario de Bachiller en Filosofía y Letras y el de Doctor en esta Facultad. Las concesiones de que trata este artículo se hacen extensivas á los Colegios que los Padres de la Compañía de Jesús tienen establecidos en Medellín y Pasto, y á los demás que establecieron en el territorio de la República.

Art. 69. La enseñanza del Colegio de San Bartolomé es gratuita, lo cual no impide que los alumnos internos paguen la pensión alimenticia que estipulen los Padres. Se dará alimentación gratis á los alumnos que comprueben la existencia de alguna beca por razón de fundación, y el derecho que á ella tengan ; y además, á seis alumnos designados de común acuerdo por el Ministro de Instrucción Pública y el Padre Superior. Estos alumnos podrán ser expulsados por los

Padres cuando éstos lo crean conveniente ; pero cuando esta medida se tome respecto de alguno de los seis pensionados oficialmente, deberá darse noticia al Ministerio de Instrucción Pública, para que en los términos del presente artículo se reemplace á los expulsados.

Art. 70. Es de exclusiva competencia de los Padres fijar las condiciones de edad, buenas costumbres, instrucción previa y demás para que los jóvenes sean admitidos y perseveren en el Colegio.

Art. 71. Los Padres darán las enseñanzas por los textos que á bien tengan, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 72. El Gobierno proveerá al Colegio de los instrumentos, aparatos y demás efectos que se necesitan para que sea provechosa la enseñanza de Matemáticas y de Física. Los Padres harán, con la debida anticipación, los respectivos pedidos al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 73. No se podrán ocupar, ni aun en caso de guerra, militarmente los edificios del Colegio, que son el de San Bartolomé y el del antiguo Seminario.

Art. 74. Los Padres podrán hacer en dichos edificios las modificaciones que estimen convenientes para apropiarlos á su destino.

CAPÍTULO XV

De los Colegios públicos de los Departamentos.

Art. 75. Todos los establecimientos de instrucción gratuita y secundaria cuyas rentas estén administradas por entidades ó funcionarios de carácter oficial, hacen parte de la Universidad nacional en lo relativo á la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 76. Dichos Institutos se someterán, á efecto de que en ellos se observen sus respectivos Reglamentos, á la vigilancia del Inspector General de Instrucción Pública del respectivo Departamento, ó del funcionario que haga sus veces. Este empleado vigilará igualmente lo relativo á la inversión de los fondos y rentas de dichos establecimientos.

Parágrafo. El Inspector General de Instrucción Pública hará por sí, ó por medio de Inspectores provinciales, una visita cada mes en los establecimientos en referencia, á fin de ejercer en ellos la vigilancia

de que trata este artículo, debiendo pasar al Ministerio de Instrucción Pública copia del acta de cada visita.

Art. 77. El mismo Inspector vigilará la recaudación ó inversión de las rentas y fondos destinados al sostenimiento de los Institutos de Instrucción Pública secundaria, para lo cual hará visitar las oficinas de manejo por los empleados que tenga á bien designar, y se hará dar los informes que convengan.

Art. 78. Los Gobernadores harán los nombramientos de Rectores y demás empleados interiores de los Institutos de Instrucción Pública secundaria de los Departamentos, como también los de Profesores de los mismos, debiendo someter á la aprobación del Gobierno los nombramientos de Rectores, Tesoreros y Catedráticos.

Parágrafo. Serán nombrados directamente por el Gobierno los Rectores y demás empleados de los colegios públicos subvencionados por éste de acuerdo con la Ley 92 de 1888.

Art. 79. Al fin de cada año escolar los Gobernadores de los Departamentos rendirán al Gobierno un informe minucioso sobre la situación y marcha de los Institutos de educación secundaria existentes en cada uno de ellos, y propondrán las medidas que en su concepto deban adoptarse para mejorar la enseñanza.

Art. 80. Los Reglamentos que se dicten para el régimen interior de cada Instituto se someterán á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, y pueden ser adicionados, reformados ó improbados por éste.

Art. 81. Las cuentas de los empleados de manejo de los establecimientos de instrucción secundaria serán examinadas en última instancia en cada Departamento por el Tribunal de Cuentas ó el Contador respectivo.

Art. 82. Es facultativo de las Asambleas departamentales, ó de los Gobernadores á quienes ellas deleguen estas facultades, lo siguiente :

1.º Decretar la fundación de Institutos de instrucción secundaria en aquellas localidades que por su población, su riqueza y personal competente, pueda darse con provecho tal enseñanza ;

2.º Reglamentar la administración y manejo de los bienes, derechos y acciones de los establecimientos mencionados, y la recaudación ó inversión de sus rentas ;

3.º Fijar los sueldos de los empleados de dichos Institutos ;

4.º Determinar lo conveniente sobre préstamo de los capitales

pertencientes á los establecimientos, y sobre enajenación ó permuta de los bienes de éstos ;

5.º Disponer lo conveniente sobre régimen económico de cada establecimiento, todo de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto.

Art. 83. En los Institutos de instrucción secundaria de los Departamentos se darán, en lo posible, las enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Letras. En aquellos en que se pueda efectuar la división de alumnos por edades, se harán dos secciones debidamente separadas : primera, de niños menores de quince años, y la segunda, de los que pasen de esta edad. En la primera se dictarán las mismas enseñanzas del Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario, y en la segunda las del Liceo Nacional, menos la de Taquigrafía.

CAPÍTULO XVI

De los textos de enseñanza.

Art. 84. La adopción de textos de enseñanza para las Facultades universitarias, se hará por el Rector del respectivo establecimiento, de acuerdo con el Catedrático de la asignatura correspondiente, salvo los casos especiales establecidos en este Decreto.

§ 1.º Esta adopción debe hacerse en los últimos días del año anterior á aquel para el cual se señalen los textos, ó en los primeros días de éste.

§ 2.º Una vez hecha la adopción de los textos, debe darse cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, para la correspondiente aprobación.

CAPÍTULO XVII

De la habilitación de cursos.

Art. 85. En los establecimientos universitarios son admisibles los cursos de la Facultad de Filosofía y Letras hechos fuera de ellos, siempre que, á juicio del Consejo Directivo, sean ellos satisfactorios, así por su extensión como por su naturaleza.

Parágrafo. Si á juicio del Consejo Directivo, inspira la debida confianza el establecimiento en que tales cursos se hayan hecho, y si el estudio completo de ellos está debidamente comprobado, podrá concederse la exención de examen; pero si no sucediere esto, se verificarán exámenes de habilitación en la materia ó materias que el Consejo determine.

Art. 86. Todos los cursos de la Facultad de Filosofía y Letras son habilitables de universitarios.

Art. 87. Para la habilitación de cursos no se exige orden de prelación.

CAPITULO XVIII

De la Escuela de Veterinaria.

Art. 88. En la Escuela de Veterinaria, adscrita á la Universidad Nacional, se darán los siguientes cursos:

- 1.º Anatomía comparada;
- 2.º Fisiología comparada;
- 3.º Exterior del caballo;
- 4.º Patología general;
- 5.º Terapéutica y materia médica;
- 6.º Cirugía;
- 7.º Patología externa ó quirúrgica;
- 8.º Patología interna;
- 9.º Obstetricia y Arte de herrar los caballos;
10. Clínica de Patología interna y externa;
11. Usos del microscopio, elementos de Histología normal y patológica, y estudio de las enfermedades parasitarias y contagiosas, y
12. Inspección de las carnes destinadas al consumo de la población, en relación con la Higiene pública.

Parágrafo. Estos cursos se harán en tres períodos ó años sucesivos, y la distribución de ellos, en cada período, la hará el Director de la Escuela, de acuerdo con el Rector de la Facultad de Medicina.

Art. 89. La Escuela de Veterinaria continúa adscrita á la Facultad de Medicina y bajo la inmediata vigilancia del Rector de esta Facultad, quien dará al Ministerio de Instrucción pública los informes que se le pidan sobre este ramo.

Art. 90. El Director de la Escuela de Veterinaria formará los programas de enseñanza de cada curso, y redactará el Reglamento interior de la Escuela, todo con aprobación del Rector de la Facultad de Medicina.

Art. 91. Para ser cursante en la Escuela de Veterinaria se necesita presentar los comprobantes de haber cursado con aprovechamiento las siguientes materias previas:

- 1.º Castellano;
- 2.º Francés;
- 3.º Aritmética;
- 4.º Geografía;
- 5.º Física experimental;
- 6.º Química elemental y general.

Art. 92. Habrá dos clases de alumnos en la Escuela de Veterinaria: cursantes matriculados con derecho á grado, y simplemente asistentes, sin derecho alguno.

Art. 93. El Gobierno de cada Departamento podrá mandar dos ó más alumnos pensionados, los cuales deben llenar los requisitos del artículo 91.

Art. 94. Anexos á la Escuela, y bajo la vigilancia del Director de ella, funcionará un hospital en que se establecerá la clínica de Patología interna y externa, y una fragua en que se enseñará el arte de albeitería.

Art. 95. El Director suministrará al establecimiento, por su propia cuenta, en cuanto le sea posible, y sin causar erogaciones al Tesoro Nacional, los instrumentos y medicamentos necesarios, los que, si se introdujeren del extranjero, estarán exentos de todo impuesto, por ser destinados al servicio público.

Art. 96. Al fin de cada año escolar se celebrará entre los alumnos, durante los exámenes, un concurso que versará sobre una tesis designada por el Director, y ante un Consejo de calificación, nombrado por el Rector de la Facultad de Medicina. El orden numérico de calificación dará derecho al primero á un premio ó diploma de distinción discernido por el Ministro de Instrucción Pública, y al segundo á un *accessit*.

Art. 97. La inscripción de cada alumno en el libro de matrículas correspondiente, queda á cargo del Secretario de la Facultad de Medicina.

Parágrafo. Cada alumno pagará, por derecho de inscripción, cin-

cuenta centavos por cada curso, y las estampillas correspondientes. La suma recaudada será aplicable á los gastos de escritorio de esta Escuela.

Art. 98. Los alumnos que hubieren ganado debidamente los cursos á que se refiere el artículo 88, podrán presentar examen general para obtener el grado de Profesor en la materia.

Art. 99. La admisión á estos exámenes se resolverá por el Rector de la Facultad de Medicina, en vista de la constancia que haya de que los alumnos han hecho debidamente sus estudios en la Escuela de Veterinaria, y él comunicará esta resolución á quienes corresponda, señalando día y hora para verificar aquellos actos.

Art. 100. Los exámenes se harán por un jurado compuesto del Rector de la Facultad de Medicina, que lo presidirá, de dos Profesores de la misma, nombrados por el Rector, y del Director de la Escuela de Veterinaria. El Secretario de la Facultad de Medicina actuará como tál en ellos.

Art. 101. El alumno presentará al jurado, con ocho días de anticipación al examen, una tesis que escribirá sobre el punto que le designe el Director de la Escuela.

Art. 102. Reunido el jurado para practicar el examen, los miembros de él interrogarán sobre cuestiones de Anatomía, Fisiología, Patología y Terapéutica, relativas al punto tratado, y durante quince minutos cada uno.

Art. 103. Además del examen de tesis, el Director de la Escuela verificará un examen en cada alumno, ante el jurado, y por el tiempo suficiente, sobre el exterior del caballo y sobre el diagnóstico de las enfermedades externas propias de la especie.

Art. 104. Al alumno que fuere aprobado se le expedirá un certificado que acredite su idoneidad como médico veterinario, Estos certificados serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, según el orden numérico en que fueren calificados los alumnos examinados.

Art. 105. La calificación la hará el jurado conforme lo dispone el Reglamento de la Facultad de Medicina para casos análogos.

Art. 106. El alumno que solicite grado consignará previamente al Secretario de la Facultad de Medicina la suma de \$ 10, que se distribuirán por partes iguales entre los miembros del Consejo y el Secretario.

Art. 107. Los certificados deben ir firmados por los miembros del Consejo y el Secretario.

Art. 108. La forma que deben tener los certificados se acordará entre el Rector de la Facultad de Medicina y el Director de la Escuela de Veterinaria.

CAPITULO XIX

Del Colegio Balboa.

Art. 109. El Colegio "Balboa" de la ciudad de Panamá continúa en el edificio conocido en aquella ciudad con el nombre de San Juan de Dios.

Art. 110. En el sostenimiento de dicho Instituto se invertirán hasta quince mil pesos anuales (\$ 15,000), que se tomarán del Presupuesto general de rentas de aquel Departamento.

Art. 111. El año escolar será de diez meses, á contar desde el 1.º de Abril al 1.º de Febrero de cada año. El tiempo restante será de vacaciones.

Art. 112. Habrá estos empleados:

Un Rector, un Vicerrector, los Catedráticos necesarios á juicio del Consejo Directivo, un Secretario-Pasante, un segundo Pasante y un Portero, con las asignaciones siguientes:

El Rector, con la obligación de hacer tres clases diarias, de una hora, \$ 3,600 anuales;

El Vicerrector, con la obligación de hacer una clase diaria de una hora, \$ 1,800 anuales;

Cada Catedrático, á razón de \$ 600 anuales por cada clase de una hora diaria, pudiendo acumularse hasta tres clases;

El Secretario-Pasante, \$ 960 anuales;

El segundo Pasante, \$ 720 anuales;

El Portero, \$ 360 anuales.

Parágrafo. Estas asignaciones se pagarán por duodécimas partes.

Art. 113. En los nombramientos de empleados y profesores se observará lo dispuesto sobre el particular en este Decreto para los demás establecimientos.

Art. 114. En el Colegio "Balboa" se darán las enseñanzas que se determinan en el artículo 18, salvo aquellas para las cuales no haya alumnos suficientes ó profesores idóneos.

Art. 115. El Gobernador del Departamento de Panamá es el

supremo Inspector del Colegio "Balboa," pero sus disposiciones á este respecto serán sometidas á la aprobación del Gobierno.

Art. 116. Cuando el Congreso apropie la correspondiente partida, se fundará una Escuela normal de varones anexa al Colegio "Balboa."

Art. 117. El Rector enviará dentro del menor tiempo posible al Ministerio de Instrucción Pública el Reglamento del Colegio, para su censura.

Art. 118. Autorízase al Sr. Gobernador del Departamento de Panamá para que, de los mencionados \$ 15,000 anuales, y una vez hechos los gastos urgentes del Colegio, lo provea de útiles y aparatos, y atienda al ensanche y refección del local.

Art. 119. El Inspector general de Instrucción Pública del Departamento de Panamá inspeccionará el Colegio Balboa y dará al Ministerio de Instrucción Pública los informes del caso,

Art. 120. Facúltase al Sr. Rector para que fije la pensión de los alumnos internos y celebre contratos sobre el particular, esto es, sobre la alimentación que debe darse á tales alumnos. Estos contratos deben someterse á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO XX

De las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 121. En uso de la autorización que al Poder Ejecutivo se confirió por el artículo 5.º de la Ley 121 de 1887, por el Ministerio de Instrucción Pública se reunirán en una sola partida las votadas en el Presupuesto con destino á la Instrucción pública y de las cuales el Ejecutivo no haga uso para el objeto á que primitivamente fueron destinadas. El total de estas partidas se destinará á los establecimientos que en la ciudad de Bogotá se han creado para la enseñanza de artes y oficios, tales como el Instituto Salesiano, el Asilo de San José y los demás de esta clase, y para fomentar en los Departamentos los establecimientos de esta especie.

Art. 122. Los Gobernadores de los Departamentos dictarán los Reglamentos de dichos Institutos. Estos Reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

CAPITULO XXI

De las juntas de inspección.

Art. 123. Las Juntas que, en uso de la atribución conferida al Gobierno por el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888, han sido creadas, y las que en lo sucesivo se creen, con el objeto de que inspeccionen la enseñanza en los establecimientos públicos de Instrucción secundaria de los Departamentos, tienen las atribuciones siguientes :

- 1.º Acordar su Reglamento interior ;
- 2.º Tomar escrupulosa cuenta del modo como se recaudan é invierten las rentas pertenecientes á los establecimientos de su cargo ;
- 3.º Denunciar ante la competente autoridad, para los efectos legales á que haya lugar, toda falta que descubran en las Sindicaturas ó Tesorerías de los establecimientos respectivos, ya provenga de malversación de los fondos, ya de descuido en el arreglo de las cuentas, y de demora en el cumplimiento de los deberes que á cada empleado de manejo incumban :

4.º Adoptar las providencias conducentes á que se intenten y prosigan hasta su terminación juicios ejecutivos contra los deudores morosos á las rentas que pertenecen á los Institutos de su cargo ;

5.º Dar cuenta al Gobierno de toda irregularidad que descubran en la administración de las rentas de la Instrucción Pública secundaria de los respectivos Departamentos ;

6.º Cuidar de que á los empleados de los establecimientos de su cargo se paguen sus sueldos con entera puntualidad ;

7.º Visitar por medio de comisiones de su seno los establecimientos que les corresponden, con el fin de averiguar si se cumplen debidamente los reglamentos.

Parágrafo. De estas visitas se enviarán actas al Ministerio de Instrucción Pública ;

8.º Examinar en primera instancia las cuentas de los establecimientos de su cargo, formulando las glosas á que haya lugar y deduciendo los cargos que resulten contra los responsables, para que se haga efectiva su responsabilidad por quien corresponda. Si se hallaren arregladas dichas cuentas, se pasarán por la Junta, para su fenecimiento en última instancia, al Tribunal de cuentas del Departamento ó al Contador respectivo.

Art. 124. Cada Junta de Instrucción Pública tendrá un Secretario

nombrado libremente por ella, con la asignación mensual de \$ 50, pagaderos del Tesoro público; y podrá gastar en útiles de escritorio hasta \$ 100 anuales, pagaderos también del Tesoro público.

CAPITULO XXII

De los reglamentos.

Art. 125. Cada uno de los Institutos que hacen parte de la Universidad Nacional, tendrá su correspondiente reglamento interior.

Art. 126. Todo Reglamento debe llevar la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 127. Los Reglamentos que existen actualmente, con la debida aprobación, continúan en vigor en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente Decreto, y con las modificaciones que se les hayan introducido ó se les introduzcan por el Gobierno.

Art. 128. El Ministro del ramo queda autorizado para hacer las reformas y adiciones que juzgue necesarias en los Reglamentos de los Institutos públicos de Instrucción secundaria.

CAPITULO XXIII

De las Escuelas de Bellas Artes.

Art. 129. La Escuela de Bellas Artes creada por la Ley 67 de 1882, y que ampliada sucesivamente, existe hoy en la capital de la República, continúa con el siguiente personal: el Rector, el Secretario, el Director de la sección de Arquitectura, el íd. de la íd. de Dibujo, el íd. de la íd. de Grabado, el íd. de la íd. de Pintura, el íd. de la íd. de Escultura, el íd. de la íd. de Ornamentación, uno ó dos Ayudantes, á juicio del Ministerio de Instrucción Pública, para cada una de estas secciones, un Profesor de Geometría y Perspectiva, un Profesor de Anatomía artística y un Portero-Celador.

Art. 130. Habrá un Consejo Directivo de la Escuela, compuesto de tres individuos nombrados por el Gobierno, los cuales servirán este encargo *ad honorem*, durarán en él por el término de un año y serán reelegibles.

Art. 131. Son atribuciones de este Consejo:

- 1.° Formar su Reglamento interior;
- 2.° Reunirse una vez al mes, por lo menos, con el fin de conferenciar sobre los medios que deban ponerse en planta para impulsar la Escuela de Bellas Artes;
- 3.° Poner en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública sus conceptos para obtener el fin indicado;
- 4.° Visitar, por medio de comisiones de su seno, la Escuela una vez al mes, por lo menos;
- 5.° Pasar al Ministerio de Instrucción Pública informes sobre el resultado de estas visitas;
- 6.° Proponer al Ministerio de Instrucción Pública las reformas que en su concepto deban hacerse al Reglamento de la Escuela.

Art. 132. Los empleados y profesores de esta Escuela son de libre nombramiento y remoción del Gobierno, salvo aquellos cuyos derechos están asegurados actualmente por contratos.

CAPITULO XXIV

De la Biblioteca Nacional, del Museo Nacional y del Observatorio Astronómico.

Art. 133. Por el Ministerio de Instrucción Pública se tomarán las medidas conducentes á ensanchar el local de la Biblioteca, agregándole la planta baja que ocupa hoy el Museo y proporcionando á este establecimiento un local separado.

Art. 134. El personal de la Biblioteca Nacional es el siguiente: un Director, un Oficial Mayor, dos Escribientes y un Portero.

Art. 135. El Director tiene el deber de activar la formación de los Catálogos de la Biblioteca, con la debida separación de la parte extranjera y la parte americana, dando la preferencia á esta última.

Art. 136. Por el Ministerio de Instrucción Pública se determinará lo conveniente á fin de que haya en la Biblioteca servicio para el público por las noches.

Art. 137. El Director formará el Reglamento interior de la Biblioteca, ó ampliará el que existe, de modo que se detallen debidamente los deberes de los empleados, los de los lectores y el régimen del Establecimiento.

Art. 138. El Director mantendrá el servicio de canjes con las Bibliotecas de los países en que se habla castellano, á efecto de lo cual celebrará contratos sobre compra de obras colombianas, los cuales serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 139. El conservador del Museo Nacional fomentará el aumento de éste, haciendo trabajos relativos á la Historia natural del país ó á sus antigüedades ó Historia política, y establecerá conferencias mensuales sobre mineralogía ó zoología, que tengan por objeto difundir conocimientos útiles en estos ramos.

Art. 140. El mencionado empleado propondrá al Ministerio de Instrucción Pública todos aquellos medios que juzgue conducentes al aumento y mejora del Museo, á fin de que se colecten minerales, plantas, fósiles, animales y demás objetos apropiados al ramo.

Art. 141. El mencionado empleado conservará y clasificará las nuevas adquisiciones que se hagan, publicando oportunamente suplementos al Catálogo del Establecimiento; asistirá diariamente al local de la 1 á las 3 p. m., y dará dos veces por semana, durante tres horas, entrada á las personas que soliciten visitar el Museo.

Art. 142. Es prohibido sacar del Museo objetos de propiedad de éste.

Art. 143. Tan pronto como se termine el contrato que para la administración del Observatorio Astronómico celebró el Gobierno con el Sr. José María González Benito, la administración de este Establecimiento quedará á cargo del Profesor de Astronomía de la Facultad de Matemáticas, el cual se obligará, con fianza, á responder de los enseños que reciba.

Art. 144. El Profesor de Astronomía dará lecciones prácticas en el Observatorio á los alumnos de la clase.

Art. 145. Dicho Profesor encargará á los alumnos que tenga á bien del trabajo de observaciones meteorológicas, las que serán publicadas en el periódico oficial del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 146. Se darán en el Observatorio conferencias públicas mensuales sobre Astronomía por los alumnos que designe el Profesor. Estas conferencias se anunciarán al público por medio de carteles.

CAPITULO XXV

De los exámenes anuales de la Universidad Nacional.

Art. 147. Los Institutos Universitarios no podrán cerrar sus tareas anuales, sino después de que hayan sido individualmente examinados sus alumnos en cada uno de sus respectivos cursos.

Art. 148. En la práctica de los exámenes individuales se observarán las reglas siguientes:

1.º En ningún Establecimiento los exámenes individuales empezarán antes del 1.º de Noviembre, ni terminarán después del 7 de Diciembre, salvo aquellos Establecimientos en que por disposiciones especiales el año escolar no se cueute de Febrero á Diciembre;

2.º Todo examen individual se verificará ante una Junta compuesta del Rector, que la presidirá, del Profesor de la asignatura sobre que verse, de un Profesor más, designado por el Rector, y del Secretario del Establecimiento;

3.º Cuando por el número de cursos ó de alumnos de un establecimiento, haya necesidad de poner simultáneamente dos ó más mesas de examen, cada nueva Junta se compondrá de tres Profesores designados por el Rector, y presididos por el que la Junta designe. Será Secretario el empleado del Establecimiento que designe el Rector; y será Presidente el que de su seno nombre la misma Junta. En el examen de una materia debe ser miembro de la Junta el Profesor de ella;

4.º En todos los Establecimientos se fijará el orden de materias en que deban verificarse los exámenes individuales, observándose para dicha fijación una escala ascendente en que, comenzándose por los cursos más elementales, se termine por los más elevados;

5.º En cada asignatura se examinará, por riguroso turno y según el orden alfabético de los apellidos de los alumnos, á cada uno de éstos, durante quince minutos, por el respectivo Profesor, ó á falta de éste, por el Profesor que designe el Presidente de la Junta;

6.º A cada alumno, inmediatamente después de haberlo examinado en una materia, lo calificará la Junta en votación secreta. Para la votación cada miembro de la Junta extenderá en una papeleta el número que le parezca, de uno á cinco. Sumados los números que apa-

rezcan en las papeletas, se partirá el total por el número de votantes, y el resultado obtenido significará lo siguiente :

- 1 *Reprobado*;
- 2 *Aplazado*;
- 3 *Apenas aprobado*;
- 4 *Aprobado, y*
- 5 *Aprobado con plenitud.*

Respecto de las fracciones, las que no pasen de media unidad se despreciarán, y las que pasen se considerarán como una unidad ;

7.º No gana el curso el alumno que obtenga alguna de las dos primeras calificaciones, y tampoco el alumno que por cualquier motivo no fuere examinado ;

8.º De toda calificación se dejará la debida constancia en el libro respectivo de exámenes y en la matrícula respectiva, que el alumno debe, al empezar su examen, presentar al Secretario de la Junta para tal efecto ;

9.º Al alumno que compruebe haber tenido justa causa para no haber presentado examen anual, podrá admitírsele por el Rector á exámenes supletorios ;

10. Al darse principio al examen de una materia, el Secretario del Establecimiento presentará á la Junta el registro anual de faltas, aprovechamiento y conducta de los alumnos de la clase, á fin de que la Junta lo tenga presente en las calificaciones ;

11. Todo examen debe verificarse según el programa de la respectiva asignatura, y tomándose á la suerte las proposiciones sobre que ha de recaer ;

12. Al examen de cada clase deben concurrir todos los cursantes de ella hasta su terminación ;

13. A los exámenes individuales pueden concurrir los padres de los alumnos, ó sus acudientes ;

14. Los Rectores de los Institutos universitarios de Bogotá enviarán en el mes de Octubre al Ministerio de Instrucción Pública la distribución de los exámenes que deban tener lugar, para su aprobación. Estas distribuciones se pondrán en conocimiento del público por medio de carteles.

Parágrafo. Respecto de los Institutos universitarios de los Departamentos, se observará regla análoga. El Gobernador es el que debe aprobar ó improbar la distribución de exámenes ;

15. El Secretario de cada Instituto universitario enviará al Mi-

nisterio de Instrucción Pública un cuadro que contenga el resultado de los exámenes anuales.

Art. 149. Los Institutos Salesianos, las Escuelas de Artes y Oficios, la Escuela de Bellas Artes y las de Artes Mecánicas, la Academia Nacional de Música y la Escuela de Minas de Medellín, harán sus exámenes finales de acuerdo con sus respectivos reglamentos. La Escuela de Veterinaria los hará en la misma forma que los de la Facultad de Medicina.

Art. 150. Las tareas escolares de la Universidad Nacional empiezan el 8 de Febrero y terminan el 8 de Diciembre de cada año, con excepción de los Establecimientos que no cuentan el año escolar de Febrero á Diciembre.

§ 1.º El 8 de Diciembre se celebrará un *Te Deum* y una sesión solemne.

§ 2.º En Bogotá el *Te Deum* será solemnizado por la Academia Nacional de Música. A la sesión solemne, que será presidida por el Presidente de la República ó el Ministro de Instrucción Pública, concurrirán los Rectores de los Institutos universitarios de la ciudad y los alumnos que éstos hayan designado para que representen en este acto á las respectivas comunidades.

Al darse principio al acto, el Secretario de cada Establecimiento dará lectura á la lista de los alumnos de éste, que, según concepto del Consejo Directivo, sean acreedores á un premio. De entre los alumnos de cada Instituto acreedores á premio, se sortearán dos, y á éstos corresponderán los premios.

En seguida un alumno, que será designado de antemano por el Ministro de Instrucción Pública, dirigirá la palabra, en representación de la Universidad Nacional, al Presidente de la República.

En seguida un Profesor, que habrá designado el Consejo Universitario, leerá la tesis que haya preparado para este acto.

Art. 151. La entrada á la sesión solemne es libre ; pero la guardia respectiva conservará el orden y no permitirá la entrada á gentes que manifiestamente no concurren á esta clase de actos sino á fomentar el desorden.

Art. 152. Por el Ministerio de Instrucción Pública se avisará al público la hora en que deba principiar la sesión solemne.

Art. 153. En los Institutos universitarios de los Departamentos se observarán reglas análogas. La primera autoridad política del lugar presidirá la sesión solemne.

Art. 154. Los premios que se den á los alumnos consistirán en libros que versen sobre asuntos análogos á los estudios de la respectiva Facultad ó Colegio, y cada uno deberá llevar el nombre del alumno favorecido y las firmas del Presidente de la República, del Ministro del ramo y del Rector de la Facultad ó Colegio respectivo. No se admitirán premios dados por particulares.

§ 1.º En los Departamentos estos premios irán firmados por la primera autoridad política del lugar, la primera autoridad en el ramo de Instrucción Pública residente allí, y el Rector.

§ 2.º En los Institutos de los Departamentos, el Catedrático que deba llevar la palabra en la sesión solemne, será designado por el correspondiente Consejo Directivo.

Art. 155. En aquellos Establecimientos cuyo año escolar no es el mismo que el que se observa en los de Bogotá, la sesión solemne y el *Te Deum* tendrán lugar al día siguiente de terminados los exámenes individuales.

Art. 156. Los alumnos que hayan sido declarados acreedores á premio, tendrán derecho á ser preferidos á otros, en igualdad de circunstancias, para recibir el beneficio de becas.

Art. 157. En la sesión solemne se dará al alumno más distinguido de la Universidad Nacional, en calidad de primer premio, una suma de \$ 100.

Parágrafo. En igualdad de circunstancias, el alumno premiado será designado por la suerte.

CAPITULO XXVI.

De la Escuela de trabajo destinada á la corrección de alumnos de Establecimientos públicos.

Art. 158. Por el Ministerio de Instrucción Pública se procederá á celebrar con el Director del Asilo de San José de esta ciudad, un convenio á fin de que en un departamento de este Asilo se establezca una Escuela de trabajo en la cual se reciba á los jóvenes que pertenezcan ó hubieren pertenecido á Establecimientos de Instrucción pública, cuyos padres, tutores, guardadores y, en general, aquellos de quienes dependen, así lo soliciten del Gobierno.

Art. 159. Es requisito indispensable para la admisión de un joven en dicha Escuela de trabajo, el certificado del Director ó Rector de la Escuela ó Colegio en que haya cursado, de que han sido inútiles los apremios y procedimientos ordinarios para obtener su corrección ó enmienda.

Art. 160. Son bases del convenio en referencia: 1.º Que haya un empleado especial que vigile á los jóvenes cuidadosamente; 2.º Que estén sujetos á una disciplina severa, cuyo principal objeto será corregirlos; 3.º Que reciban enseñanza de Religión y Moral y además la de un oficio; 4.º Que el Director del asilo informe al Ministerio de Instrucción Pública sobre los resultados obtenidos en la corrección de los jóvenes sujetos á su cuidado, y cuáles están, en su concepto, suficientemente corregidos de modo de poder volver á ocupar su puesto en el Establecimiento de Instrucción.

Art. 161. Por el Director del Asilo se propondrá, en atención al número de jóvenes que entren á la Escuela de trabajo, qué empleados debe haber y con qué dotaciones; y por el Gobierno se harán los correspondientes nombramientos.

Art. 162. En el convenio se determinará con qué cantidad debe el Gobierno auxiliar anualmente al Asilo en remuneración de este nuevo trabajo que se le impone, y en proporción con el número de jóvenes que reciba.

Art. 163. El alumno de un Establecimiento de instrucción que pase á la Escuela de trabajo, no volverá á ser recibido en aquél sino mediante un certificado del Director del Asilo en que conste que ha observado buena conducta y dado muestras inequívocas de estar corregido. En caso de reincidencia, se le expulsará. Si hubiere perdido cursos con motivo de su ausencia del Establecimiento, tendrá que repetirlos ó habilitarlos.

CAPITULO XXVII

De las subvenciones á favor de Colegios públicos y privados.

Art. 164. En los lugares donde exista un Establecimiento subvencionado por el Gobierno, no podrá subvencionarse otro de carácter privado.

Art. 165. No podrá subvencionarse un Colegio privado con una suma mayor de \$ 2,500.

Art. 166. Para conceder subvención á un Colegio, sea público ó privado, se requiere :

1.º Que dicho Colegio ofrezca, á juicio del Gobierno, condiciones de estabilidad y permanencia por un término que no sea menor de cinco años.

Parágrafo. Si el Colegio es privado, debe su fundador constituir una fianza personal á satisfacción del Ministro de Instrucción Pública, por medio de la cual asegure que el Colegio se mantendrá organizado por un término que no baje de cinco años, y se obligue á que si se desorganizare, á no ser por caso fortuito debidamente comprobado, devolverá al Gobierno las sumas de dinero que se le hayan dado en calidad de subvención ;

2.º Que el colegio haya sido aprobado por la primera autoridad eclesiástica de la Diócesis en que está fundado ó se va á fundar ;

3.º Que quede sujeto, como incorporado en la Universidad Nacional, á las prescripciones del presente Decreto ;

4.º Que el Colegio cuente con un número de alumnos no menor de cincuenta ;

5.º Que se dicten en él, en cuanto sea posible, los cursos de la Facultad de Filosofía y Letras ;

6.º Que el Director pase al Ministerio de Instrucción Pública informes mensuales de la marcha del Colegio, y esté sujeto éste á la inspección del Gobierno.

Art. 167. Siempre que por cualquier motivo el Gobierno se convenza de que por ineptitud de los superiores ó por mala dirección del Colegio, la subvención concedida es ineficaz, puede retirarla.

Art. 168. Los Colegios subvencionados mantendrán cierto número de becas gratuitas según convenio con el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 169. Los documentos que se presenten en solicitud de subvención, serán comprobantes revestidos de las condiciones que exige la ley para que sean válidos.

Art. 170. Para el efecto de concederse subvención, es preferible, en igualdad de circunstancias, un Establecimiento destinado á la educación de la mujer á uno de varones.

Art. 171. No pueden subvencionarse dos ó más Establecimientos privados existentes en una misma localidad.

Art. 172. Cuando el Ministro de Instrucción Pública reciba solicitudes sobre concesión de subvenciones, las pasará al Consejo Universitario, á fin de que esta Corporación emita concepto sobre los puntos siguientes :

1.º Si se debe ó nó conceder la subvención pedida ;

2.º Á cuánto debe ascender ella ;

3.º Si al Colegio que se va á subvencionar se le deben exigir condiciones especiales ;

4.º Si la fianza que ofrece el solicitante es ó nó aceptable.

Parágrafo. El Gobierno no concederá subvención alguna sin previo concepto favorable del Consejo Universitario.

CAPITULO XXVIII.

De los alumnos oficiales.

Art. 173. El Gobierno sostiene en la Universidad Nacional ciento catorce becas, á saber : cuarenta que creó la Ley 89 de 1888 y setenta y cuatro creadas á virtud de la Ley 20 de 1890, á razón de una por cada cincuenta mil habitantes de cada Departamento. El cómputo correspondiente da :

A favor del Departamento de Antioquia.....	10
A íd. del íd. de Bolívar.....	6
A íd. del íd. de Boyacá.....	11
A íd. del íd. del Cauca.....	10
A íd. del íd. de Cundinamarca.....	11
A íd. del íd. del Magdalena.....	5
A íd. del íd. de Panamá.....	6
A íd. del íd. de Santander.....	10
A íd. del íd. del Tolima.....	5

Art. 174. Fijase en \$ 30 mensuales la pensión de cada alumno pensionado de la Universidad Nacional, y se pagará aun en tiempo de vacaciones.

Art. 175. Los Gobernadores propondrán al Gobierno candidatos

para la adjudicación de las becas creadas á favor de los Departamentos, cada uno según el número que le corresponda.

Art. 176. El alumno que reciba beca tendrá derecho á ella hasta la terminación de la carrera que adopte, salvo que la pierda por alguno de los motivos que luégo se indicarán.

Art. 177. Los alumnos pensionados asegurarán con una fianza, á satisfacción del Ministro de Instrucción Pública, que seguirán sus estudios hasta terminarlos en las respectivas Facultades, cumpliendo puntualmente con sus deberes; que en caso de que por mala conducta, falta de aplicación, reprobación en los exámenes, ó abandono voluntario de la carrera sin causa legítima comprobada, pierdan alguno ó algunos de los cursos que tienen obligación de ganar, reintegrarán en el Tesoro la suma que hubiere costado su educación, la cual le será liquidada, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, por el Rector respectivo; y que una vez concluída su carrera profesional, estarán durante tres años á disposición del Gobierno para prestar á la República los servicios correspondientes á la profesión que hubieren estudiado, con las remuneraciones que les asigne las leyes y los decretos dictados en ejecución de éstas.

Art. 178. El Rector de la Facultad en que hubiere alumnos pensionados acompañará á la nómina por pensión de estos alumnos el registro de la conducta y aprovechamiento de ellos, y el de las faltas no excusadas debidamente, á fin de que por el Ministerio de Instrucción Pública se hagan en las pensiones mensuales las reducciones del caso. Será responsable personalmente de las pensiones que se paguen á aquellos alumnos cuya impuntualidad ó mala conducta no se hallen señaladas en el registro. Los alumnos pensionados que falten á sus clases sin causa grave comprobada ante el respectivo Rector, serán penados con la multa de cuarenta centavos por cada falta á clase, los cuales se les descontarán de la parte de la pensión que les corresponda para sus gastos privados. Igual suma se les descontará por cada nota de mala conducta. Si la causa grave de que se trata proviniere de enfermedad, ésta será comprobada con certificaciones de facultativos de respetabilidad, á juicio del Rector respectivo.

Art. 179. Los alumnos oficiales tienen el deber de ganar por lo menos tres cursos en cada año. Los que pierdan alguno ó algunos de estos tres cursos, perderán la beca que se les haya concedido, salvo que comprueben inculpabilidad. Exceptúanse aquellos alumnos que sólo se hayan matriculado en uno ó dos cursos por hallarse en el último

año de su carrera profesional, los cuales no estarán obligados á ganar sino los que les faltan para concluirla.

Art. 180. La pensión de un alumno oficial cesará veinte días después de que haya ganado el último curso de la Facultad superior en que se matriculó.

Art. 181. El alumno oficial que haya perdido la beca, no volverá á ser admitido como alumno pensionado, y reintegrará la suma que hubiere costado su educación.

Art. 182. El alumno pensionado que presente sus credenciales de tál, después de cerradas definitivamente las matrículas, no podrá entrar en el goce de su beca sino en el año escolar siguiente.

Art. 183. No habrá becas en interinidad. En tal virtud, el alumno que reciba beca, tiene derecho á ella hasta la coronación de su carrera, salvo que se le prive de este beneficio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179.

Art. 184. Respecto de las becas que sostienen los Gobiernos de los Departamentos en la Universidad Nacional ó en Institutos departamentales, y de las que sostengan los Colegios subvencionados, se estará á lo que decreten los respectivos Gobernadores.

Art. 185. El Gobierno confiere directamente las cuarenta becas creadas por la Ley 89 de 1888. El individuo que solicite alguna de estas becas, debe comprobar ante el Ministerio de Instrucción Pública, con documentos fehacientes, lo siguiente:

- 1.º Su edad;
- 2.º Los estudios que haya hecho;
- 3.º Su buena conducta;
- 4.º Que no padece enfermedad contagiosa ni crónica;
- 5.º Que es apto para los estudios;
- 6.º Que carece de recursos para costear su educación.

Art. 186. En igualdad de circunstancias, el Gobierno tendrá en cuenta los servicios prestados á la causa pública por la familia del peticionario; y cuando las circunstancias fueren completamente iguales, decidirá la suerte.

Art. 187. Por el Ministerio de Instrucción Pública se tomarán las medidas del caso con el objeto de que se funden en la ciudad de Bogotá una ó más casas de pupilage en las cuales se reciba á los alumnos pensionados externos.

Art. 188. Serán condiciones de las casas de pupilage:

- 1.º Que los jefes de ellas sean sujetos de reconocida respetabilidad

y que contraigan responsabilidad eficaz respecto de la conducta moral de los jóvenes puestos á su cuidado;

2.º Que á los alumnos se les dé habitación, alimentación, alumbrado, lavado y aplanchado;

3.º Que haya vigilantes nombrados por el Gobierno y subordinados á los jefes de las casas, que habiten en éstas y que corran con la vigilancia inmediata de los alumnos;

4.º Que haya un reglamento interior de cada casa, aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública;

5.º Que no se dé asistencia en ellas á individuos que no sean estudiantes de los Institutos universitarios; pero sí puede darse á alumnos de estos Institutos no costeados por el Gobierno, mediante arreglo particular de los interesados con el jefe de la respectiva casa, y siempre que no sean menores de quince años.

Art. 189. Por el Ministerio de Instrucción Pública se celebrarán contratos con los individuos que se encarguen de las casas de pupilaje, en los cuales se estipulen detalladamente las condiciones del caso.

Parágrafo. Los contratistas recibirán \$ 30 mensuales por cada alumno; tomarán de esta suma lo que les corresponda, y darán el resto al acudiente respectivo para gastos privados del alumno.

Art. 190. Para la designación que deben hacer los Gobernadores de alumnos pensionados á favor de los Departamentos, se observarán las condiciones establecidas por el artículo 185.

Art. 191. El Ministro de Instrucción Pública puede, cuando lo juzgue conveniente, radicar en alguno ó algunos Institutos de alguno ó algunos Departamentos, las becas que por la Ley 20 de 1890 se crearon á favor de éstos.

CAPITULO XXIX.

De la Academia nacional de Música.

Art. 192. La Academia Nacional de Música estará regida por un Consejo Directivo compuesto del Director y de dos Consejeros nombrados de entre el personal de Profesores de la Academia.

Art. 193. El Consejo Directivo se reunirá cada vez que sea citado por el Director para deliberar sobre los asuntos adscritos á su cargo, de acuerdo con los artículos del Reglamento citado.

Art. 194. El personal de la Academia será el siguiente: un Direc-

tor, un Subdirector, un Secretario, una Directora, una Subdirectora, una Secretaria, un Bibliotecario, un Pasante-Inspector, una Inspectora, un Profesor de Contrapunto y Fuga, un Profesor de Armonía, tres Profesores de Solfeo y Teoría, cuatro Profesores de Canto, cuatro Profesores de Piano, tres Profesores de Violín, un Profesor de Viola, un Profesor de Violoncello, un Profesor de Contra-bajo, un Profesor de Flauta, un Profesor de Clarinete, Fagot y Oboe; un Profesor de Trompa, un Profesor de Trompeta, un Profesor de Trombón y un Portero-llavero.

Art. 195. La Academia está dividida en dos Secciones: una Sección para hombres, cuyas enseñanzas se dictarán de las 5½ á las 8 p. m. en todos los días no feriados, y una Sección para señoritas, cuyas enseñanzas se dictarán de las 12 m. á las 2 p. m.

CAPITULO XXX.

De las Bibliotecas para las Escuelas superiores de la Universidad nacional.

Art. 196. Por el Ministerio de Instrucción Pública se tomarán las medidas necesarias para la fundación y sostenimiento de una Biblioteca en cada una de las Escuelas siguientes:

De Bellas Artes;

De Matemáticas;

De Derecho, y

De Medicina y Ciencias Naturales.

Art. 197. Cada una de estas Bibliotecas estará bajo la dirección de un empleado subordinado al respectivo Rector y nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo será hasta de \$ 40 mensuales.

Art. 198. Este empleado formará los Catálogos de la Biblioteca de su cargo, y estará sujeto al cumplimiento de las demás prescripciones que le imponga el respectivo Reglamento, el cual será formado por el Rector y sometido á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 199. Por el Ministerio de Instrucción Pública se harán los pedidos de obras necesarias para la fundación de estas Bibliotecas, y á medida que lo vaya permitiendo la situación del Tesoro público, se irán surtiendo dichas Bibliotecas de las obras necesarias.

CAPITULO XXXI

De las Universidades de Antioquia, Bolívar y Cauca, y del Colegio de Boyacá.

Art. 200. Son universitarios los grados y títulos, así como los certificados de cursos conferidos por las Universidades oficiales de Antioquia, Bolívar y Cauca, y el Colegio de Boyacá, siempre que correspondan á las Facultades establecidas por el presente Decreto y al plan de estudios desarrollado en éste.

Art. 201. Cada uno de estos establecimientos está bajo la inmediata dirección de un Consejo universitario compuesto del Secretario de Instrucción Pública, ó á falta de éste, por el de Gobierno del respectivo Departamento, que lo preside, del Rector, del Vicerrector, del Inspector general de Instrucción Pública, y de un Catedrático de cada Facultad, designado por el Gobierno. Es Secretario del Consejo universitario el de la Universidad.

Art. 202. Corresponde á los Consejos universitarios establecer, de acuerdo con el presente Decreto, y fijar cada año las materias de enseñanza. La extensión de los cursos será la señalada en este Decreto.

Art. 203. Corresponde á los Consejos universitarios la adopción de textos. Esta adopción se hará en los últimos días del año escolar, ó á principios de él, y será sometida á la censura del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 204. Estos Consejos universitarios reemplazan, respecto de los Establecimientos en referencia, á las Juntas de Inspección de que trata el artículo 123.

Art. 205. Corresponde al Consejo universitario de cada uno de los establecimientos en referencia, expedir los Presupuestos de Rentas y Gastos y nombrar los Profesores, todo con aprobación de los respectivos Gobernadores.

Art. 206. Por el Ministerio de Instrucción Pública se dictarán las medidas del caso para dotar á cada uno de los mencionados Establecimientos con un gabinete de Física, otro de Zoología y Botánica, y un Laboratorio químico, ó completar los que existan actualmente, así como arreglar la enseñanza de Náutica en Cartagena.

Art. 207. El mismo Ministerio contratará, si los recursos del Tesoro nacional lo permitieren y si hubiere de ellos urgente necesidad, Profesores extranjeros de Química, Botánica y Zoología, uno para cada uno de dichos Establecimientos, y además uno de Minería para el de Antioquia, y uno de Náutica para el de Bolívar.

CAPITULO XXXII

De la Escuela de Minas del Departamento de Antioquia.

Sección 1.ª—La Escuela.

Art. 208. La Escuela Nacional de Minas de Medellín tiene por objeto formar ingenieros capaces de trabajar con éxito en buscar los minerales útiles, extraerlos, elaborarlos y utilizar los metales contenidos en ellos. Para llenar su objeto, completa la enseñanza de los ramos más indispensables de minería con nociones suficientes sobre caminos de hierro, máquinas, construcciones, lenguas extranjeras, legislación del país y economía industrial, á fin de que los diplomas que expida acrediten á sus alumnos de capaces en cualquier ramo de ingeniería.

Art. 209. La autoridad suprema de la Escuela es el Ministro de Instrucción Pública, sin cuya aprobación no se puede introducir ninguna medida importante en el plantel, sea modificativa de lo existente, ó enteramente nueva. Las autoridades subalternas y el orden de dependencia en que se hallan serán: los Profesores, subordinados al Director de la Escuela; el Director, sometido á la Junta Directiva; la Junta Directiva, al Ministro de Instrucción Pública. El Presidente de la Junta Directiva es el Gobernador del Departamento.

Sección 2.ª—Junta Directiva.

Art. 210. Forman la Junta Directiva el Gobernador del Departamento, el Director, Subdirector y Profesores de la Escuela. Las sesiones serán presididas por el Gobernador, ó en su ausencia por el Director, y las actas llevadas por el Subdirector, que será el Secretario de la Escuela.

Art. 211. La convocación á sesiones será hecha por el Gobernador, ó por el Director; habrá *quorum* cuando esté presente la mayoría de los que deben componer la Junta Directiva; las cuestiones tratadas se decidirán por mayoría absoluta de votos.

Art. 212. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.ª Reformar ó adicionar las disposiciones que rijan en el plantel; pero tales cambios no se establecerán definitivamente hasta haber obtenido la aprobación del Ministro de Instrucción Pública, á quien se consultarán sin demora;

2.ª Servir al Director de Cuerpo consultivo, cuya autoridad re-

fuerce la suya en las cuestiones de disciplina, resolución de puntos contenciosos, expulsión de alumnos, revisión de programas, pérdida de cursos, faltas de los superiores de la Escuela, introducción de cursos nuevos ó supresión de los existentes, fusión ó subdivisión de los mismos ;

3.º Exigir al Director los informes que necesite, imponerle deberes y juzgar si llena las obligaciones de su cargo ;

4.º Trabajar por la mejora de la Biblioteca, laboratorios y demás elementos de la Escuela ;

5.º Hacer los exámenes de la Escuela y calificar el aprovechamiento de los alumnos, según se establecerá ;

6.º Estudiar y autorizar todas las medidas importantes que el Director haya de proponer al Ministerio de Instrucción Pública, relativas al plantel ;

7.º Nombrar comisiones de su seno para el desempeño de trabajos propios de la Escuela ;

8.º Proponer al Gobernador del Departamento la adjudicación de premios á los alumnos que los hayan merecido ;

9.º Declarar qué alumnos no pueden ser admitidos por falta de conocimientos ú otra causa ;

10. Conceder, á petición del Director, á alumnos de los años 4.º y 5.º, exención de ciertos deberes escolares, como la asistencia á estudios. Esta concesión durará para cada alumno por el tiempo de su buena conducta, y

11. Tomar todas las determinaciones y resolver todas las dificultades que por su gravedad requieran una autoridad superior á la del Director.

Sección 3.º—Del Director.

Art. 213. El Director es el Jefe de la Escuela, y su representante oficial y privado. Se comunica con el Ministerio de Instrucción Pública por intermedio de la Gobernación del Departamento.

Art. 214. Son funciones del Director :

1.º Cumplir y hacer cumplir los decretos y reglamentos que se dicten para la Escuela por la autoridad competente ;

2.º Vigilar la conducta moral y social de los estudiantes, tanto en el Establecimiento como fuera de él ;

3.º Cuidar de que tanto los Catedráticos como los alumnos concurren puntualmente á sus respectivas clases ;

4.º Hacer aplicar á los catedráticos y alumnos que no cumplan con sus deberes, las sanciones que se establezcan para el efecto ; y en caso de que éstas no sean suficientes, dar cuenta á la Junta Directiva ;

5.º Presidir los actos públicos y aquellos á que haya de concurrir la comunidad dentro y fuera de la Escuela ;

6.º Cuidar de la conservación é incremento de la Biblioteca, colecciones, laboratorios y demás objetos pertenecientes á ésta ;

7.º Presenciar, cuando lo estime conveniente, las lecciones de los Catedráticos, é indicar á éstos los sistemas y textos que juzgue más convenientes, ó, si fuere preciso, el parecer de la Junta Directiva sobre el particular ;

8.º Poner el V.º B.º á las cuentas que le presente el Subdirector, siempre que las halle legales y justificadas, para lo cual inspeccionará mensualmente los libros que éste debe llevar ;

9.º Presidir los exámenes de grados y conferir éstos en asocio de la Junta Directiva ;

10. Llamar á los Catedráticos sustitutos cuando faltén los principales ;

11. Hacer al principio de cada año la distribución del tiempo y de las labores diarias de la Escuela, dando cuenta de lo hecho al Ministro de Instrucción Pública ;

12. Convocar la Junta Directiva cuando lo crea necesario ;

13. Solicitar de la Junta Directiva la expulsión de los estudiantes que por graves faltas á ella dieren motivo, en concepto del Director ; y del Gobierno, por conducto del Ministro de Instrucción Pública, la separación de los empleados que cometieren faltas graves contra la moralidad ó la disciplina, ó pedir suspensión al Gobernador del Departamento ;

14. Pasar mensualmente, por conducto del Gobernador, al Ministro de Instrucción Pública, un cuadro, basado en el registro que llevará el Subdirector, de las calificaciones sobre comportamiento de los estudiantes, el cual se publicará en los periódicos oficiales de la Nación y del Departamento ;

15. Dar aviso á los padres ó acudientes de los alumnos, de las faltas graves que éstos cometan, ó cuando abandonen los estudios ó sean ineptos para la profesión, ó expulsados del Establecimiento ;

16. Presentar anualmente al Gobernador del Departamento, para que éste á su vez lo pase al Gobierno, un informe sobre la marcha y estado de la Escuela, con indicación de las reformas que ésta reclame ;

17. Oír y decidir las reclamaciones que se dirijan contra los empleados de la Escuela ;

18. Conceder licencia á los alumnos para, con justa causa, dejar de concurrir á la Escuela hasta por quince días ; y decidir sobre las excusas que aquéllos presenten por falta de asistencia, y

19. Resolver sobre las solicitudes de exámenes para la habilitación de cursos y de admisión á grado para optar á título ó diploma, consultando previamente con la Junta Directiva, en caso de resolución negativa.

Art. 215. Las faltas accidentales del Director se llenarán por el Subdirector.

Sección 4.ª—Del Subdirector-Secretario.

Art. 216. Habrá en la Escuela un Subdirector-Secretario, que tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones legales le transmita el Director de la Escuela ;

2.ª Cerciorarse del grado de puntualidad con que los Catedráticos y alumnos concurren á todos los actos de la Escuela á que tengan obligación de asistir, de lo cual llevará un registro diario en que conste la asistencia de cada uno, para presentarlo al fin de cada mes al Director de la Escuela ;

3.ª Permanecer en el Establecimiento durante todas las horas de labor diaria, para hacer guardar en él el orden y la disciplina, apercibiendo oportunamente á los estudiantes que incurrieren en faltas respecto á ellos ;

4.ª Castigar las faltas de los alumnos, y dar cuenta al Director de las que tengan carácter de graves, lo mismo que de las que cometan los otros empleados subalternos del Establecimiento ;

5.ª Cuidar directamente todos los útiles pertenecientes al Establecimiento, los que recibirá y entregará por inventario ;

6.ª Celebrar, de acuerdo con el Director, los contratos á que diere lugar el desarrollo y sostenimiento de la Escuela. Tales contratos, cuando pasen de \$ 200, serán sometidos á la aprobación del Gobernador del Departamento ;

7.ª Desempeñar las funciones de Secretario de la Junta Directiva, redactando y firmando como tál las actas correspondientes ;

8.ª Llevar por separado un detallado registro de las sesiones para optar á título ó diploma y de las diligencias de los que se expidan ;

9.ª Formar al fin del año escolar el inventario general, que presentará al Director, de los libros, documentos, muebles, instrumentos, útiles, reactivos, material de enseñanza y demás objetos que pertenezcan á la Escuela ;

10. Preparar oportunamente los documentos que por orden del Director ó de la Junta Directiva han de ser publicados por la imprenta, y cuidar de su corrección y oportuna salida y repartición ;

11. Llevar los siguientes libros :

A.—El de cuentas generales del Establecimiento ;

B.—El de actas de las reuniones de la Junta Directiva ;

C.—El de matrículas en que asentará el nombre y residencia de cada alumno, los de sus padres ó acudientes y las materias que entran á cursar ;

D.—El de exámenes, en que se anotará la calificación que obtenga cada alumno en cada una de las materias en que se le ha examinado ;

E.—El de diplomas, de que trata el artículo 303 ;

F.—El de asistencia de los Catedráticos, conducta de los empleados subalternos, y asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de cada uno de los alumnos, para dar cumplimiento á la atribución..... ;

G.—El de resoluciones del Director, en que se dejará copia de éstas ;

H.—El libro copiador de correspondencia de la Escuela ;

12. Ordenar y custodiar el archivo del Establecimiento ;

13. Custodiar la Biblioteca y suministrar á los alumnos los libros que de ella soliciten para usarlos dentro de la misma Escuela, llevando riguroso registro ;

14. Formar, con los requisitos legales, las nóminas del servicio, percibir su valor y entregarlo á quien corresponda bajo recibo ;

15. Reemplazar al Director en los casos yá determinados ; y

16. Cumplir los demás deberes que le impongan las disposiciones que rijan la Escuela.

Sección 5.ª—Del Pasante.

Art. 217. Habrá en la Escuela un empleado con el nombre de Pasante, subordinado al Director y al Subdirector, encargado de cumplir las órdenes de éstos y de ayudarles inmediatamente en el mantenimiento del orden y disciplina del Establecimiento.

Art. 218. Los deberes del Pasante son :

1.º Evitar diferencias entre los alumnos, hacer que asistan á las clases y ocupen útilmente el tiempo; impedir y corregir inmediata y eficazmente todo desorden y velar constantemente por el aseo y conservación del edificio y mobiliario de la Escuela;

2.º Cuidar de que los alumnos lleven siempre el uniforme correspondiente;

3.º Llevar un registro de la conducta y aplicación de cada alumno, y pasarlo mensualmente al Director;

4.º Cuidar de que el Portero cumpla sus deberes; y

5.º Disignar el lugar que á cada alumno corresponda cuando estén en comunidad.

Art. 219. El Pasante puede castigar con reprensiones privadas y públicas á los alumnos y empleados subalternos; y á los primeros con arresto provisional en caso de falta grave, dando inmediatamente cuenta de lo hecho al Subdirector por si hubiere necesidad de ocurrir á otra sanción, ó para que éste fije la duración del arresto.

Sección 6.ª—De los Catedráticos.

Art. 220. Los Catedráticos de la Escuela serán principales ó suplentes. Principales, los nombrados ó contratados por el Gobierno; sustitutos, los nombrados interinamente por la Junta Directiva para reemplazar á aquéllos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales.

Art. 221. Son deberes de cada Catedrático en ejercicio:

1.º Hacer diariamente las clases de que está encargado á la hora y por el tiempo señalados en el Reglamento;

2.º Mantener el orden en las clases y llevar escrupulosamente, y entregar al fin de cada mes, un registro mensual de asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de cada uno de los alumnos;

3.º Aplicar los castigos señalados por el Reglamento á las faltas que se cometan en las clases ó con relación á ellas;

4.º Proponer á la Junta Suprema el libro ó libros que deban servir de textos, y como obras de consulta á los alumnos, y señalar, explicar y dictar las lecciones de las materias que estén á su cargo;

5.º Formar el programa de enseñanza y examen de las clases, y someterlo á la aprobación de la Junta Directiva;

6.º Asistir á los exámenes, grados, reuniones de la Junta Directiva y á todos los actos que, según los Estatutos, sea obligatorio para ellos;

7.º Dar á los superiores del Establecimiento y á la Junta Directiva los informes que les pidan sobre la organización y estado de las clases que se hallen á su cargo y sobre los objetos que estén relacionados con la ciencia ó arte que enseña y con el Establecimiento; y

8.º Informar al Director acerca de la conducta, capacidad y aplicación de aquellos alumnos que, en su concepto, no sean aptos para el estudio y deban ser destinados á otras profesiones.

Art. 222. El Catedrático que no haga en alguno ó algunos días las clases á las horas señaladas, ó que disminuya considerablemente la duración que, conforme al Reglamento, deben tener esas clases, perderá de su sueldo una parte proporcional á la falta de asistencia.

Art. 223. El Catedrático que no asistiere á los exámenes y certámenes y demás actos de la Escuela, perderá el sueldo correspondiente á las vacaciones.

Sección 7.ª—Del Preparador.

Art. 224. Habrá en la Escuela un empleado con el nombre de Preparador.

Art. 225. Son deberes de este empleado:

1.º Cuidar directa y constantemente de la conservación, aseo, orden y clasificación de los útiles, aparatos, reactivos y muestras de los gabinetes, laboratorios y colecciones de la Escuela;

2.º Llevar de aquéllos un catálogo minucioso que renovará al fin de cada año, presentándolo en su nueva forma al Director al comenzar las tareas del año escolar;

3.º Entregar por orden del Catedrático de Química Analítica, á cada cursante de esta materia, los útiles y reactivos necesarios para los análisis de que se le encargue; llevando un registro de lo que se le entregue y otro de lo que el alumno devuelva, para cargar á éste los útiles que haya destruído en su trabajo;

4.º Recibir y anotar el depósito en dinero que para poder servirse prácticamente de aquellos útiles hará cada cursante de Química Analítica; devolver al fin del curso lo que, según la cuenta que presentará con precios fijados por el Director, de lo consumido por el cursante, quede en favor de éste, y avisar oportunamente al Catedrático de Química Analítica cuando el alumno haya agotado su depósito;

5.º Preparar, de acuerdo con los Catedráticos de Física, Química, Mineralogía, Metalurgia y Geología, los útiles, aparatos, muestras ó

modelos que en cada clase se usarán, exhibirán ó explicarán durante los experimentos ó exposiciones correspondientes;

6.º Cuidar de que una vez terminada la clase, todos los objetos que sirvieron para darla y que pertenezcan á los laboratorios, colecciones ó gabinetes de la Escuela, sean completamente aseados y vuelvan á su lugar, para lo cual le ayudará el Portero;

7.º Llevar un registro escrupuloso bajo la dirección de los Catedráticos de Química Analítica y Metalurgia, de los resultados que cada cursante en estas materias obtenga en los análisis y ensayos que se les encarguen;

8.º Estar presente en los laboratorios durante las horas de trabajo de los cursantes de Química Analítica y Metalurgia, oyendo las consultas de éstos y haciéndoles las necesarias indicaciones para la manipulación de los útiles y aparatos; y

9.º Asistir á la clase de Física, Química y Mineralogía para ayudar á los Catedráticos en las manipulaciones que fueren necesarias.

Sección 8.º—Del Portero.

Art. 226. El Portero será de libre nombramiento y remoción del Director.

Art. 227. Son deberes del Portero:

1.º Cuidar del aseo y seguridad de la Escuela y de lo que á ella pertenezca, debiendo, para que sea más eficaz esta disposición, dormir en el Establecimiento, pudiendo sólo pernoctar fuera de él con permiso especial del Director;

2.º Ayudar en los laboratorios y gabinetes en cuanto se le ordene, sobre todo en lo que requiera trabajo material;

3.º Atender, fuera de las horas de clase, cuando el caso ocurra, los experimentos y útiles que le dejen encargados los Profesores y que requieran aquella atención;

4.º Desempeñar todas las comisiones relacionadas con el servicio de la Escuela que le ordenen los superiores, y en especial estar á las órdenes del Director; y

5.º Vigilar la portería de la Escuela.

Sección 9.º—De los alumnos.

Art. 228. Son alumnos de la Escuela Nacional de Minas los jóvenes que, habiendo sido matriculados en ella, permanezcan en el Instituto sometidos á las disposiciones que lo rigen.

Art. 229. Los alumnos de la Escuela están divididos en dos grupos, así: los que sigan los cursos preparatorios (1.º y 2.º años), y los que sigan los cursos profesionales (3.º, 4.º y 5.º años). Los alumnos del 2.º grupo al matricularse se comprometen á terminar su carrera y obtener diploma en el Instituto, á menos de inconveniente grave cuya apreciación pertenece á la Junta Directiva. La infracción de este compromiso puede ser castigada con expulsión, á juicio de la Junta.

Art. 230. Son deberes de los alumnos:

1.º Cumplir con el espíritu y la letra de las disposiciones reglamentarias de la Escuela;

2.º Obedecer religiosamente á los superiores en todo cuanto no sea claramente ilícito;

3.º Observar en sus relaciones con sus condiscípulos, y en cuanto se roce con el Instituto, una conducta abnegada, en que jamás pueda tacharse el egoísmo que prefiere el interés personal al orden y bien comunes; y

4.º Practicar los ejercicios religiosos ordenados á la Comunidad.

Art. 231. El Director puede autorizar á personas que no se hayan matriculado para seguir como asistentes uno ó varios cursos; pero jamás concederá esta autorización á jóvenes que, para no matricularse, no tengan otro inconveniente que no querer someterse á la disciplina escolar, ó excusas semejantes.

Art. 232. Los daños causados por los alumnos deben ser resarcidos por el que los produjo.

Sección 10.—Registros de asistencia, conducta y aprovechamiento.

Art. 233. La asistencia de los alumnos á las clases y actos de la Escuela, el cumplimiento de sus deberes de moral y cultura, y su aprovechamiento escolar, se harán constar en registros mensuales. Los resultados de estos registros servirán de base á las recomendaciones honoríficas, premios ó diplomas que conceda la Junta, y en los cuales se hará constar el puesto ganado por el alumno entre sus compañeros.

Art. 234. El Director repartirá, con la debida anticipación, entre los empleados del Establecimiento encargados de llevar este registro, cuadros en blanco que faciliten su formación.

Art. 235. El día último de cada mes enviarán al Director los empleados encargados de este registro, el cuadro respectivo en que esté ya marcado al frente del nombre de cada alumno, un número

que indique las faltas de asistencia, otro las lecciones y otro los actos de mala conducta. Como resumen se anotará el aprovechamiento relativo al mes.

Art. 236. La ausencia de notas malas significará que el alumno ha asistido puntualmente á la clase, que ha dado bien todas sus lecciones y que ha observado buena conducta.

Art. 237. La anotación de no asistencia á las clases y de haber dado malas lecciones, es de incumbencia de los Profesores, lo mismo que la de mala conducta en las clases. La de no asistencia á los demás actos de la Escuela, y de mala conducta en ellos, corresponde al Subdirector.

Art. 238. El Director recogerá el último día de cada mes los registros llevados por el Subdirector y los Catedráticos, y formará con ellos un registro general de la Escuela, en el cual, con separación de clases y de cursos, hará constar el número de faltas de asistencia, el de lecciones malas, el de notas de mala conducta y el grado de aprovechamiento.

Art. 239. Tan luégo como esté preparado el registro general de cada mes, será leído solemnemente por el Director á la Comunidad, y en seguida remitido al Gobernador del Departamento para que, impuesto éste de él, lo pase al Ministro de Instrucción Pública, dejando copia para su publicación en el periódico oficial del Departamento.

Art. 240. El alumno que en la suma anual de los registros alcanzare, en un mismo curso ó clase, á cincuenta faltas de asistencia ó de lecciones, adicionando las unas á las otras, perderá ese curso, en el cual no se le admitirá examen en ese año.

Art. 241. El alumno que, entre todos los registros en que figure su nombre, alcanzare á veinte notas de mala conducta, no podrá obtener premio de ninguna clase en ese año.

Art. 242. Tampoco podrá obtener premio de ninguna clase el alumno cuyo número de faltas de asistencia ó de lección, juntando las de todos los registros en que figure su nombre, alcance á cincuenta en el año.

Art. 243. Las notas de falta de asistencia son deducibles por el Director de la Escuela, cuando se compruebe que hubo causa justa para no asistir; pero esa comprobación debe ser hecha dentro de los diez días que siguen á la falta, sin lo cual será nula y sin efecto.

Art. 244. Cuando de los registros pasados al Director resultare que alguno de los alumnos ha alcanzado yá el número de faltas sufi-

cientes para perder su curso, se cancelará inmediatamente la matrícula de ese alumno en el curso respectivo, y se le dará aviso al Catedrático y al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 245. El alumno que por faltas de asistencia y de lección, computadas las de todos los cursos ó clases que hubiere hecho, no alcanzare en un mismo año escolar á diez, y que además no tenga notas de mala conducta, tendrá derecho á un premio de primera clase.

Art. 246. Al alumno que, aunque sea por causa justa, complete en el mismo año escolar cien faltas de asistencia ó de lecciones, sumadas unas con otras, se le cancelará la matrícula en el curso.

Art. 247. Los registros se llevarán por números de 1 á 20, cuyo valor será, en aprovechamiento:

Hasta 5, *reprobado*;

De 6 á 10, *aplazado*;

De 11 á 15, *aprobado con plenitud*;

De 16 á 20, *sobresaliente*.

Los puntos rebajados al 20 indican, en la conducta, el grado de la falta cometida.

Sección 11.—Premios y recompensas.

Art. 248. La Escuela distribuirá anualmente premios y recompensas á sus alumnos.

Art. 249. Los premios serán de dos clases, á saber:

De buena conducta, y

De aprovechamiento.

Art. 250. Estos premios se distribuirán á razón de uno de cada especie para cada clase, y los discernirá, al fin del año, la Junta Directiva, convocada al efecto después de los exámenes.

Art. 251. El resumen general de los registros mensuales, la calificación de aprovechamiento que se hace en los exámenes, los informes de los Catedráticos y del Subdirector, son los datos que deben tenerse en cuenta al designar los alumnos á quienes se concedan premios de buena conducta y de aprovechamiento.

Art. 252. Los premios consistirán en un certificado de honor que el Director expedirá al alumno, en una medalla de honor, ó en regalo de un libro ó de un instrumento científico, según lo determine la Junta Directiva.

Art. 253. Los certificados de honor decretados por la Junta Directiva, y que el Director debe expedir y hacer distribuir entre los alumnos, se darán en forma de diploma, firmados por el Director y el Catedrático del alumno, autorizados por el Secretario (Subdirector) de la Escuela, y en ellos se leerá:

“Escuela Nacional de Minas.—Medellín.”

“La Junta Directiva de la Escuela, en sesión de (la fecha), decidió que el alumno (el nombre) ha merecido un voto de honor por su comportamiento (ó instrucción) durante el año escolar de..... El Director (firma). L. S. El Catedrático (firma). El Secretario de la Escuela (firma).”

NOTA.—Si fuere posible que por ley nacional ó ordenanza departamental el Gobierno se obligara á escoger, para los puestos públicos que requieran carrera científica, á los alumnos que hayan hecho cursos en Institutos nacionales, y á preferirlos precisamente en el orden de importancia del diploma obtenido, se crearía un grande estímulo para la juventud de Colombia.

Sección 12.—Sistema correccional.

Art. 254. Es condición indispensable para ser admitido como alumno, cursante ó asistente, la de que en ningún caso querrá el alumno esquivar el castigo á que se le haya condenado, retirándose del Instituto antes de cumplirlo. El Director de la Escuela tendrá derecho, en tales casos, á servirse de la policía para aplicar el castigo decretado.

Art. 255. Las penas correccionales aplicadas al alumno, cuando los estímulos de honor no sean suficientes, serán:

Amonestación privada;

Amonestación en público;

Reprensión con apercibimiento;

Aislamiento, que consistirá en mantener al alumno separado de sus compañeros en las horas de estudio ó de clase;

Arresto;

Pérdida de un curso ó clase;

Expulsión temporal ó definitiva de una clase.

Estas penas se impondrán en proporción á la gravedad de las faltas y teniendo en cuenta la conducta anterior del alumno.

Art. 256. La expulsión definitiva de la Escuela podrá imponerse en los casos siguientes:

1.º Cuando el alumno haya usado de armas para herir ó amenazar á otro alumno;

2.º Cuando haya entrado en maquinaciones para alterar el orden de la Escuela ó para faltar á alguno de los superiores;

3.º Cuando por faltas repetidas el alumno haya manifestado un carácter refractario á toda disciplina escolar;

4.º Cuando por palabras ó acciones inmorales haya intentado pervertir á otro alumno;

5.º Cuando haya ultrajado de cualquier modo á alguno ó algunos de los superiores, y

6.º Cuando se haya apropiado indebidamente alguno de los objetos pertenecientes á la Escuela.

Art. 257. Las penas de pérdidas de cursos ó de expulsión temporal ó definitiva de la Escuela serán impuestas por la Junta Directiva, de acuerdo con el Gobernador del Departamento; y de ello se dará cuenta al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 258. Las penas simplemente correccionales serán pronta y oportunamente aplicadas por los superiores, cada uno en su respectivo departamento.

Sección 13.—Matriculas.

Art. 259. La inscripción de un alumno en el registro de matrículas tiene por objeto hacer constar oficialmente que el alumno contrae para con el Instituto los deberes mencionados en el presente plan orgánico, y los más que la Junta Directiva creare en uso de sus funciones.

Art. 260. Para el efecto de la matrícula, todo alumno debe presentar una persona abonada por su honorabilidad que responda por él, como acudiente. La inscripción y la cancelación de matrícula requieren que el acudiente intervenga con su consentimiento expreso, y firme el documento, salvo el caso de cancelación por castigo.

Art. 261. Los cursos en que haya de quedar matriculado un alumno no quedarán á su elección. Si el alumno va á pertenecer á los años preparatorios, podrá ser eximido de alguno ó algunos cuando la Junta Directiva lo juzgue conveniente, sea que compruebe instrucción suficiente ó que se le halle incapaz de llevar á la vez todos los que á su año corresponden. Si el alumno ha de inscribirse en los cursos profesionales, debe comprobar conocimiento suficiente en los ramos preparatorios, y hacerse inscribir en todos los profesionales que á su año correspondan.

Art. 262. La inscripción en el libro de matrículas contendrá : el nombre, edad y patria del alumno, y el nombre del acudiente. Una copia en papel timbrado será firmada por el Profesor y el acudiente.

Art. 263. Toca al Secretario formar las listas de los alumnos y entregarlas á los Profesores con distinción entre cursantes y asistentes.

Art. 264. No se admitirán en la Escuela jóvenes que hayan sido expulsados de otros Establecimientos.

Art. 265. La cancelación de una matrícula consiste en la atestación, puesta por el Secretario y firmada además por el Director, de que han cesado las obligaciones contraídas por el alumno, con expresión del motivo. Si el curso hubiere sido ganado, debe expresarse la calificación obtenida por el alumno, y hacerse la recomendación á que hubiere lugar.

Sección 14.—Materias de enseñanza.

Art. 266. Por el tiempo en que los jóvenes que van á cursar en la Escuela no puedan entrar de lleno en el estudio de los ramos profesionales, habrá en dicho Instituto dos años de estudios preparatorios, de cuyos cursos eximirá la Junta Directiva á los jóvenes que comprueben instrucción suficiente.

Art. 267. El número de cursos de cada año escolar y las materias estudiadas serán como sigue :

Primer año preparatorio.

1. Algebra, curso inferior ;
2. Geometría, curso inferior ;
3. Física experimental, primera parte ;
4. Traducción del Inglés y del Francés ;
5. Botánica y Zoología (naciones).

Segundo año preparatorio.

6. Algebra, curso superior ;
7. Geometría superior, Trigonometría rectilínea y esférica ;
8. Química inorgánica, primera parte ;
9. Física, segunda parte ;
10. Traducción del Inglés ó del Alemán.

Tercer año profesional.

11. Química orgánica y Docimasia ;
12. Mineralogía ;
13. Geología, primera parte ;
14. Geometría analítica y descriptiva ;
15. Higiene y Economía industrial aplicadas á la Minería ;
16. Legislación de minas.

Cuarto año profesional.

17. Química orgánica. Práctica de laboratorio ;
18. Geología, segunda parte, y Petrografía ;
19. Cálculos diferencial é integral. Mecánica analítica ;
20. Metalurgia, primera parte ;
21. Explotación de minas, primera parte ;
22. Agrimensura de la superficie y subterránea. Nociones de Geodesia.

Quinto año.

23. Química, Práctica de laboratorio ;
24. Metalurgia, segunda parte ;
25. Explotación de minas, segunda parte. Preparación mecánica ;
26. Construcciones de toda clase. Resistencia de materiales ; Hidráulica ;
27. Caminos de hierro.

Art. 268. Fuera de estas enseñanzas habrá un curso general de estudios religiosos, que estará á cargo del Director, y una hora diaria de dibujo lineal, topográfico ó de máquinas, según la situación de cada alumno.

Art. 269. La Junta Directiva determinará el tiempo y modo como deben hacerse las excursiones científicas que han de complementar la enseñanza del Instituto.

Sección 15.—Del año escolar y de los cursos.

Art. 270. Año escolar es el tiempo que transcurre desde el día en que se abren los cursos hasta el en que se hace la distribución de premios.

Art. 271. Curso es la serie de lecciones sobre uno ó más ramos de enseñanza correspondientes á una clase.

Art. 272. Cuando no se abrieren alguna ó algunas clases en que tienen derecho de matricularse los alumnos, y por tal razón tuvieren éstos necesidad de interrumpir su carrera, se les permitirá habilitar sus cursos respectivos si llenan las formalidades requeridas por los reglamentos.

Art. 273. Para ganar un curso necesita el alumno:

Asistir á la clase respectiva y desempeñar las tareas en ella señaladas;

Asistir á los exámenes anuales y demás actos de la Escuela;

Presentar los exámenes anuales y ser aprobado en ellos, y

Concurrir al certamen público de la Escuela.

Art. 274. Un cursante perderá el curso ó cursos en que se hubiere matriculado, en los casos siguientes:

Cuando sea condenado á esa pena conforme al Reglamento;

Cuando no presente el examen anual ó no sea aprobado en él;

Cuando hubiere completado cincuenta faltas de asistencia ó de lecciones, y

Cuando deje de presentarse en el certamen sin causa justa calificada de tal por el Director.

Art. 275. Cuando un alumno comprobare, por medio de exámenes hechos en conformidad con el Reglamento, que conoce á fondo la materia ó materias de uno ó más cursos, se le permitirá dejar de asistir á ellos y se le habilitará para hacerse matricular en los siguientes.

Sección 16.—Programas.

Art. 276. Mientras la experiencia da á conocer con precisión las necesidades más urgentes del país en asuntos científicos, la Escuela Nacional de Minas tomará como modelo de su enseñanza la dada por la Escuela Nacional de Minas francesa, y se ajustará á sus programas hasta donde sea posible. Toda variación sustancial debe ser aprobada por la Junta Directiva y por el Ministerio de Instrucción Pública.

Sección 17.—Exámenes mensuales.

Art. 277. Habrá en la Escuela, al fin de cada mes del año escolar, un examen que durará dos horas, sostenido por todos los alumnos de la clase á que tocara presentarlo.

Art. 278. El orden en que las clases de la Escuela deben presentar este examen será establecido por la suerte, haciendo el sorteo con un mes de anticipación y excluyendo de él las clases que ya hayan presentado su examen.

Art. 279. Cuando la clase sea poco numerosa, podrán presentarse dos para cada examen, reduciendo proporcionalmente la duración de éste: esto al arbitrio de la Junta Directiva.

Art. 280. Los sorteos de que se ha hablado se harán en la pieza del Director por éste y dos Profesores designados por el Director, entre los cuales estará, por regla general, el Catedrático de la clase que acaba de presentar examen.

Art. 281. La asistencia á estos exámenes sólo será obligatoria para los alumnos de la clase á que corresponda sostenerlos. Cada falta de asistencia á ellos se anotará como seis faltas de asistencia ordinaria á clase.

Art. 282. Cada uno de estos exámenes tendrá su acta respectiva, que será pasada al Director por el Subdirector, y en que se expresará, para su publicación, la calificación que se hubiere hecho de los examinados, y si el Profesor de la clase y los examinadores concurren personalmente.

Art. 283. El Director presidirá estos exámenes, y para hacerlos, nombrará dos examinadores de entre los Catedráticos de la Escuela. Puede hacerse representar en tales actos por alguno de los Catedráticos, como también hacer que la clase sea examinada por su propio Profesor.

Art. 284. Cuando el Director lo estime conveniente, podrá determinar que sean examinadas otras clases y que se extiendan diligencias de los exámenes.

Sección 18.—Exámenes anuales.

Art. 285. Todo alumno presentará examen al fin del año sobre la materia ó materias correspondientes á cada uno de los cursos en que se hubiere matriculado. Estos exámenes serán públicos y los verificarán por turno los Catedráticos de la Escuela, distribuidos en secciones de á tres, por el Director.

Art. 286. En el periódico oficial, y por medio de cartelones en los lugares públicos, se anunciarán, con diez días de anticipación, las horas y días en que se verificarán los exámenes, el local en que tendrán lugar y las materias sobre que serán examinados los alumnos.

Art. 287. El mínimo tiempo de cada examen será de veinte minutos, y esto durarán los que sean meramente verbales; pero en aquellos en que el examinando deba escribir una composición, resolver algún problema científico ó ejecutar algún trabajo material, la duración del examen será prolongada proporcionalmente.

Art. 288. Todo examen deberá ser práctico en lo posible.

Art. 289. De los números correspondientes á las proposiciones del programa de una materia ó materias de cada curso, se tomará uno á la suerte en el momento de principiar el examen de cada alumno, y sobre la tesis correspondiente versará dicho examen. Cuando ella, por muy circunscrita, no diere materia suficiente para disertar en el tiempo fijado, se sacará, una vez agotada, nuevo número de proposición, á la suerte.

Art. 290. Los examinadores llevarán, cada uno por separado, un registro de calificaciones en que hagan constar su opinión y calificación sobre los alumnos examinados, así: *Reprobado, Aplazado, Aprobado con plenitud*. La calificación final se hará, terminado cada examen, comparando las anotaciones de los examinadores, sobre las cuales se guardará absoluta reserva. Se emplearán los números de 1 á 20.

Art. 291. Terminado el examen de los cursantes de una clase, la Junta Directiva resolverá, en sesión secreta, cuáles de los alumnos aprobados con plenitud merezcan la calificación de sobresalientes, y cuáles la de notables. A los primeros podrá, si para ello hubiere razón, agregárseles la de *en grado eminente*.

Art. 292. El Subdirector de la Escuela llevará las actas de los exámenes y las conservará bien arregladas en el Archivo de la Escuela.

Art. 293. Ningún alumno reprobado en el examen anual ó en el de habilitación, podrá ser admitido á otro examen anual antes de un año escolar y sin que haya hecho reglamentariamente el curso ó cursos en que hubiere sido reprobado.

Art. 294. Si para completar las secciones de examinadores, para aumentar el número de ellas ó para conseguir algún otro objeto útil, fuere necesario nombrar examinadores de fuera del Cuerpo de Catedráticos de la Escuela, el Director podrá hacerlo.

Sección 19.—Exámenes de habilitación.

Art. 295. Para que la Junta Directiva conceda examen de habi-

litación, se requiere que el que lo solicite presente motivo suficiente, á juicio de la Junta, para no hacer en la Escuela el curso de que se trata. Los motivos comunmente aceptables serán: instrucción suficiente al tiempo de entrar á la Escuela, debidamente comprobada; grave perjuicio en seguir el curso dictado en el Instituto; el haber sido aplazado en el examen anual anterior.

Art. 296. La Junta Directiva no concederá examen de habilitación en los casos en que por cualquier motivo aquella concesión haya de menoscabar la disciplina del Establecimiento.

Art. 297. Concedido el examen, éste se verificará, á más tardar, diez días después de comunicada la concesión, y se hará según las formalidades siguientes:

El examen se hará por una comisión de tres Profesores nombrados por la Junta Directiva, ante la misma Junta, que calificará el resultado;

El mínimo tiempo del examen será treinta minutos para cada materia;

Para que el examinado sea aceptado, es preciso que con el promedio de las calificaciones resulte aprobado con plenitud;

Los cursos prácticos no se habilitarán sino cuando en el examen anual anterior hayan sido aplazados.

Art. 298. Los exámenes de habilitación serán pagados á razón de \$ 5 por materia.

Sección 20.—Distribución de premios.

Art. 299. Los premios de que trata este plan orgánico serán distribuidos en una sesión pública, que tendrá lugar con este fin y que presidirá el Gobernador del Departamento. Asistirán también á ella los superiores de la Escuela, y serán invitados los altos funcionarios del Departamento; las personas más notables del lugar por su saber ó inteligencia, y los padres, familias ó guardadores de los alumnos.

Art. 300. Al principio de la sesión el Secretario llamará lista de los alumnos agraciados, á los cuales serán distribuidos, en el orden de las materias de enseñanza, los premios que hubieren merecido, manifestándose en alta voz las causas por que han sido agraciados.

Art. 301. Terminada la distribución de premios, un superior, que haya sido designado al efecto por la Junta Directiva, pronunciará un discurso alusivo á la solemnidad. En seguida un alumno, escogido por la misma Junta, usará de la palabra para dar gracias en nombre de los

discípulos premiados. Este discurso deberá ser previamente examinado y aprobado por el Director.

Sección 21.—Vacaciones.

Art. 302. Fuera de los domingos y días festivos del culto católico, habrá vacaciones en las fechas siguientes: en la Semana Santa, el 20 de Julio, y en los días que siguen á la distribución de premios. La Junta Directiva determinará la duración de las vacaciones de cada ocasión, la que en su totalidad no deberá pasar de 60 días en cada año.

Sección 22.—Títulos y diplomas.

Art. 303. La Escuela confiere el de *Ingeniero de Minas*, que además de garantizar, en el que lo obtiene, completa idoneidad para el desempeño de la profesión respectiva, constituye la condecoración de honor, otorgada por la Escuela á aquellos de sus alumnos que han completado con lucimiento la serie de estudios técnicos exigidos por la Escuela.

Art. 304. El alumno á quien se haya conferido este título, y después presentarse á la Junta Directiva comprobantes satisfactorios autorizados por personas ó sociedades industriales respetables y conocidas, de haberse ocupado prácticamente y con éxito en trabajos de su profesión durante un año por lo menos, especificando cuáles han sido éstos, podrá pedir, y la Junta Directiva disponer, que se confiera el título de *Agregado de la Escuela Nacional de Minas de Medellín*.

Art. 305. Los exámenes para optar títulos serán de dos clases: preparatorio y general.

Art. 306. Los preparatorios serán tres, dividiendo en tres grupos las respectivas materias; de los cuales el primero comprenderá lo relativo á las matemáticas é idiomas, el segundo lo relativo á ciencias naturales, y el tercero lo que constituye propiamente los cursos de Minería, inclusive la Economía política y la Higiene en relación con la Minería, y el Código de Minas. Cada uno de los exámenes durará hora y media y será hecho por tres examinadores nombrados por el Director, Presidente del acto.

Art. 307. El tiempo que en estos exámenes se empleare en la demostración material de las reglas ó principios, no se tendrá en cuenta para la duración asignada.

Art. 308. La manera de verificar los exámenes orales preparato-

rios será la siguiente: se tomarán por el Director, á la suerte, los números del programa de examen de cada curso, y sobre la tesis y proposiciones que á cada número correspondieren discurrirá el examinando por todo el tiempo señalado á esta materia, haciendo en su exposición las aclaraciones que los examinadores le exigieren.

Art. 309. Cuando el examen verse sobre materias que requieren, para ser convenientemente tratadas como tesis complejas, de referencias y datos auxiliares, se permitirá al examinando que use para ello de sus libros y anotaciones propias.

Art. 310. El que no hubiere sido aprobado con plenitud en algún examen preparatorio, podrá obtener que, dentro de los treinta días subsiguientes al de ese examen, se le examine de nuevo; pero si dentro de ese término no hiciere la solicitud del caso ó si, hecha ésta y repetido el examen, tampoco fuere en éste aprobado con plenitud, no podrá presentar otra vez este mismo examen sin haber antes cursado de nuevo por un año escolar completo las materias sobre que el mismo versó.

Art. 311. El Secretario llevará en libro especial registro de todos los exámenes preparatorios. Cada acto tendrá su diligencia, que firmarán el Director, los Examinadores y el Secretario, y de la cual podrá darse copia auténtica al examinando.

Art. 312. El alumno que pretenda el examen general, lo pedirá por escrito al Director, comprobando que ha sido aprobado con plenitud ó aprobado en todos los exámenes preparatorios.

Art. 313. Para ser admitido á optar el diploma de *Ingeniero de Minas*, deberá dirigir al Director un memorial que contenga: 1.º La solicitud del curso en que pida se le señale día para presentar el correspondiente examen; 2.º La comprobación de haber ganado en la Escuela ó habilitado en ella todos los cursos exigidos respectivamente para optar aquél.

Art. 314. Los exámenes generales serán públicos; tendrán lugar ante cinco examinadores de dentro ó fuera de la Escuela, nombrados por el Director, y serán presididos por éste.

Art. 315. En el examen general de grado el sustentante discurrirá por treinta minutos sobre una ó más tesis sacadas á la suerte de los programas de la Escuela, y hará las aclaraciones que le fueren exigidas.

Art. 316. Cumplidos satisfactoriamente los requisitos de los exámenes preparatorios y generales, el aspirante á diploma presentará una tesis general sobre algún punto especial relacionado con los estudios y

profesión de la Minería, la cual tesis deberá ser extensa, clara y circunscrita á su asunto. Esta tesis será estudiada en sesión secreta por la Junta Directiva, que decidirá si es ó nó aceptable, pudiendo en el primer caso, si fuere de justicia, calificarla de *notable* y de *sobresaliente*. Las resoluciones de la Junta sobre tesis presentadas se publicarán en el periódico oficial del Departamento una vez comunicadas al Gobernador de éste. La presentación y aprobación de la tesis es condición indispensable para el título.

Art. 317. La calificación se hará en sesión privada y en conformidad con lo establecido para los exámenes de cursos. Si el alumno resultare aprobado con plenitud, la Junta de examinadores resolverá en la misma sesión si ha merecido ó nó el alumno la calificación de sobresaliente, y el Director lo pondrá en conocimiento del Gobernador del Departamento, para que éste á su turno lo comunique al Presidente de la República, á fin de que se le extienda el correspondiente diploma.

Art. 318. El alumno que fuere simplemente aprobado, podrá obtener el título de *Ingeniero de Minas*, pero sin recomendación especial.

Art. 319. El Secretario de la Escuela presenciará este examen, de cuyo resultado dejará constancia en un libro especial.

Art. 320. Las diligencias de exámenes serán firmadas por el Director, los examinadores y el Secretario; y siempre que se expida un diploma, el Secretario tomará razón de él en otro libro especial, que se llamará *Libro de diplomas*.

Sección 23.—Anales de la Escuela.

Art. 321. Cuando lo determine el Gobierno de la Nación, para lo cual puede mediar petición del Director, se publicará en Medellín, por cuenta de la Nación, un periódico que llevará por título *Anales de la Escuela Nacional de Minas de Medellín*, en el que se imprimirán el Decreto orgánico de la Escuela, el resultado de los exámenes y certámenes, lo relativo á expedición de diplomas, las resoluciones del Director y de la Junta Directiva, los programas de los cursos, los registros de asistencia, las tesis de grado que hayan sido aprobadas, los trabajos y noticias científicas importantes, y, en fin, todo lo que conduzca á hacer conocer la organización y labores de la Escuela y á difundir en el país prácticas y provechosas enseñanzas.

Art. 322. El arreglo de los materiales que deban publicarse en los *Anales* corresponde al Director y á la Junta Directiva, quienes formarán la Junta de Redacción y darán sus órdenes al Subdirector-Secretario para que cumpla con el deber que á este respecto le imponen los presentes estatutos.

Sección 24.—Disposiciones varias.

Art. 323. En ningún caso se alterará el orden en que van numerados los cursos de este Decreto orgánico, de manera que ningún alumno podrá matricularse en un curso superior sin haber ganado ó estar haciendo los cursos inferiores.

Art. 324. Todo empleado de la Escuela que tenga que manejar fondos de ésta, prestará la fianza exigida por la ley, y todos los gastos de importancia (que pasen de \$ 200) deberán ser antes acordados y aprobados por el Gobernador del Departamento, oyendo el parecer del Director.

Art. 325. Las disposiciones dadas para el establecimiento, organización, desarrollo y progreso de la Escuela, serán codificadas y publicadas por la imprenta á medida que fueren expedidas.

Art. 326. Las dudas que ocurran sobre las disposiciones contenidas en el presente Decreto orgánico, serán resueltas por el Poder Ejecutivo Nacional y transmitidas sus resoluciones por el Ministro de Instrucción Pública.

CAPITULO XXXIII.

De la conducta que deben observar fuera de los claustros los alumnos de la Universidad Nacional

Art. 327. Serán objeto de severa vigilancia, y, en su caso, de comprobación y castigo, los siguientes actos de conducta de los alumnos de la Universidad Nacional, aun cuando ellos se ejecuten fuera de los respectivos claustros y clases:

a) El abuso de las bebidas espirituosas, sobre todo en los lugares públicos, y exhibiendo en ellos las naturales consecuencias de este abuso.

b) La presencia en los atrios de los templos, y con mayor razón.

dentro de los templos mismos, en actitud irreverente ó con el objeto de perturbar ó contrariar de alguna manera las ceremonias del culto.

c) Cometer cualesquiera irrespetos ó faltas á las señoras, señoritas y, en general, á las personas del sexo femenino, en las calles, plazas ó paseos públicos.

d) Tratar con irrespeto ó falta de consideración á los ancianos, á los niños, á los menesterosos que imploran la caridad pública, y á los dementes que en ocasiones transitan por las calles de la ciudad.

e) Cualquiera manifestación irrespetuosa en lugares ó reuniones, y con mayor razón cualquier ultraje á las corporaciones de la Nación, Departamento y Distrito, y á las autoridades y empleados públicos en general.

f) Cualquier daño inferido intencionalmente á los edificios y monumentos públicos, á los parques y jardines y á los faroles del alumbrado, y la escritura de letreros en las paredes.

g) Cualquier acto de crueldad para con los animales, y particularmente con los animales domésticos, sobre todo si se ejecutan en público y en presencia de gentes á quienes puede contaminar el ejemplo.

h) Refrir de hecho en público, ó azuzar á los individuos á quienes se encuentre haciendo otro tanto.

i) Concurrir, siquiera sea por solo una vez, á las casas de juego, generalmente conocidas como táles.

Art. 328. Los Catedráticos y Pasantes de la Universidad están en el deber de denunciar la ejecución de cualquiera de los actos que quedan enumerados, al Rector del respectivo Instituto, quien en el acto promoverá la averiguación correspondiente, y una vez comprobada la falta y la entidad del alumno ejecutor, aplicará á éste las siguientes penas:

Amonestación oral y privada, en un primer caso.

Corrección y amonestación oral pública en presencia del claustro, y participación por escrito á los padres y parientes del alumno, en caso de reincidencia.

Repetida por tercera vez la falta en el curso del año escolar, el alumno culpable será expulsado solemnemente del claustro universitario; pero esta pena no se aplicará sino con la previa aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 329. Cuando la falta ó faltas revistan carácter de suma gravedad, á juicio del Rector de la Escuela, se prescindirá del orden establecido en el artículo anterior para la aplicación de las penas, y se

expulsará de la Universidad al culpable, aunque la falta haya sido cometida por primera vez; pero la expulsión no se llevará á efecto sino con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO XXXIV.

De los Institutos Salesianos de Bogotá y Cartagena.

Art. 330. Por el Ministerio de Instrucción Pública se tomarán las medidas conducentes á fin de que el Instituto Salesiano de Bogotá tenga local cómodo para sus trabajos, y de que para 1892 esté preparado en Cartagena el local que debe servir para el Instituto Salesiano de aquella ciudad.

Art. 331. Cuando, mediante acuerdo entre los Directores de estos Institutos y el Ministerio de Instrucción Pública, se hallare ser necesario en beneficio del respectivo Instituto el que alguno ó algunos de los Padres Salesianos emprendan viaje á Europa, éste será costead por el Gobierno á razón de 2,000 francos en oro por cada persona.

Art. 332. El Gobierno introducirá como objetos propios las máquinas, aparatos, utensilios y demás enseres necesarios para el servicio de los Institutos en referencia.

Art. 333. El Director de cada uno de estos Institutos llevará inventario riguroso de los objetos que vaya recibiendo para el servicio del Establecimiento, á fin de que se dé cuenta exacta de ellos si hubiere necesidad de cerrarlo.

Art. 334. La dirección y administración interior del Instituto, la disciplina y la distribución de las horas para las diferentes ocupaciones, son de exclusiva incumbencia del respectivo Director.

Art. 335. El Director puede recibir los niños que á bien tenga, mediante arreglo particular con los respectivos interesados; pero esto no obsta á que reciba los alumnos que costee el Gobierno, siempre que éstos tengan las condiciones reglamentarias para ser recibidos, y que por cada beca pague el Gobierno al Instituto \$ 10 mensuales.

Parágrafo. Lo relativo á admisión de alumnos externos será objeto de convenio especial entre el Ministerio de Instrucción Pública y el Director del Instituto.

Art. 336. Para que un joven sea recibido en el Instituto, deberá comprobar ante el Ministerio de Instrucción Pública ó ante el Director,

según el caso, que no padece enfermedad crónica ni contagiosa, que no es menor de doce años ni mayor de diez y ocho, que está vacunado y que ha observado buena conducta moral.

Art. 337. El Director puede expulsar á los alumnos que por cualquier motivo perjudiquen en el Establecimiento; pero dará cuenta al Ministerio de Instrucción Pública respecto de los alumnos pensionados que expulse.

Art. 338. Es potestativo del Director el dedicar á los alumnos á las profesiones que juzgue convenientes.

Art. 339. En cada Instituto Salesiano se enseñarán, por lo menos, estas cinco artes: herrería, carpintería, sastrería, zapatería y agricultura; esta última, siempre que por el Gobierno se suministren los terrenos necesarios. Se darán, además, las enseñanzas morales y científicas que acostumbran los Salesianos.

Art. 340. Los precios de las obras confiadas á las casas salesianas y de los productos de las mismas, puestas en venta, se fijarán por el Gobierno, de acuerdo con el respectivo Director.

Art. 341. Los rendimientos que se obtengan de los Institutos Salesianos se aplicarán al desarrollo de los mismos, según lo disponga el Gobierno.

Art. 342. El Gobierno puede encomendar trabajos suyos á los Institutos Salesianos, los cuales le proporcionarán las ventajas posibles.

CAPITULO XXXV.

Disposiciones varias.

Art. 343. Por el Ministro de Instrucción Pública se practicarán conferencias cada tres meses en los Institutos universitarios existentes en la capital.

§ 1.º En dos clases sacadas á la suerte serán examinados dos alumnos de cada una de éstas, sacados también á la suerte.

§ 2.º En caso de mal éxito del examen, el respectivo Catedrático tiene derecho á designar un alumno que defienda la clase.

Art. 344. No se abrirán en los Institutos universitarios nuevos cursos, fuera de los establecidos en el presente Decreto, sin previa resolución del Gobierno.

Art. 345. Por el Ministerio de Instrucción Pública se tomarán las medidas del caso, á fin de fundar en la ciudad de Bogotá un Colegio para señoritas; si esto no fuere posible por ahora, se ensanchará el Colegio de la Merced, de acuerdo con el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

§ 1.º El Colegio que se funde, ó el de la Merced, se establecerá sobre el plan de la Escuela Normal de Institutoras de Cundinamarca.

§ 2.º Las alumnas que quieran graduarse de Maestras de Escuela elemental y de Escuela superior, podrán hacerlo; mas esto no es obligatorio, ni apareja compromisos posteriores.

Art. 346. Quedan derogadas las disposiciones ejecutivas que se opongan al presente Decreto.

Art. 347. Este Decreto empezará á regir desde el 1.º de Febrero del presente año.

Dado en Bogotá, á 1.º de Enero de 1892.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

ERRATA.

El artículo 201, que dice: "Cada uno de estos Establecimientos está bajo la inmediata dirección de un Consejo universitario compuesto del Secretario de Instrucción Pública, ó á falta de éste, por el de Gobierno del respectivo Departamento, que lo preside, del Rector, del Vicerrector, del Inspector general de Instrucción Pública, y de un Catedrático de cada Facultad, designado por el Gobierno. Es Secretario del Consejo universitario el de la Universidad."

Léase así: "Cada uno de estos Establecimientos está bajo la inmediata dirección de un Consejo..... y de un Catedrático de cada Facultad, designado por el Gobernador."

Este artículo es el 2.º de la Ley 126 de 1890.

ACLARACIONES.

RESOLUCIÓN por la cual se determina la manera como debe darse cumplimiento al artículo 49 del Decreto número 1,238 de 1892.

Ministerio de Instrucción Pública.—Bogotá, Febrero 9 de 1892.

El Ministro de Instrucción Pública, oído el concepto del Consejo Universitario,

RESUELVE:

Los exámenes anuales de los cursos 1.º y 2.º de Filosofía que se hagan en el Liceo Nacional, se verificarán ante un Consejo presidido por el Rector del Liceo y compuesto de los dos Profesores de Filosofía del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y del Profesor respectivo del Liceo Nacional, quien verificará el examen. La aprobación obtenida en este examen será título suficiente para que el curso ó cursos en cuestión sean universitarios, para el efecto de obtener el diploma de Bachiller en Filosofía y Letras.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

JOSÉ I. TRUJILLO.

Con motivo de una consulta hecha á este Ministerio por el Presidente de la Junta de Instrucción Pública de Palmira, sobre la manera cómo deben entenderse los artículos 124, 78 y 10, se dio la siguiente explicación:

“Este Ministerio conceptúa que el Acuerdo expedido por la Junta de Instrucción Pública de esa ciudad, sobre sueldo de su Secretario, es correcto, pues es de suponerse que el sueldo que por el artículo 124 del Decreto número 1,238 de este año se señala á los Secretarios de las Juntas de Instrucción Pública, es un *máximum* del cual no se puede pasar, pero el cual se puede disminuir en atención al trabajo que el Secretario tenga.

“La contradicción que se nota entre el artículo 78 y el 10 del Decreto número 1,238 de 1892, es más aparente que real. Una vez que la Ley 126 de 1890 adscribe á las Juntas el nombramiento de los Profesores, deba estarse á esa disposición. Si el artículo 78 del mencionado Decreto atribuye tal facultad á los Gobernadores, se entiende que es en el sentido de que ellos tienen la de aprobar ó improbar los nombramientos hechos por las Juntas. La contradicción aparente del Decreto provino de la disposición contenida en el artículo 12 de la Ley 89 de 1888, en lo relativo á los nombramientos de Catedráticos; mas como la Ley 126 de 1890 debe prevalecer por ser posterior, es ella la que en el particular ha de observarse.”

ÍNDICE.

	<i>Págs.</i>
LEY 35 de 1888 (27 de Febrero), que aprueba el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República.....	3
LEY 20 de 1890 (21 de Octubre), sobre becas de la Universidad Nacional.....	10
LEY 40 de 1890 (14 de Noviembre), por la cual se auxilia á tres artistas.....	11
LEY 53 de 1890 (17 de Noviembre), por la cual se crea un nuevo establecimiento de educación.....	12
LEY 71 de 1890 (22 de Noviembre), por la cual se crea la Academia de Medicina nacional.....	14
LEY 93 de 1890 (4 de Diciembre), que autoriza al Gobierno para ampliar un contrato.....	15
LEY 122 de 1890 (23 de Diciembre), adicional á las de Instrucción Pública.....	16
LEY 123 de 1890 (23 de Diciembre), sobre casas de Corrección y Escuelas de trabajo, y por la cual se dan al Gobierno ciertas autorizaciones.....	17
LEY 126 de 1890 (26 de Diciembre), por la cual se adicionan las Leyes 89, 92 y 149 de 1888.....	19
LEY 127 de 1890 (27 de Diciembre), por la cual se auxilia un establecimiento de educación.....	22
—	
DECRETO número 25 de 1890 (27 de Enero), por el cual se establece la forma en que es posible habilitar como universitarios estudios hechos fuera de la Universidad Nacional. “Diario Oficial” número 7,978.....	24
DECRETO número 26 de 1890 (27 de Enero), por el cual se restablece la Sección de Arquitectura de la Escuela de Bellas Artes y se hace un nombramiento. “Diario Oficial” número 7,978.....	28
DECRETO número 53 de 1890 (17 de Febrero), por el cual se	

da carácter de Instituto público al Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá. "Diario Oficial" número 7,990...	29
DOCUMENTOS relativos al contrato celebrado para la fundación de Institutos Salesianos en Colombia. "Diario Oficial" número 7,990.....	30
CONTRATO sobre organización del Colegio de Vélez. "Diario Oficial" número 8,010.....	41
DECRETO número 172 de 1890 (21 de Abril), por el cual se fija un sueldo. "Diario Oficial" número 8,040.....	43
DOCUMENTOS relativos al establecimiento de los Salesianos en Bogotá. "Diario Oficial" número 8,051.....	43
BIBLIOTECA para la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional. "Diario Oficial" número 8,059.....	55
ADICION al contrato entre el Gobierno de la República y el sacerdote Miguel Rua, celebrado en Turín el 1.º de Mayo de 1889. "Diario Oficial" número 8,059.....	57
DECRETO número 332 de 1890 (20 de Mayo), por el cual se establece una Biblioteca para la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional. "Diario Oficial" número 8,070.	58
DECRETO número 359 de 1890 (28 de Mayo), por el cual se adiciona el de 14 de Diciembre de 1889, marcado con el número 939. "Diario Oficial" número 8,078.....	60
NOTA del Rector de las Facultades de Medicina y Ciencias Naturales, sobre recibo de útiles y objetos destinados al Laboratorio de química y al Gabinete de histología de dichas facultades. "Diario Oficial" número 8,080.....	61
DECRETO número 382 de 1890 (10 de Junio), por el cual se reforma un artículo del Decreto número 233 de 1889, y se hace un nombramiento para el Colegio de Balboa. "Diario Oficial" número 8,100.....	62
DECRETO número 399 de 1890 (12 de Junio), por el cual se fomentan Institutos nacionales de obreros en varios Departamentos de la República. "Diario Oficial" número 8,099.....	63
DECRETO número 420 de 1890 (26 de Junio), por el cual se divide en dos una Provincia Escolar del Departamento de Cundinamarca. "Diario Oficial" número 8,113.....	65
DECRETO número 403 de 1890 (17 de Junio), por el cual se auxilian las Escuelas de Artes y Oficios de la Sociedad de	

San Vicente de Paúl. "Diario Oficial" número 8,114...	66
DECRETO número 424 de 1390 (1.º de Julio), de subvención al Colegio de San Luis Gonzaga, de Chía. "Diario Oficial" número 8,117.....	66
RECTIFICACION al Decreto número 420 de 26 de Junio de 1890. "Diario Oficial" número 8,128.....	67
DECRETO número 492 de 1890 (13 de Agosto), por el cual se concede un auxilio á una Escuela primaria. "Diario Oficial" número 8,154.....	67
DECRETO número 502 de 1890 (21 de Agosto), por el cual se señala viático al Inspector provincial de las Escuelas rurales del antiguo Territorio de San Martín. "Diario Oficial" número 8,169.....	68
DECRETO número 665 de 1890 (23 de Septiembre), por el cual se reforma el marcado con el número 738 de 1889 y se hacen unos nombramientos. "Diario Oficial" N.º 8,193	69
DECRETO número 666 de 1890 (24 de Septiembre), por el cual se establecen las condiciones necesarias para el pago de una subvención. "Diario Oficial" número 8,193.....	69
MEMORIAL relativo al Colegio de Pinillos, de Mompox, y resolución. "Diario Oficial" número 8,194.....	72
DECRETO número 667 de 1890 (25 de Septiembre), sobre exámenes generales para la concesión de grados en la Escuela de Veterinaria. "Diario Oficial" número 8,206...	75
DECRETO número 677 de 1890 (27 de Septiembre), por el cual se suspenden los efectos de una disposición sobre Instrucción Pública. "Diario Oficial" número 8,206.....	76
DECRETO número 682 de 1890 (4 de Octubre), por el cual se reforma el marcado con el número 197 de 1889. "Diario Oficial" número 8,209.....	77
DECRETO número 713 de 1890 (28 de Octubre), que crea otra plaza de Vocal <i>ad honorem</i> en el Consejo Universitario. "Diario Oficial" número 8,223.....	78
DECRETO número 785 de 1890 (4 de Diciembre), por el cual se revoca el artículo 5.º del Decreto número 738 de 1889. "Diario Oficial" número 8,260.....	78
DECRETO número 787 de 1890 (6 de Diciembre), que dispone la ordenación del pago de la subvención al Colegio de Pinillos, de Mompox, correspondiente al año de 1889. "Diario Oficial" número 8,260.....	79

DECRETO número 30 de 1891 (23 de Enero), sobre fundación del Liceo Nacional. "Diario Oficial" número 8,314..... 80

DECRETO número 31 de 1891 (23 de Enero), orgánico del Ministerio de Instrucción Pública. "Diario Oficial" número 8,315..... 82

DECRETO número 56 de 1891 (10 de Febrero), sobre creación de una Escuela de trabajo destinada á la corrección de alumnos de Establecimientos públicos. "Diario Oficial" número 8330 88

DECRETO número 58 de 1891 (10 de Febrero), por el cual se declara que los Inspectores generales de Instrucción Pública son miembros de las Juntas de Inspección del mismo Ramo. "Diario Oficial" número 8,330..... 90

DECRETO número 59 de 1891 (10 de Febrero), orgánico del Colegio público de varones de Vélez. "Diario Oficial" número 8,330..... 91

DECRETO número 114 de 1891 (7 de Marzo), por el cual se declaran renovables los nombramientos de Profesores de la Universidad Nacional, y se nombran Profesores sustitutos para la Facultad de Medicina. "Diario Oficial" número 8,361..... 93

DECRETO número 179 de 1891 (11 de Marzo), por el cual se crea una plaza en la Escuela de Bellas Artes y se nombra el empleado correspondiente. "Diario Oficial" número 8,364..... 95

DECRETO número 194 de 1891 (30 de Marzo), por el cual se crea una asignatura en una Escuela Normal, y se nombra el Profesor respectivo. "Diario Oficial" número 8,386..... 95

DECRETO número 234 de 1891 (4 de Abril), orgánico de la Escuela de Veterinaria. "Diario Oficial" número 8,389... 96

DECRETO número 393 de 1891 (25 de Abril), por el cual se atribuye una facultad al Consejo Universitario de cada una de las Universidades de Antioquia, Bolívar y Cauca, y del Colegio de Boyacá. "Diario Oficial" número 8,422.. 99

DECRETO número 398 de 1891 (27 de Abril), por el cual se releva al Consejo municipal de Vélez de ciertas obligaciones. "Diario Oficial" número 8,430... 100

DECRETO número 419 de 1891 (6 de Mayo), por el cual se concede una subvención á un Colegio público. "Diario Oficial" número 8,435..... 101

DECRETO número 421 de 1891 (6 de Mayo), por el cual se concede una subvención á un Colegio privado. "Diario Oficial" número 8,435..... 101

DECRETO número 431 de 1891 (10 de Mayo), por el cual se abren varios créditos adicionales al Ministerio de Instrucción Pública, correspondientes á las vigencias económicas de 1889 y 1890 y 1891 y 1892. "Diario Oficial" número 8,435..... 102

DECRETO número 451 de 1891 (18 de Mayo), por el cual se crean Juntas de Instrucción Pública en las ciudades de Cali, Buga y Palmira. "Diario Oficial" número 8,448... 104

DECRETO número 452 de 1891 (16 de Mayo), por el cual se suspende el Colegio público de Cartagó. "Diario Oficial" número 8,448..... 107

DECRETO número 453 de 1891 (16 de Mayo), por el cual se adscribe el Instituto Central de Matemáticas á la Facultad de Derecho. "Diario Oficial" número 8,448..... 108

DECRETO número 496 de 1891 (3 de Junio), por el cual se crea una Junta de Instrucción Pública en la ciudad de Santa Marta. "Diario Oficial" número 8,459..... 109

RESOLUCIÓN de 9 de Junio de 1891, por la cual se reforma el artículo 73 del Reglamento para la Facultad de Matemáticas de la Universidad Nacional. "Diario Oficial" número 8,465..... 110

DECRETO número 627 de 1891 (30 de Junio); por el cual se someten ciertos actos de las Juntas de Instrucción Pública á la aprobación de los Gobernadores de los respectivos Departamentos. "Diario Oficial" número 8,486..... 111

DECRETO número 726 de 1891 (20 de Agosto), que revoca en todas sus partes el Decreto número 452 de 16 de Mayo de 1891. "Diario Oficial" número 8,536..... 112

DECRETO número 737 de 1891 (25 de Agosto); por el cual se concede una subvención al Colegio de San Luis Gonzaga establecido en Chía. "Diario Oficial" número 8,545..... 113

DECRETO número 886 de 1891 (10 de Octubre), por el cual se crea una Junta de Instrucción Pública en la ciudad de Cartago. "Diario Oficial" número 8,598..... 114

DECRETO número 980 de 1891 (19 de Octubre), por el cual se concede un auxilio para la construcción de un edificio

en la ciudad de Barranquilla. "Diario Oficial" número 8,601.....	116
DECRETO número 996 de 1891 (5 de Noviembre), por el cual se crea un Establecimiento de Instrucción secundaria en el Departamento del Magdalena. "Diario Oficial" número 8,618.....	117
DECRETO número 1,003 de 1891 (6 de Noviembre), por el cual se dividen varias Provincias de Instrucción Pública. "Diario Oficial" número 8,614.....	121
DECRETO número 1,047 de 1891 (30 de Noviembre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública de la vigencia económica de 1891 y 1892. "Diario Oficial" número 8,638.....	122
DECRETO número 1,121 de 1891 (14 de Diciembre), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública de la vigencia económica de 1889 y 1890. "Diario Oficial" número 8,654.....	123
DECRETO número 1,238 de 1892 (1.º de Enero), orgánico de la Instrucción pública secundaria y profesional. "Diario Oficial" números 8,690, 8,691 y 8,692	124

ÍNDICE DEL DECRETO NÚMERO 1,238 DE 1892, ORGÁNICO DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA SECUNDARIA Y PROFESIONAL.

CAPITULO I.	De la Universidad Nacional.....	124
— II.	Del Rector de la Universidad Nacional...	125
— III.	Del Secretario de la Universidad.....	126
— IV.	De los Rectores y de los Consejos de las Facultades.....	127
— V.	Del Consejo Universitario.....	128
— VI.	De la Facultad de Filosofía y Letras.....	129
— VII.	De las Facultades universitarias profesionales	131
— VIII.	Del Capellán.....	134
— IX.	Del Médico oficial.....	135
— X.	Del servicio para mujeres sifilíticas.....	136
— XI.	Del Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario.....	136

— XII.	Del Liceo Nacional.....	137
— XIII.	Del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.....	138
— XIV.	Del Colegio de San Bartolomé.....	140
— XV.	De los Colegios públicos de los Departamentos.....	141
— XVI.	De los textos de enseñanza.....	143
— XVII.	De la habilitación de cursos.....	143
— XVIII.	De la Escuela de Veterinaria.....	144
— XIX.	Del Colegio Balboa.....	147
— XX.	De la Escuela de Artes y Oficios.....	148
— XXI.	De las Juntas de Inspección.....	149
— XXII.	De los Reglamentos.....	150
— XXIII.	De la Escuela de Bellas Artes.....	150
— XXIV.	De la Biblioteca Nacional, del Museo Nacional y del Observatorio Astronómico.	151
— XXV.	De los exámenes anuales de la Universidad Nacional.....	153
— XXVI.	De la Escuela de trabajo destinada á la corrección de alumnos de Establecimientos públicos.....	156
— XXVII.	De las subvenciones á favor de Colegios públicos y privados.....	157
— XXVIII.	De los alumnos oficiales.....	159
— XXIX.	De la Academia nacional de Música.....	162
— XXX.	De las Bibliotecas para las Escuelas superiores de la Universidad nacional.....	163
— XXXI.	De las Universidades de Antioquia, Bolívar y Cauca, y del Colegio de Boyacá.....	164
— XXXII.	De la Escuela de Minas del Departamento de Antioquia.....	165
— XXXIII.	De la conducta que deben observar fuera de los claustros los alumnos de la Universidad Nacional.....	187
— XXXIV.	De los Institutos Salesianos de Bogotá y Cartagena.....	189
— XXXV.	Disposiciones varias.....	190
	Aclaraciones.....	192